Recomendación 6/2006
Guadalajara, Jalisco, 6 de septiembre de 2006
Asunto: violación de los derechos a la libertad, a la integridad y seguridad personal (tortura), y
a la legalidad y seguridad jurídica
Quejas 717/2002, 92/03, 564/03,
1520/03, 1841/03, 2799/03 y 2897/03

Maestro Salvador González de los Santos
Procurador general de Justicia del Estado*

Licenciado Fernando González Castellanos
Director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Síntesis

La presente recomendación es el resultado de siete quejas interpuestas ante esta Comisión por nueve personas, en su mayoría presuntas responsables de haber cometido diversos ilícitos. Las inconformidades refieren que al ser investigados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), en distintos tiempos y por diversos delitos, fueron objeto de tortura y de abusos de autoridad. De forma coincidente argumentaron que los métodos de tortura utilizados fueron: asfixia provocada por una bolsa de plástico en la cabeza; ahogamiento con una franela mojada en la boca y nariz; toques eléctricos en diversas partes blandas del cuerpo; y en algunos casos quemaduras con fuego, entre otros. Estos sufrimientos fueron aplicados con el ánimo de que reconocieran su responsabilidad en la comisión de los delitos que se les imputaban.

* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en el periodo del anterior procurador general de Justicia del Estado de Jalisco, pero se le dirige al actual titular para que tome las providencias señaladas.

Coinciden también en que tales torturas fueron recibidas en lugares aislados y lejos del alcance de personas ajenas a las investigaciones; con ello resalta el hecho de que se les privaba de su libertad antes de ser adecuadamente investigados. Del análisis de estos casos se demostró la tortura como una práctica arraigada en el área de investigación de delitos a cargo de las agencias especializadas de la propia PGJE.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119 de su Reglamento Interior, examinó las quejas 717/2002 y 92, 564, 1520, 1841, 2799 y 2897 (las seis últimas de 2003), que guardan estrecha relación tanto por los hechos reclamados como por las autoridades involucradas. Dichas inconformidades refieren actos de tortura y violaciones de la libertad, integridad, seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica de las personas, que redundan en el quebrantamiento de derechos humanos.

Queja 717/2002
I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 25 de marzo de 2002, a las 16:10 horas, María de la Luz Sarmina de la Peña formuló queja a favor de su mamá María de la Luz de la Peña y Dávalos y de su hermano José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, en contra de diversos elementos de la Policía Investigadora del Estado y personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), para lo cual señaló:

> ... El día de hoy como a las 12:30 horas, recibí una llamada telefónica de mi hermano Gabriel Sarmina de la Peña, quien me manifestó que mi mamá estaba muy preocupada ya que no había aparecido mi hermano José Ignacio Sarmina de la Peña, por tal razón la suscrita, en compañía de mi esposo, nos trasladamos a la casa de mi señora madre, lugar en el que llamamos a la puerta y al ver que nadie nos abrió, mi esposo se brincó la barda, ya que teníamos el temor que ha [*sic*] mi madre le haya ocurrido algo, en ese momento se aproximaron dos elementos de la Policía Investigadora, quienes descendieron de una camioneta color rojo tipo Ram, quienes le manifestaron a mi esposo que quién era él, que se identificara, en ese momento la suscrita les dije que estaba preocupada por el

> estado de salud de mi mamá, en ese momento uno de los agentes llamó por su radio y me informó que mamá y que mi hermano se encuentran físicamente en la Procuraduría General del Justicia del Estado que se ubica en la calle 14 de la zona Industrial de Guadalajara, lugar en el que se nos ha negado todo tipo de información no obstante de que ahí se aprecian dos vehículos propiedad de mi hermano José Ignacio Martín Sarmina de la Peña...

2. A las 16:30 horas de la misma fecha, el visitador adjunto que recabó la queja se comunicó por teléfono a la guardia de la Policía Investigadora del Estado y a la agencia operativa de vehículos, en donde le informaron que María de la Peña y Dávalos y José Ignacio Martín Sarmina de la Peña no se encontraban registrados como detenidos. A las 21:00 horas del mismo día, el visitador adjunto se presentó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), localizadas en la calle 14 de la zona Industrial, específicamente en las oficinas de las agencias de robo a vehículos, secuestros y extorsiones, homicidios y delitos sexuales, robo a bancos y robo a vehículos de carga pesada. Ahí le informaron que no tenían detenidas a dichas personas. Enseguida se trasladó al edificio de la PGJE que se localiza en la calzada Independencia, esquina con la calle Hospital de esta ciudad, en donde se entrevistó con el comandante de guardia de la Policía Investigadora del Estado, quien le indicó que en el sistema de cómputo y en las listas de detenidos no aparecían los nombres de los agraviados. Más tarde estableció comunicación telefónica con la quejosa María de la Luz Sarmina de la Peña, la cual comentó que su señora madre ya se encontraba en su domicilio, pero que no pudo dar información sobre su hermano.

3. El 27 de marzo de 2002, a la 1:30 horas, personal de la Comisión se entrevistó en los separos de la PGJE con el presunto agraviado José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, quien ratificó la queja interpuesta a su favor y señaló:

> ... Que el veinticuatro de los corrientes, aproximadamente a las 23:40 horas, me encontraba llegando a mi domicilio en mi vehículo, donde una pick up se encontraba obstruyendo la [...] calle una casa antes de la mía, por lo que toqué la bocina de mi vehículo en una ocasión para que se moviera dicha pick up y de pronto salieron dos personas de atrás de mi vehículo, quienes cortaron cartucho y dijeron que me bajara del mismo, me bajé y de inmediato uno de ellos me tomó del brazo izquierdo y me lo puso atrás doblado y me preguntó sobre un vehículo tipo caribe que se dice: Civic Honda y les dije que no sabía de lo que me hablaban y uno dijo "no te hagas pendejo, y lo que metiste a tu casa" y sin más, me esposaron de las manos y me llevaron a cuadra y media de mi domicilio, donde se ubica una farmacia Guadalajara y ahí estuvimos como media

a bordo de un vehículo tipo Cavalier que era de los elementos de la policía investigadora. Trasladaron mi vehículo tipo Caribe y lo dejaron estacionado en la farmacia y de ahí me fui yo solo con un oficial a bordo del Cavalier, quien me tapó la cara con mi camisa y me llevó a un domicilio, donde estuvo tocando la bocina del coche para ver si salía alguien, y de ahí me trasladaron a donde me encuentro, en la planta baja donde me llevaron a un costado, por donde se presentan las denuncias de robo de vehículos y ya adentro me llevaron hasta el fondo a la izquierda y me sentaron en una oficina, donde me empezaron a golpear en la cara con la mano abierta y luego llegaron varios elementos, que aproximadamente eran veinte, quienes comenzaron a hablar en claves y de pronto me pusieron una bolsa en la cabeza y me decían que no me hiciera guey, y no sabía con quién me había metido, mejor cantara las cosas y ellos tenían todo el tiempo del mundo, ya que eran como setenta agentes y me iban hacer que dijera lo que ellos querían escuchar y luego me volvieron a tapar la cara con una bolsa de plástico y me comenzaron a golpear en mi costado a la altura de las costillas, así como en la espalda, y luego me pusieron en el suelo y luego me pusieron una venda en la cara y me echaban agua a la cara por la nariz, forzando para que les dijera las cosas, ya que querían que les dijera quién había robado las cosas y quién era el jefe y yo les decía que yo no sabía de qué me hablaban, por lo que me dieron toques eléctricos; me amarraron un cable en el pulgar izquierdo y un cable en el pulgar derecho de ambas manos, así como también me pusieron los cables en el pecho y de igual forma, me lo pasaron por el ano, esto lo hicieron en varias ocasiones [...]. Se calmaron un rato y después llegó otro policía investigador, quien me dijo que mejor dijera las cosas y me evitara los malos tratos y yo le dije que no sabía de qué me hablaban y en eso llegó otro elemento y me golpeó ambos oídos y de hecho tengo zumbidos, y también me jalaban el cabello de un lado a otro y me golpeaban la cabeza con un libro. Después me quitaron las vendas y entraron más elementos y me dijeron que si ya iba a decir quién había hecho el atraco y quién era el jefe, se calmaron un rato y luego me metieron al baño, me acostaron en el suelo y otra vez me taparon los ojos y se subieron encima de mi y volvieron a echarme agua en la nariz. Esto duró todo el día, ya que en la tarde me llevaron a la calle 14 para declarar en relación a los hechos, donde declaré a medias, ya que me pusieron una bolsa en la cara y fue como ya declaré sin abogado o persona de mi confianza, mis familiares no los he visto y me decían que no estaba anotado en las listas de ingreso. Me regresaron a la calzada Independencia, a la oficina donde ya había estado y luego me volvieron a sacar con rumbo a un domicilio que se ubica en Copérnicos dos o tres cuadras de Mariano Otero, donde me preguntaron si sabía quién vivía ahí y dije que no, por lo que se quedaron un rato ahí y nos volvimos a regresar a la misma oficina de la calzada Independencia. Me llevaron a mi casa el 25 del mes en curso, aproximadamente en la tarde, se metieron y sacaron una computadora, una televisión, un DVD, un modular, documentos oficiales personales y herramienta que tenía y cuando estaban subiendo los objetos a una pick up, yo ya estaba arriba del vehículo Cavalier y mi mamá María de la Luz estaba en la casa y también se la llevaron detenida a la calle 14 (ese mismo día salió libre), le pregunté a un oficial que por qué se la llevaba detenida y el elemento me golpeó la cara con la mano abierta en varias ocasiones [...] me trajeron de nueva cuenta a

> la calzada Independencia, donde me volvieron a ingresar a la multicitada oficina y ahí me dijeron que ya habían agarrado a un tal Óscar Almanzor, por lo que a mí me metieron al baño y me dijeron que cerrara los ojos y me preguntaban que si él era y yo dije que había sido un tal Alejandro y un Alfredo, y cuando dije eso me dieron una cachetada y me sacaron y me metieron a la oficina y me volvieron a poner la bolsa en la cabeza y me volvieron a dar toques eléctricos en los pechos y me decía que el detenido era el jefe y yo les decía que yo no sabía. Me trasladaron a la calle 14 al día siguiente, donde declaré lo que ellos quisieron y después de que firmé la declaración se acabó la agresión hacia mi persona.

4. Inmediatamente después de que el visitador adjunto de guardia recabó la ratificación de José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, en los separos de la Policía Investigadora del Estado entrevistó a otro detenido de nombre Óscar Almanzor Ramírez, quien le manifestó que también era su deseo formular queja en contra de elementos de la Policía Investigadora del Estado, para cuyo efecto señaló:

> Que el 25 de los corrientes, aproximadamente a las 15:30 horas, me encontraba circulando por la avenida de Mariano Otero en su cruce por la avenida Patria en mi vehículo dice en el vehículo de mi suegro Ángel Martínez Mora quien lo tripulaba, así como mi suegra Eva Alcalá de Martínez y mi esposa Evangelina Martínez Alcalá y mi hijo de tres años de nombre Óscar y, de pronto se nos cerró un vehículo color blanco tipo Cavalier y descendieron dos o tres personas y nos encañonaron con armas largas y escuadras, por lo que decidí bajar del vehículo de inmediato solo y puse las manos en la espalda, para que procedieran a mi arresto, y esto lo hice para evitar cualquier incidente, ya que sabía que iban por mí, ya que he cometido delitos. Me subieron a su unidad y dejaron ir a mis familiares, y ya a bordo me empezaron a interrogar sobre un robo a una casa habitación y yo les preguntaba de qué robo me hablaban y me decían que no me hiciera pendejo, ya que ellos, los elementos de la policía investigadora, ya sabían todo de mí. Me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia que se ubica en la calzada Independencia, donde sin registrarme en algún libro, me metieron por una cochera o puerta lateral de metal y me sentaron en una silla y me dijeron, "ahora sí se te cayó el cantón", "te creías muy chingón", y yo decía "de qué me están hablando", por lo que de inmediato comenzaron a agredir en la cara ya que me golpeaban con la mano abierta en la cabeza y en la nuca, en las mejillas y en los oídos [...]. Me quitaron la ropa y como yo no quise, me golpearon en la espalda, costillas con los puños cerrados, por lo que accedí a quitarme la ropa y quedé en calzones. Me pusieron una venda en los ojos, uno me jalaba los pies y otro me quería tumbar, hasta que lograron someterme, ya que yo no me dejaba. Una vez que me sometieron, uno se me subió a las costillas casi a la altura del pecho y me puso un trapo sucio en la cara, cubriéndomela toda, mientras que otros me vendaban los pies al tiempo que otro me echaba agua en la cara sobre el trapo, yo no me

> dejaba y les decía que les iba a decir lo que quisieran con tal de que no me golpearan y me limité a repetir lo que ellos me decían, con tal de que no me siguieran golpeando. Me llevaron a la calle 14 a declarar, donde declaré sin abogado, no me permitieron leer mi declaración y a partir de que firmé la declaración cesó toda agresión hacia mi persona...

En la misma acta de ratificación, el visitador adjunto dio fe de las lesiones que en ese momento presentaron José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez.

5. El 2 de abril de 2002 se admitió la queja en contra de los elementos de la Policía Investigadora del Estado que hubiesen participado en los hechos, y se ordenó seguir el procedimiento también en contra del agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa en la que se vieron involucrados los directos agraviados, que en el caso particular fue el titular de la agencia 20 operativa de robo a negocio y casa habitación, a quien se le requirió para que rindiera su informe de ley. Además, se requirió a María de la Luz de la Peña y Dávalos para que compareciera a este organismo a manifestar si era su deseo ratificar la queja interpuesta en su favor; sin embargo, durante la integración de la queja no compareció a ratificarla. Asimismo, se solicitó al coordinador general de la Policía Investigadora del Estado que proporcionara los nombres de los elementos que intervinieron en los actos de que se duelen los quejosos; al juez séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado se le solicitó que enviara fotocopia certificada del proceso penal 160/2002-A, hasta el auto del término constitucional.

6. El 15 de abril de 2002 se recibió el oficio 1520/2002, mediante el cual el juez séptimo de lo Criminal remitió copia certificada del expediente relativo al proceso penal 160/2002-A, instruido en contra de José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez.

7. El 16 de abril de 2002 se recibió el oficio 1095/2002 signado por Fernando Ayala Mascorro, coordinador general de la Policía Investigadora del Estado; en él informó que los elementos policiacos participantes en los hechos motivo de la queja fueron Salvador Martínez Meza, Bernabé Sánchez Hernández, Arturo Eulloqui Moreno y Adrián Martínez Hernández, por lo que el 18 del mismo mes se les requirió para que entregaran su informe de ley, el cual rindieron mediante el oficio 1317/2002 del 30 de abril de 2002; en él manifestaron:

1. Que negamos en su totalidad tanto lo expuesto por la quejosa María de la Luz Sarmina de la Peña como lo manifestado en su ratificación por los agraviados José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez, haciendo de su conocimiento que los hechos ocurridos el día 25 de marzo del año en curso, se describen en nuestro oficio 781/02, mismo que ratificamos en toda y cada una de sus partes, a fin de evitar ociosas repeticiones.

2. De igual manera le informamos que con fecha 26 de marzo de 2002, se nos entregó el oficio 162/2002, signado por el Lic. Raúl Alejandro Velásquez, agente del ministerio público, mediante el cual ordenó la detención de los ahora sedicentes agraviados, por lo que una vez que fueron localizados se procedió a su detención, aclarando que los mismos opusieron resistencia, razón por la cual fue necesario someterlos, señalando que las lesiones que se indican en los partes médicos practicados a los sedicentes agraviados fueron ocasionadas al momento del sometimiento.

Adjuntaron copias simples de diversos documentos que se describirán en el capítulo de evidencias.

8. El 6 de mayo de 2002 se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes por un término de cinco días hábiles.

9. El 8 de mayo de 2002, con oficio 260/2002, el licenciado Raúl Alejandro Velásquez Ruiz, agente del ministerio público adscrito a la agencia operativa contra el robo a negocios y casas habitación, rindió de manera extemporánea su informe a este organismo:

... Tal y como se deduce del oficio de mérito, del cual en este acto se le da contestación, en el sentido de que de los hechos que se duele el quejoso, el suscrito tuve participación, por consiguiente para los efectos de la queja también se me tiene como autoridad presunta responsable, de lo anterior considero que es una infundada imputación, puesto que del contenido de la queja se señala que no les fue permitido estar asistidos por abogado durante sus declaraciones ni leerlas, lo cual como ya señalé es totalmente falso, puesto que de sus propias declaraciones ministeriales tanto en calidad de comparecientes voluntarios y en calidad de detenidos, se desprende que los mismos fueron asistidos por los defensores de oficio licenciados Rafael Velásquez Rendón y José Luis Ascencio Díaz, habiendo sido apegadas conforme a lo establecido por los numerales 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Jalisco, declaraciones las cuales ofrezco como prueba para acreditar mi dicho. De igual forma le informa que los elementos de la Policía Investigadora del Estado que realizaran dicha investigación es el

> Jefe de grupo Salvador Martínez Meza y agentes Bernabé Sánchez Hernández, Arturo Eulloqui Moreno y Adrián Martínez Hermosillo [*sic*].

10. El 17 de mayo de 2002, con oficio 1517/2002, los policías investigadores Salvador Martínez Meza, Bernabé Sánchez Hernández y Adrián Martínez Hernández ofrecieron pruebas que fueron admitidas el 21 del mismo mes y año.

II. EVIDENCIAS

1. Constancia elaborada a las 16:30 horas del 25 de marzo de 2002 por el visitador adjunto de guardia de la Comisión, en la que asentó que se comunicó a la guardia de la Policía Investigadora del Estado y a la agencia operativa de vehículos, en donde le informaron que María de la Peña y Dávalos y José Ignacio Martín Sarmina de la Peña no se encontraban registrados como detenidos.

2. Acta circunstanciada suscrita a las 21:00 horas del 25 de marzo de 2002 por el referido visitador adjunto, en la que hizo constar que se presentó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, localizadas en la calle 14 de la zona Industrial, específicamente en las oficinas de las agencias de robo a vehículos, secuestros y extorsiones, homicidios y delitos sexuales, robo a bancos y robo a vehículos de carga pesada. Ahí le informaron que no tenían detenidos a María de la Luz de la Peña y Dávalos y José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, por lo que en seguida se trasladó al edificio de la PGJE que se localiza en la calzada Independencia de esta ciudad, en donde se entrevistó con el comandante de guardia de la Policía Investigadora del Estado, quien le indicó que en el sistema de cómputo y en las listas de detenidos no aparecían los nombres de los agraviados.

3. Fe de lesiones practicada a José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, realizada por el visitador adjunto de guardia de la Comisión, después de recabar su ratificación el 27 de marzo de 2002, en la que se asentó:

> ... presenta un raspón en la espalda, a la altura de los hombros, de aproximadamente siete centímetros de largo; en el pecho, a la altura de ambas tetillas, presenta dos raspones de aproximadamente cuatro centímetros de largo; en la nariz se le aprecia

rojizo; ambas muñecas presentan señas de al parecer esposas y en la mano derecha, cara lateral izquierda, presenta una cortada en proceso de cicatrización de aproximadamente dos centímetros de largo...

4. Fe de lesiones practicada a Óscar Almanzor Ramírez, realizada en la misma fecha por el propio visitador de este organismo, en la que se asentó:

> ... presenta hematoma en el ojo izquierdo de aproximadamente tres centímetros; presenta inflamada la boca, labio superior izquierdo, dice del lado izquierdo; en el costado derecho, abajo de la axila, presenta hematoma de aproximadamente cinco centímetros de largo, así como otro hematoma arriba de la cintura en dicho costado de aproximadamente cuatro centímetros de largo; en ambas muñecas de las manos presenta escoriaciones de aproximadamente un centímetro cada uno, para hacer en total cuatro; en la rodilla de la pierna izquierda presenta raspón de aproximadamente dos centímetros de largo, en el pie derecho presenta diversos raspones en el empeine y en el tobillo, de aproximadamente un centímetro de largo, para hacer en total siete...

5. Certificado médico 077/02 relativo a José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, elaborado a las 09:20 horas del 27 de marzo de 2002 por un médico de esta Comisión, en el que se asentó:

> Hallazgos:
> Equimosis localizados en:
> - El dorso de nariz de aproximadamente 4x1 cm de diámetro.
> - Ambas regiones pectorales de aproximadamente 15 cm. y 13 cm. de longitud en forma lineal.
> Excoriaciones dermo epidérmicas localizadas en ambas muñecas y manos, que oscilan entre 3x1 cm. y 1x.5 cm. de diámetro.
> Lesiones al parecer producidas por probable agente contundente con aproximadamente 4 días de evolución.
>
> Impresión diagnóstica:
> Equimosis en nariz y regiones pectorales
> Excoriaciones dermo epidérmicas en muñecas y manos
>
> Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

6. Copia simple del oficio 781/02, del 25 de marzo de 2002, signado por los elementos de la Policía Investigadora del Estado Salvador Martínez Meza, Bernabé Sánchez Hernández, Arturo Eulloqui Moreno y Adrián Martínez H.,

dirigido al coordinador general de dicha corporación, mediante el cual le rindieron informe de investigación relativo a la averiguación previa 3900/2002, y presentaron en calidad de comparecientes a José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y a Óscar Almanzor Ramírez, así como diversos objetos y cuatro vehículos asegurados, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

> ... me permito informar a usted del resultado de la investigación, misma que tiene relación con la Av. previa No. 3900/2002, así como la comparecencia de los C. José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, [...] así como del C. Óscar Almanzor Ramírez, [...] así como el aseguramiento del vehículo de la marca Honda del tipo Civic en color azul, modelo 2000 sin placas de circulación, con el número de serie YL902109, el vehículo de la marca Dogde del tipo Durango en color negro, con las placas de circulación N° HZH-4369, modelo 2001, Caribe en color rojo, con las placas de circulación HVT-8754, modelo 1980, así como un Dogde del tipo Dart en color blanco con las placas de circulación HTZ-3071, modelo 1982.
>
> Siendo el día 24 de los corrientes los suscritos recibimos un reporte de base El Palomar, en donde nos ordenan que nos traslademos al domicilio del Callejón de Lobo No. 175, en la colonia Bugambilias, para verificar el reporte de robo de dicha finca, una vez que los suscritos nos encontrábamos en dicho domicilio nos entrevistamos con la C. Gloria Luzarraga de Calderón, misma que nos manifestó ser hermana de la dueña de la casa y que responde al nombre de Irma Patricia Luzarraga Calderón y de la misma forma nos indicó que un joven que les ayuda en la casa le habló vía telefónica y le manifestó que la finca se encontraba abierta, motivo por el cual se trasladó a dicho domicilio percatándose del robo de un vehículo de la marca Honda del tipo Civic en color azul, [...] asimismo el vehículo de la marca Chevrolet del tipo Trail Blazer modelo 2002 en color rojo, [...] así mismo la C. Gloria nos manifestó que también se habían llevado objetos del interior de la finca pero que no podía en ese momento especificar lo robado [...] por lo que los suscritos recabamos los datos correspondientes y nos retiramos del lugar en espera de que las personas expusieran su denuncia por escrito para poder continuar con la investigación.
>
> Siendo el mismo día pero horas más tarde se nos volvió a ordenar por medio de base El Palomar que nos trasladáramos de nueva cuenta a la colonia Bugambilias, pero ahora al domicilio de Remansos de los Lirios No. 213, ya que se había recibido un reporte de robo de dicha finca, por lo que los suscritos arribamos hacia dicho domicilio, y nos entrevistamos con el C. Jerónimo Camberos Aguilar, mismo que nos manifestó que una mujer la cual trabaja en dicha finca le manifestó que se habían metido a la misma y habían robado, por lo que él se trasladó a esa finca y al llegar se dio cuenta de que se habían robado un vehículo de la marca Dogde del tipo Durango en color negro con las placas de circulación HZH-4369, así como diferentes objetos, [...] por lo que de la misma forma se tomaron datos de los hechos y se le manifestó lo que debería de hacer,

levantar su formal denuncia de los hechos, por lo que nos retiramos del lugar, continuando con la investigación, siendo ya el día 25 de los corrientes se recibió por medio de base El Palomar un reporte en donde una persona estaba señalando un vehículo el cual habían robado de un domicilio, siendo éste un Honda Civic en color azul, por lo que los suscritos nos trasladamos al domicilio de Misión de San Antonio No. 6144, en donde se encontraba dicho vehículo, y una vez que los suscritos nos encontrábamos en dicho lugar, nos entrevistamos con el C. Fernando Cruz Velazco, mismo que nos manifestó ser apoderado legal de la C. Irma Patricia, y nos señaló el vehículo Honda como el mismo que anteriormente se habían robado del domicilio de Cerrada de Lobos en Bugambilias, de la misma forma nos manifestó que ya se había procedido con el levantamiento de la denuncia, por lo que los suscritos verificamos por medio de la serie del vehículo que fuera el mismo el cual había sido robado, una vez que verificamos que era el mismo, los suscritos decidimos permanecer unos momento en dicho lugar, esto con la finalidad de poder ampliar la investigación, cuando momentos después se presentó en un vehículo VW, del tipo caribe en color rojo, manejado por el C. José Ignacio, por lo que se bajó del vehículo y se trasladó al vehículo Honda y trató de introducirse, por lo que en ese momento los suscritos lo abordamos y lo cuestionamos por el motivo de la relación del vehículo Honda con él, mismo que nos mostró mucho nerviosismo, motivo por el cual los suscritos le solicitamos nos permitiera revisar su vehículo, y al no tener inconveniente, revisamos el vehículo Caribe, el cual nos manifestó que era de su propiedad, y en el interior del mismo se logró asegurar un pasaporte, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a nombre del C. Martín Enrique Pereda Gómez, así como una cartilla del Servicio Militar Nacional a nombre del mismo, y una tarjeta del H. Congreso del Estado, a nombre del mismo, por lo que al ver los hechos y darnos cuenta de que dichos documentos tenían relación con uno de los robos antes manifestados, se le cuestionó con relación al motivo por el cual trató de abrir el vehículo y por qué traía en su vehículo dichos documentos, mismo que nos manifestó que momentos antes él había sacado de un domicilio en Bugambilias un vehículo de la marca Dogde del tipo Durango, en color negra, y que en el interior de dicho vehículo se encontraban los documentos antes manifestados, así como una computadora, un escáner, un modular, por lo que cuando el C. Ignacio nos manifestó lo de la camioneta Durango, los suscritos lo relacionamos con el robo que se nos había reportado, por lo que lo volvimos a cuestionar, con relación a los hechos y éste nos manifestó que su hermano, de nombre Eduardo Octavio Sarmina de la Peña, y Óscar Almanzor Ramírez se dedican a robar a casas habitaciones, en especial en la colonia Bugambilias, y que su hermano de nombre Eduardo fue el que le manifestó que si le interesaban unos vehículos los cuales eran robados, y como el compareciente tiene amistades los cuales compran vehículos robados, el hermano le dijo que de las ganancias se repartirían, por lo que el hermano de nombre Eduardo le dio el domicilio de Cerrada de Lobos, en Bugambilias, y le manifestó que en ese domicilio se encontraban dos vehículos, los cuales ya estaban preparados para nomás sacarlos de la finca, siendo los mismos un Honda Civic azul y una Blazer en color roja, por lo que el compareciente al estar de acuerdo, se retiró del lugar en donde se entrevistó con su hermano, y se trasladó a la calle de Don Bosco,

siendo esto el día 23 de los corrientes, y se trasladó a dicha calle con la finalidad de entrevistar a unos amigos, e invitarlos a participar en el robo de los vehículos, [...] por lo que al arribar a dicha calle se encontró con el C. Alejandro González Bermúdez y Alfredo Rodríguez Jiménez y les indicó lo antes manifestado, por lo que los mismos estuvieron de acuerdo y se trasladaron a la colonia Bugambilias en la caribe roja del compareciente, y una vez que ya estaban en las afueras de la finca la cual le habían manifestado, se metieron los tres a la finca y se percataron de los vehículos en mención, los mismos ya abiertos y con llaves pegadas al encendido tal y como se lo manifestó su hermano, por lo que abrieron el portón y sacaron los vehículos, [...] siendo ya el día 25 de los corrientes se trasladó al domicilio de su hermano Eduardo esto para comentar lo ya realizado y ponerse de acuerdo con el dinero, por lo que después de platicar con su hermano se trasladó a su domicilio y al llegar fue cuando lo abordaron los suscritos. Por lo que después de que el C. Ignacio nos manifestó lo ya señalado, le solicitamos que nos manifestara el domicilio del C. Óscar, mismo que nos manifestó desconocer del mismo pero que sí sabía dar con él, por lo que al no tener inconveniente, éste nos trasladó al domicilio, siendo el mismo en la colonia Paseos del Sol, en la calle de Sara Berta N° 5561, trasladándonos los suscritos al domicilio, esto con la finalidad de esclarecer lo que nos había manifestado el C. Ignacio, por lo que una vez que llegamos al supuesto domicilio de Óscar, Ignacio nos señaló a un sujeto como el mismo al que pretendíamos abordar, por lo que los suscritos lo abordamos y le solicitamos unos minutos de su tiempo para poder aclarar los hechos que se investigaban, pero de la misma forma el C. Óscar se puso muy nervioso, por lo que los suscritos lo revisamos, y dentro de sus ropas le encontramos una identificación del C. Enrique Pereda Gómez, misma expedida por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión. Así como la cantidad de 3 500 dólares en Travelers Cheque, y diferentes piezas de metal en color amarillo, por lo que los suscritos al tener en las manos dichos objetos, cuestionamos a el C. Óscar, con relación a los objetos que se le encontraron y con relación al dicho del C. Ignacio, éste nos manifestó que efectivamente, él, en compañía de Eduardo, se dedican a robar en las casas, y en especial en la colonia Bugambilias, por lo que los suscritos en ese momento lo cuestionamos con el robo que se investiga, [...] y éste nos manifestó que el día 22 de los corrientes, el C. Óscar se entrevistó con Eduardo, y se pusieron de acuerdo para robar una finca, por lo que se trasladaron a la colonia de Bugambilias en un vehículo Neón, y después de observar las fincas seleccionaron algunas y pusieron papeles entre las puertas de la cochera, esto para poder saber si la finca tenía gente la cual tuviera acceso, y después de haber dejado papeles por varias fincas se retiraron, para volver al día siguiente, y observaron que en la finca marcada con el No. 175 en la calle de Cerrada de los Lobos, en la colonia Bugambilias, se encontraban los papeles que habían dejado un día antes, por lo que decidieron meterse a la finca, primero cortando la línea telefónica y así desactivando la alarma, para posteriormente forzar el portón y poder tener acceso a la finca, percatándonos de que se encontraban en su interior dos vehículos, un Honda Civic azul y una Blazer en color roja. Asimismo, se introdujeron a la finca, por lo que después de haber revisado toda la finca, únicamente se llevaron una computadora Lap Top, joyas varias, así como una cámara fotográfica, [...] por lo que los

> suscritos al tener todos esos datos, les solicitamos tanto a Ignacio como a Óscar, que comparecieran ante el agente del ministerio público, mismos que no tuvieron objeción en acompañarnos, no sin antes pasar a la casa del C. Ignacio, en donde nos manifestó tener algunos objetos que se sustrajeron de la casa en mención, por lo que los suscritos arribamos al domicilio de Ignacio, en donde nos entrevistamos con la C. María de la Luz de la Peña Dávalos, misma que nos manifestó ser la mamá del C. Ignacio, por lo que los suscritos le manifestamos el motivo de nuestra presencia y le solicitamos que nos entregara los objetos que su hijo tenía en su finca, por lo que Ignacio le manifestó que esos objetos habían sido robados y quería que todo se arreglara, por eso los elementos se los llevarían, por lo que la C. María nos manifestó no tener inconveniente, entregándonos diferentes objetos [...] así como un vehículo de la marca Dogde del tipo Dart, en color blanco [...] que por dicho del mismo Ignacio también es robado...

7. Copia simple del oficio 788/2002 del 26 de marzo de 2002, signado por el jefe de grupo de la Policía Investigadora del Estado, Salvador Martínez Meza, que giró al coordinador general de dicha corporación, mediante el cual le informó que a las 03:00 horas de esa fecha se llevó a cabo la detención de los señores Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio 162/2002, suscrito por el agente del ministerio público adscrito a la agencia operativa de investigación de robo a negocios y casa habitación, Raúl Alejandro Velázquez, derivado de la averiguación previa 3958/2002. Precisó que la detención se llevó a cabo en la calle 14, entre la 3 y la 5 de la zona Industrial de esta ciudad (lugar en el que se encuentran las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado). En dicho oficio los investigadores no asentaron que los detenidos se opusieron a su detención o que se hubiesen visto en la necesidad de someterlos por la fuerza.

8. Copia certificada del parte médico de lesiones con número de folio 161389, realizado por personal del área de medicina legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) a las 03:16 horas del 26 de marzo de 2002, en el cual se asentó que Óscar Almanzor Ramírez presentaba:

> 1. Edes múltiples al ppp agente contundente localizadas en diversos puntos de la economía corporal que oscilan entre 0.5 a 5 cm de extensión.
> 2. Equimosis al ppp mismo agente localizadas en parrilla costal derecha, región orbitaria izquierda, muñecas ambas con presencia de hematomas en cara interna de aprox 3 cm de diámetro; que oscilan entre 1 a 10 cm de diámetro.
> Lesiones que por S y N no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S.I.S.

9. Copia certificada del parte médico de lesiones con número de folio 161390, elaborado por personal del IJCF a las 03:22 horas del 26 de marzo de 2002, en el que se advierte que José Ignacio Martín Sarmina de la Peña sufrió:

> Edes múltiples al ppp agente contundente localizadas en ambas muñecas, hombros y región axilar izquierda, pierna izquierda de aprox 0.5 – 3 cm de extensión; mismas que por S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar S.I.S.

10. Copia certificada del proceso penal 160/2002-A instruido en el Juzgado Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado en contra de José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, Óscar Almanzor Ramírez y otros, por el delito de robo calificado en agravio de Martín Enrique Pereda Gómez, derivado de la averiguación previa 3958/2002, de cuyas constancias destacan:

a) Denuncia de hechos presentada a las 10:37 horas del 25 de marzo de 2002 por el señor Jerónimo Camberos Aguilar, ante Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, agente del ministerio público adscrito a la agencia 20 operativa contra robo a negocios y casas habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que expuso hechos que consideró delictuosos en agravio de su amigo Martín Enrique Pereda Gómez, quien el 20 de marzo de 2002 le informó que saldría de viaje a los Estados Unidos de América del Norte, por lo que le encargó su casa, marcada con el número 213 de la calle Remanso de los Lirios, en la colonia Bugambilias, municipio de Zapopan, Jalisco. Agregó que el 24 de ese mismo mes y año se enteró, por conducto de la empleada doméstica de su amigo, que dicha casa había sido robada, por lo que de inmediato se trasladó al citado domicilio y constató que efectivamente en su interior faltaban varios objetos, entre ellos enceres domésticos, dinero, joyas, etcétera, todos propiedad de su amigo.

b) Acuerdo suscrito a las 11:31 horas del 25 de marzo de 2002, en el que el fiscal de referencia ordenó girar oficio al coordinador general de la Policía Investigadora del Estado para que ordenara al personal a su cargo que investigara los hechos denunciados por el señor Jerónimo Camberos Aguilar.

c) Acuerdo emitido a las 17:10 horas del 25 de marzo de 2002, mediante el cual el agente ministerial dio por recibido el oficio 781/2002, suscrito por el jefe de grupo de la policía investigadora, Salvador Martínez Meza, y los agentes a su

cargo Bernabé Sánchez Hernández, Arturo Eulloqui Moreno y Adrián Martínez Hernández, en el que le informan el resultado de la investigación encomendada y le presentaron a los quejosos José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez, en calidad de comparecientes voluntarios. En el mismo acuerdo ordenó tomarles declaración ministerial.

d) Declaración rendida a las 18:10 horas del 25 de marzo de 2002 por José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, en calidad de compareciente voluntario, en la que se asentó que fue asistido por el defensor de oficio, Rafael Velázquez Rendón, y se advierte que aceptó su participación en el ilícito investigado.

e) Declaración rendida a las 19:20 horas del 25 de marzo de 2002 por Óscar Almanzor Ramírez, en calidad de compareciente voluntario, en la que se asentó que fue asistido por el defensor de oficio Rafael Velázquez Rendón. También se observa que aceptó su participación en el ilícito investigado en dicha causa.

f) Constancia suscrita a las 20:20 horas del 25 de marzo de 2002, en la que el licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz hizo constar que intentó comunicarse por vía telefónica a los juzgados en materia penal del fuero común, en específico con el juez cuarto de lo Penal que estaba en turno, para verificar si se encontraba laborando. Asentó que le fue imposible en virtud de que no le contestaron.

g) Constancia suscrita a las 21:40 horas del 25 de marzo de 2002, en la que el fiscal asentó que una vez que se constituyó a las afueras de los juzgados penales del fuero común, la puerta de ingreso a dichas oficina estaba cerrada, y que no se encontraba personal en ese lugar.

h) Acuerdo suscrito a las 22:50 horas del 25 de marzo de 2002, mediante el cual el referido agente del ministerio público ordenó la detención de los quejosos por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado cometido en agravio de Martín Enrique Pereda Gómez.

i) Acuerdo emitido a las 3:15 horas del 26 de marzo de 2002, a través del cual el fiscal encargado de la causa de mérito dio por recibido el oficio 788/2002, suscrito por los elementos de la policía investigadora involucrados en esta queja, con el que pusieron a su disposición, en calidad de detenidos, a los quejosos Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez.

j) Fe de lesiones practicada a las 04:01 del 26 de marzo de 2002 por el agente del ministerio público, en la que asentó que Óscar Almanzor Ramírez presentó raspones localizados en diversas partes del cuerpo y que refirió tener dolor en todo su cuerpo. Asimismo, asentó que José Ignacio Martín Sarmina de la Peña presentó raspones en ambas muñecas, hombro, región axilar y en pierna izquierda.

k) Declaración ministerial rendida a las 4:50 horas del 26 de marzo de 2002 por Óscar Almanzor Ramírez, en calidad de detenido, en la que se asentó que fue asistido por el defensor de oficio Rafael Velázquez Rendón; ratificó en todas sus partes la declaración ministerial que rindió a las 19:20 horas del 25 de marzo de 2002, en calidad de compareciente voluntario.

l) Declaración ministerial rendida a las 5:15 horas del 26 de marzo de 2002 por José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, en calidad de detenido, en la que se asentó que fue asistido por el defensor de oficio Rafael Velázquez Rendón y que ratificó en todas sus partes la declaración ministerial que rindió el 25 de marzo de 2002, en calidad de compareciente voluntario.

m) Determinación de la averiguación previa 3958/2002, elaborada a las 18:05 horas del 27 de marzo de 2002, en la que el agente del ministerio público integrador de la causa ejerció la acción penal y ordenó remitir la totalidad de las actuaciones al juez séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, a fin de que abriera el periodo inmediato anterior al proceso en contra de José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado en agravio de Martín Enrique Pereda Gómez.

n) Oficio 164/2002 del 27 de marzo de 2002, a través del cual el fiscal integrador de la causa remitió las actuaciones de la averiguación previa 3958/2002 al juez séptimo de lo Penal del fuero común.

ñ) Auto suscrito el 28 de marzo de 2002 por el juez séptimo de lo Penal, mediante el cual tuvo por recibida la averiguación previa 3958/2002. En el mismo auto calificó de legal la detención de José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez.

o) Declaración preparatoria rendida a las 13:50 horas del 28 de marzo de 2002 por José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, en la que manifestó:

> ... Una vez que me fueron leídas mis declaraciones ministeriales, manifiesto que no estoy de acuerdo con las mismas, pero la firma que en la misma se encuentra es parecida a la misma, ya que no estoy de acuerdo con la declaración que se me está inculpando, yo llegando a mi casa el domingo a las once cuarenta de la noche, estaba una camioneta roja a dos casas de mi domicilio obstruyendo el paso, a lo que yo toqué el claxon esperando que se moviera, no se movieron más o menos cinco o diez minutos, en ese lapso llegaron unos judiciales, me sacaron del vehículo de mi carro, sin darme tiempo a preguntar o saber por qué me estaban deteniendo, me pusieron las esposas y me dieron una cachetada y me metieron a un Cavalier, de ahí me pusieron un trapo y no me dejaban ver y me llevaron sin conocer el rumbo más o menos como hora o hora y media, a cada vez que se paraban decían claves que yo no conozco, puedo decir que se pararon en dos domicilios porque decían que no se encontraba el jefe, se paro [*sic*] dos personas y me empezaron a golpear, me decían que no me hiciera güey, que ya sabía de qué se trataba, a lo que yo contestaba que no sabía, ya otro, no sé si iba adelante o atrás, me iba dando cachetadas, que no sabía a quién había chingado, sin más me llevaron a la Procuraduría y en el camino se pararon antes de llegar a la calzada, por la gasolinera, para esto ya me habían quitado el trapo y se bajó un judicial alto, de barba, y me dijo que no sabía a qué me metía y me empezó a pegar, también metiéndome ya a la Procuraduría, me metieron a un cuarto y ahí me vendaron con una venda de la nariz hacia la cabeza y me dieron unos golpes con no sé si era madera o libros, porque me daban en la nuca, en el cerebro, empezaron a decir que si yo sabía de qué se trataba, que dijera que yo me había robado unas cosas y que tenía que decir que sí por las buenas o por las malas; yo me negué porque yo no sé nada de los hechos, enseguida dijeron: "este putito ya se la sabe, sácate los toques, ahorita va a cantar", cuando estaban poniendo los toques me pusieron en el suelo boca arriba, uno de ellos se sentó arriba de mí y me daba golpes en el estómago, mientras otro me echaba orines en la nariz, después me pararon, me quitaron los zapatos y me dieron toques en los hombros, en las manos y en las muñecas, y yo no sabía nada de los hechos, aun así me metieron al baño, me metieron la cara al escusado y me hicieron que inhalara excremento, de ahí me empezaron a pegar, llegaron varias gentes, a como sentí que eran los golpes, eran más de diez, después me dijeron que si conocía gentes, y para esto, me quitaron la venda de los ojos y me mostraron fotografías de gentes a los cuales negué el conocerlos y me volvieron a pegar y me pusieron la bolsa, unos me daban golpes en el estómago mientras otro me tapaba la boca con la bolsa sin dejar pasar la respiración, de ahí me sacaron a la primer oficina y en eso entraron otros y se escuchó "ya agarramos al otro", y dijeron: "mira, cabroncito, tenemos a tu compinche", contestando yo que no sabía de qué se trataba ni de qué era, y me dieron dos, ahí sí vi, me dieron dos trancazos con un libro en la cabeza y dos bofetadas, que son las que me tienen los oídos lastimados, de eso empecé a oir gritos de la persona que decían que venía conmigo a los que escuchaba los gritos de

desesperación y movimiento de gente y ruido de muebles y todo eso, y de repente lo metieron conmigo y me dijeron que si él era y yo le dije que no conozco a esa persona, que en mi vida lo había visto, y otro de esos me dijo: "mira, no te hagas güey, dinos quién es él y te vas", y yo les dije no sé, por dios santo, no sé, porque ahí me daban golpes en la nuca y otro me daba golpes en la espalda, con el codo, y luego me metieron al baño y me dejaron ahí un rato, con un judicial que me estaba preguntando que qué onda, si iba a participar para que me fuera libre y ya no hubiera más golpes, yo le dije que no sabía, ya me dejó en paz un ratito mientras, se oía que le pegaban al señor, más o menos fue como media hora, me pusieron la venda y oí que le preguntaron a él que si yo era, lo mismo que no me conocía, luego dijeron: "bueno, los vamos a llevar a terreno, van a saber lo que es las calientes", de ahí nos llevaron a las celdas, después me llevaron a Base Catorce y ahí me hicieron también una declaración y las mismas preguntas que decían que si yo me había robado la casa, ya yo contestando que yo no sabía de eso, de ahí me pusieron una bolsa y me empezaron otra vez los golpes, y un señor me decía: " hijo de tu pinche madre, o me vas a decir aquí o aquí te mueres, al fin de cuentas que aún no te nombramos en la Procuraduría", y me pusieron una pistola; de ahí, con la venda me hicieron que pusiera los dedos en unos papeles, y ya de ahí nos llevaron otra vez a la calzada y me pasaron a parte médico, el doctor nos checó, revisó las heridas y me dio unos tranquilizantes, me metieron a la celda siete, ya ahí perdí la noción hasta otro día, queriendo yo comunicarme con la familia, decían que estábamos incomunicados, después nos llevaron a Óscar y a mí para volver a declarar a Base Catorce, y de ahí nos volvieron a decir que si íbamos a cooperar o no, le dijimos que nos sabíamos nada; de ahí yo empecé a declarar y me decían que yo había sido, yo negándome, negándome, me pusieron otra vez la bolsa, cuando me pusieron la bolsa la señorita se salió y empezaron otra vez los golpes ahí, me tiraron de la silla y empezaron los golpes en el estómago, de ahí me pararon, yo no me podía mover, y me hicieron que pusiera los pulgares en varios papeles, en eso ya de ahí me dijeron que me iba a moler un rato más a más al rato en la Procuraduría, llegamos como a las tres de la mañana, de ahí hablé con Derechos Humanos y puse una denuncia en la Procuraduría explicando todos los problemas, después nos volvieron a llevar a la calzada otra vez para firma otras declaraciones, y lo mismo, que si estábamos aceptando los hechos y todo eso; de ahí me preguntaron otra vez que si conocía al señor Óscar y que si yo aceptaba los hechos, bola de robos yo los había hecho y que si yo andaba ahí vendiendo los carros, yo le dije que no, ahí nos volvieron a poner una bolsa y otra vez los golpes, de ahí volvieron a hacer que firmara tres informes más, de ahí ya me sacaron y le tocó el turno al señor que viene conmigo, el señor Óscar, le hicieron la misma pregunta, de igual manera a él le pusieron una venda y bolsa y el mismo sistema que hicieron conmigo lo hicieron con él, después de eso nos llevaron a la calzada, esto también fue en la madrugada; ya en la tarde vi a mi hermana, para esto, cuando ya todo firmamos, rompieron el parte médico, había una señorita güerita, de lentes, que dijo que tenía que volver a hacer el oficio que rompieron, que era el parte médico, ya que al día siguiente tenían que mandarlos para complementarlo al expediente; de ahí ya nos fuimos a la calzada, dormí tranquilo toda la mañana y en la tarde pude ver a mi hermana, eso fue el día de ayer, la vi por locutorio y

me dio una hoja para que nombrara defensor al licenciado aquí presente, nunca tuve la oportunidad de hablar con un defensor de oficio al cual cuando me dieron la hoja para firma el nombramiento de un licenciado me dio tranquilidad, me dieron diez minutos de estar en locutorio allá en la calzada, me volvieron a meter a la celda, ya después nos llamaron dos veces más; entraron dos judiciales, que si conocía a un tal Fernando, y yo le decía que yo no sabía, y me dijo: "no te hagas pendejo, tú trabajas para ellos", negué que lo conocía y me dieron tres cachetadas más, del cual vieron los compañeros de celda y los que tienen ahí en las celdas, me volvieron a meter y también sacaron al señor Óscar y le hicieron las mismas preguntas...

p) Fe judicial de lesiones practicada a las 15:00 horas del 28 de marzo de 2002 por el personal del Juzgado Séptimo de lo Penal, en la que se asentó que José Ignacio Martín Sarmina de la Peña presentaba:

a la altura del pecho de los lado derecho e izquierdo varios raspones de aproximadamente 10 centímetros, el del lado derecho y del lado izquierdo de aproximadamente cinco centímetros; asimismo, en la espalda del lado izquierdo se aprecian moretones de aproximadamente de dos a tres centímetros de diámetro; asimismo, en ambas manos presenta cicatrices al parecer producidas por agente punzocortante, en mano derecha a la altura del dedo pulgar de aproximadamente tres centímetros de diámetro y a la altura de la muñeca otra cicatriz de aproximadamente cuatro centímetros de longitud; en la mano izquierda, en el dedo pulgar, cicatriz de aproximadamente tres centímetros de diámetro; asimismo, el dedo se aprecia hinchado y en color rojizo, en la muñeca otra cicatriz de aproximadamente un centímetro de longitud.

q) Declaración preparatoria rendida a las 15:30 horas del 28 de marzo de 2002 por Óscar Almanzor Ramírez, en la que manifestó:

... Una vez que me fueron leídas mis declaraciones ministeriales, manifiesto que no estoy de acuerdo con las mismas, pero la firma que en las mismas se encuentran las reconozco como de mi puño y letra, pero me obligaron a ponerlas; no estoy de acuerdo en esas declaraciones, puesto que yo desde el día 22 veintidós de marzo del 2002 dos mil dos, yo me retiré a Ajijic, a una finca que se encuentra ahí para pasar unos días de descanso, es la casa de un amigo de nombre Aya Andrade, en compañía de unas amigas de nombre María Virginia Gloria Pérez y Ana Granados no sé apellido, a parte con mi esposa Evangelina y con mi hijo Óscar Almanzor Martínez, pasamos unos días ahí nadando en la alberca, descansando, pasando el día 23 veintitrés, todo el día del sábado y todo el día del domingo 24 veinticuatro hasta las diez de la noche nos regresamos porque se nos ponchó una llanta y llegando aquí a Guadalajara como hasta las doce y media; otra cosa por la que no estoy de acuerdo que me detuvieron en compañía de otras

personas que no conozco, los que conocí ahí en la judicial, puesto que me detuvieron el día 25 veinticinco lunes aproximadamente a las tres y media de la tarde, cuando yo circulaba sobre Mariano Otero cruce con Avenida Patria, ya que nos dirigíamos mi esposa Evangelina Martínez Alcalá, mi hijo Óscar Almanzor Martínez, mi suegro Ángel Martínez Mora, mi suegra Eva Alcalá de Martínez a bordo de la camioneta Expedition, no sé las placas, cuando al cruce con la Avenida Patria fuimos interceptados por un Cavalier blanco, al parecer de la Procuraduría, nos cerró el paso, también iba mi hermana Myrna Alejandra Almanzor Ramírez, se nos cruzan esos tipos, nos cierran el camino, nos sacan sus armas, nos apuntan, nos dirigíamos a un restaurante que está en López Mateos porque era el cumpleaños de mi suegra; me dicen Óscar Almanzor Ramírez, me dicen bájate, me bajaron de la camioneta y a punta de pistola, poniéndome el arma en la cabeza, jalándome del pelo me bajaron de la camioneta, me tiraron al piso, me esposaron, cuando me preguntaron que me identificara ya estaba esposado, sustrajeron de mi bolsa posterior mi cartera y mi identificación y dinero que traía, y nunca más lo volví a ver, ni la cartera ni la identificación ni nada; me levantaron del suelo y me llevaron al interior del Cavalier blanco, al mismo tiempo que yo les preguntaba qué pasaba, de qué se trataba, no me daban ninguna explicación y me dijeron: "tú ya sabes de qué se trata, hijo de su pinche madre, no te hagas pendejo", tirándome unos golpes en la cabeza, en la nuca, me pegaron en los oídos, jaloneándome; a parte, ni siquiera se identificaron como agentes de la policía, yo les vi su arma y su placa nada más, no me mostraron ni una orden ni nada, sólo dijeron "súbete, cabrón", de ahí para delante me llevaron a la comandancia, me imagino, a una puerta que está por atrás de la Procuraduría, vine a dar a una bodeguita como una oficina, me sentaron en el sillón y aproximadamente entre quince elementos me empezaron a hacer preguntas, entre golpes yo les decía que por qué, y me decían: "no te hagas pendejo, ya se te cayó el cantón", yo les decía de qué se trata, y me decían que las casas que me metí a robar a Bugambilias, me decían: "ya tenemos la fichas aquí y las huellas coinciden", y yo les dije que no tenía nada que ver, de hecho estaba dispuesto a poner mis huellas, en contra de las huellas que habían encontrado en las casas de Bugambilias, en cuanto les dije eso me dijeron : "si no somos del Discovery Chanel; aquí te va a cargar la chingada, no veas tanta tele, cabrón; aquí te vamos a dar tu investigación"; me ordenaron que me quitara la ropa, yo no quise acceder, y me bajé los pantalones, me subí la camisa, me la jalaron con las esposas, me dijeron: "bájale otra vez", me quitaron las esposas, me quitaron la camisa, bien, me acostaron en el piso, yo les decía: "no me pueden hacer esto, no es legal; no inventes", se me subió un baboso en las piernas y se me subió otro arriba, me tenían agarrado como siete, me tenían agarrado, otros me tapaban la boca, mientras me golpeaban, me pusieron una tipo venda bien mugrosa hecha bola, me la pusieron en la cara, me hacían tragar agua, me apretaban las esposas, decían: "a ver, cabrón, ahorita nos vas a decir cómo estuvo el jale, cómo estuvo el robo de Bugambilias", y me dijeron: "aquí tenemos para rato", tenían un bonche de averiguaciones y "de aquí no te vas limpio", después yo me negaba, yo no sabía de qué estaban hablando; me levantaron, me llevaron a un baño que está luego luego ahí, en calzoncillos, me llevaron a un baño que está en las instalaciones de la Procuraduría de la calzada, me tumbaron al piso de dicho

baño y con el mismo procedimiento, pero ahora con una bolsa, dándome cachetadas y golpes por la espalda, me levantaban mientras me ponían la bolsa en la cabeza y mientras jalaba aire me golpeaban en la espalda y me tumbaban otra vez al piso, me hacían caer al suelo con cuatro o cinco elementos arriba de mí, otros en las manos, otros en los pies, me golpearon, y me decían que yo dijera que tenía que ver en los robos; total que yo para ganarles tiempo les dije: "les firmo lo que quieran, pero ya déjenme ir", y me dijeron: "así, cabrón; entonces ahorita vas a ver", me levantaron, como tenía sangre en la boca porque utilizo braquets, tenía la boca llena de sangre y todo enlodado porque el baño estaba sucio, me dijeron: "date un baño", me hicieron que me quitara el lodo y la sangre, me dieron agua para que me enjuagara y dijeron vístete; me vestí y me subieron a una unidad, una camioneta, me llevaron a la colonia Bugambilias, paseándome y enseñándome diferentes residencias, al mismo tiempo que me iban golpeando en el carro y me decían: "todas éstas te las vamos a achacar, cabrón", y escuché que hablaban por radio con claves y no sé qué; andaba yo por la de Ocho de Julio, después de lo de Bugambilias me llevaron a un como estacionamiento, como un corralón, había camiones y cosas así, a unos cuartos que están hasta el fondo y dijeron: "ahorita vamos a seguir con el escarmiento"; dijeron: "ahorita son las ocho de la noche, güey, aquí nos vamos a quedar", de ese mismo día 25 veinticinco; me decían: "también quiero que confieses el robo que se cometió de una camioneta Durango negra que había sido extraída o robada de una casa en Ciudad Bugambilias", después me introdujeron en un como cuarto que tienen ellos, me volvieron a hacer que me desnudara, me colgaron de unas esposas, ya tenía los ojos vendados para que no viera quién me pegaba, y me daban en los costados; me decían: "ya estás listo para declarar", y me daban unos toques eléctricos en las manos, yo decía: "sí voy declarar, voy a declarar", para que me dejaran en paz, y me dijeron: "tú nada más nos vas a regalar tu firmita, al cabo nosotros ya sabemos qué fue lo que pasó", y yo les dije: "sí, adelante", y otra vez dijeron "vístanlo", y ya me llevaron a una agencia que está en la calle 14, agencia veinte, ahí me imagino que eran deshoras de la noche, para eso de las ocho de la noche que estuve ahí, fue un rato que estuvieron golpeando, colgado y con los toques, me tenían aislado, se hizo de noche, hasta llegaron "ahora sí, cabrón"; ya cuando llegamos a la agencia del ministerio público estaba todo vacío, no había movimiento, no sabía la hora exacta, no había más que el personal que atendía en la agencia 20-C; me sentaron ahí, me dijeron ahí está tu declaración, para esto había seis personas detenidas, nos tenían viendo a la pared, esposado, me pasaron a mí a la declaración, y me dijeron: "ya tenemos todo, nada más danos tu firmita", entonces yo les dije: "tengo derecho a un abogado", y me decían ahora viene, y a la vez me dijeron: "éste es tu abogado", y señalaban a una persona que estaba ahí, pero yo sabía que era uno de los agentes; después les dije "no voy a firmar nada que no haya leído antes, déjenme leer", y dijeron: "si no firmas...", entonces dijeron: "tráete la bolsa", me pusieron una venda y después la bolsa y asfixiándome les hice señas con las manos que sí les iba a firmar y les dije: "por favor, déjenme leerla", y entonces sacaron una pistola y me apuntaron y me dijeron: "entonces qué, cabrón, ¿vas a firmar o no?, si no te va a cargar la chingada, al cabo no estás registrado como detenido en la procuraduría, te podemos desaparecer si queremos", y entonces accedí a firmar y además les dije: "pero

> mi esposa y mis suegros vieron cuando me llevaron", a lo que contestaron: "pero van a venir a preguntar por ti con nosotros por personas desaparecidas y nosotros mismos nos vamos a encargar de buscarte, imagínate", y en ese rato voltee y me dijeron: "mira lo que te chingaste, güey", y sacaron una bolsa con metal, y después les dije permíteme, cuando iba a empezar a hacer mi firma me dijeron "has tu firma, cabrón, porque tenemos la del proceso pasado y la vamos a comparar para que ver que sí es tu firma", y accedí a firmar y traté de firmar un poco garabateado para que no se pareciera un poco algo así, para que al cotejar las firmas no fueran similares y tratar de salvarme, cuando me van diciendo que también pusiera mis huellas digitales y dije me van a hundir y me negué a poner mis huellas, y me negué a poner mis huellas, y dijeron tráete la bolsa, me la iban a volver a poner y les dije no, ya lo voy a poner, les dije, no es necesario este martirio y les dije ya voy a poner mi firma, y dijeron "órale pues", sin destaparme los ojos, me pusieron los dedos sobre el colchón y sentía que las ponía en el papel, y esto teniendo la bolsa al bordo de la nariz tapándome por si no quería firmar y fue así como firmé esa declaración [...] quiero agregar que el señor José Ignacio, no sé cómo se apellida, vi cuando fue golpeado

r) Fe judicial de lesiones practicada a las 17:00 horas del 28 de marzo de 2002 por el personal del Juzgado Séptimo de lo Penal, en la que se asentó que Óscar Almanzor Ramírez presentaba:

> en el ojo del lado izquierdo presenta derrame y en el pómulo del mismo ojo presenta hematoma de aproximadamente seis centímetros de circunferencia; las muñecas de ambas manos, raspones de aproximadamente tres a cuatro centímetros; en el costado derecho, a la altura media, un hematoma de aproximadamente diez centímetros de diámetro en color morado con bordes verdes; en el brazo del mismo lado, entre codo y axila, más cercano a la axila, otro hematoma de aproximadamente quince centímetros de diámetro en color morado con bordes verdes; en el mismo costado, cerca del abdomen presenta tres moretes de aproximadamente dos a tres centímetros de diámetro en color verdoso; en el codo de ese mismo lado presenta una equimosis de aproximadamente diez centímetros de diámetro con raspones, y en el codo del lado izquierdo presenta una equimosis de aproximadamente diez centímetros de diámetro; en el pie del lado derecho presenta cinco raspones que oscilan de uno a dos centímetros de diámetro.

s) Inspección judicial ocular practicada a las 16:00 horas del 29 de marzo de 2002 por el personal del Juzgado Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, realizada en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, localizadas en la calzada Independencia Norte, a efecto de verificar en las listas de ingreso el día y la hora que se registró al detenido José Ignacio Martín Sarmina de la Peña. En el acta que con ese motivo se suscribió se asentó:

... siendo atendidos por el comandante de guardia Salvador Carrillo Morales, quien nos informa que de acuerdo al registro de cómputo, el indiciado ingresó el pasado día 26 veintiséis de marzo de la presente anualidad a las 3:25 horas de la madrugada por el agente investigador Raúl Alejandro, por el delito de robo, averiguación previa 3958/2002 y número de oficio 162/2002...

t) Testimonial rendida a las 12:00 horas del 1 de abril de 2002 por María de la Luz de la Peña y Dávalos, en la que declaró:

El domingo toda mi familia estábamos juntos en un restaurant y entonces como a las diez, más o menos, me llevaron a mi casa, pero mi hijo José Ignacio Sarmina de la Peña [...] lo estuve esperando, para eso eran las once o once y pico, cuando oí ruidos fuera de mi casa, voces de varias personas, y como estaba yo en pijama, salí nada más a la puerta y nomás oí cuando arrancaron los coches, pero no alcancé a ver de quién se trataba, me acosté como a eso de la una esperando a mi hijo, al ver que no llegaba me acosté; a las ocho de la mañana me desperté y vi que su cama estaba vacía, entonces me preocupé, pero esperé en el patio, lavando mi ropa; como a las nueve o nueve y media oí la reja y luego subió por que es abajo el patio para ver si había llegado mi hijo, cuando oí que abrían la puerta se metieron varios hombres vestidos de civil portando unas escopetas, unas armas largas, apuntando a todos lados entonces quise salir porque empecé a gritar y a llorar creyendo que me estaban asaltando puesto que no me enseñaron ninguna credencial, ninguna identificación, así como tampoco me enseñaron algún papel, como vieron que grité, que me puse mal, me amenazaron diciéndome que si seguía gritando "me iban a tronar", que ya tenían línea, no sé qué sea; luego me encerraron en la cocina, de ahí yo nomás oía que sacaban cosas y luego me escapé y me fui a encerrar a mi cuarto, ahí rompieron la puerta para abrirla y como no me quería salir me jalaron de los cabellos y a empujones, me sacaron y como no quería salir o subirme a los vehículos, me amenazaron con una pistola, ya en el vehículo, siendo éste una camioneta roja grande, de ahí hicieron que me agachara y como estoy muy gorda me empujaron hacia abajo, luego así me trajeron como tres horas para un lado para otro, yo no veía por qué no me dejaban [...] luego me metieron por un portón y me llevaron a una oficina y ahí con varias personas, luego me dijeron que yo era una "hija de la chingada", que yo estaba en combinación con mi hijo, que yo también robaba, pero con puras palabras obscenas, "hija de la chingada, cabrona, puta"; también dijeron: "dónde está su marido", les dije que era viuda, que no tenía marido; luego, con malas palabras me dijeron que yo tenía que firmar lo que ellos habían escrito, mis lentes me los desaparecieron, porque no pude leer lo que ellos escribían [...] de ahí me dijeron que tenía que firmar o me llevaba la chingada, que porque si yo decía algo, ya me tenían ubicada a mí y a mi familia; ya de ahí me hicieron firmar, que conste que no es mi firma puesto que fui amenazada, además de que se puede demostrar con la firma, que aparece en la identificación que presenté en este momento y de la que dejo copia para su cotejo, pero con fuerza me agarraron los

dos pulgares, me ponían una tinta negra y a fuerzas hacían que los pusiera en las hojas, diciéndome que esa era mi libertad, pero eso nunca lo declaré yo; de ahí me volvieron a subir al mismo vehículo camioneta y me llevaron a otro lugar metiéndome por la parte de atrás, de ahí me encerraron en una oficina pidiéndole a los que estaban ahí que me cuidaran, de ahí me soltaron a las ocho de la noche bajo amenazas de que no dijera nada y de ahí me soltaron...

u) Testimonial rendida a las 12:30 horas del 1 de abril de 2002 por María de la Luz Sarmina de la Peña, en la que declaró:

Yo llegué el día 25 veinticinco de marzo del año en curso a visitar a mi mamá, y me encontré con la sorpresa de que estaba todo cerrado con candado y todo cerrado; yo iba con mi esposo y le pedí de favor que se saltara la reja para que le tocara a mi mamá, pues como ya está grande, para ver si no le había pasado algo, ya que ella padeció cáncer, y en el momento en que mi esposo ya estaba adentro nos abordaron dos vehículos Ram rojos, y uno de ellos muy groseramente con palabras "óyeme, cabrón, qué haces ahí adentro", amenazó a mi esposo sin identificarse ni nada y con su pistola fajada a la cintura; le dijeron a mi esposo que se identificara y qué hacía ahí adentro, él les pidió lo mismo y no se identificaron, y entonces uno de ellos sacó un arma larga y le dijo: "óyeme, cabrón, no tienes nada que hacer ahí adentro, salte porque si no te vamos a cargar"; yo me acerqué y les dije que yo era María de la Luz, me identifiqué, diciéndole pues que era mi mamá la que vivía ahí, que habíamos llegado por ella para llevarla a comer, que qué era lo que pasaba, que por qué nos trataban así, y entonces uno de ellos nos dijo que mi mamá estaba detenida y mi hermano también, que fuéramos a la 14 Catorce y nosotros preguntamos dónde es, porque nosotros no somos de aquí, y nos dijeron "ahí investiguen, no se hagan", nosotros sin saber solicitamos la ayuda de mi hermano Gabriel y entonces él nos dijo que nos condujéramos a Derechos Humanos a levantar la denuncia, entonces levantamos la denuncia en Derechos Humanos, estuvieron investigando ellos y no nos dieron razón, ellos hablando por teléfono, investigando, les negaban todo de mi mamá, de ahí nos conducimos a la 14 Catorce y ahí igualmente nos dijeron que no sabían nada ni de mi hermano ni de mi mamá; de la Catorce, fuimos a la Calzada y de ahí igual nos negaron toda la información y nos mandaron a la Catorce y así estuvimos todo el día; hasta las ocho de la noche volví a llegar a la Catorce y ahí me metieron, entramos por el saguán, me dijeron que buscara a un licenciado, creo que Jiménez, no recuerdo bien el apellido, que él me iba a dar la información, eso me dijeron en Derechos Humanos, entré por el portón hasta el fondo y en el momento en que me identifiqué entraron diez tipos armados a donde yo estaba, todos me rodearon y uno de ellos le dijo: "mira, ésta es", nada más me preguntaron mi nombre completo y nada más, al igual ahí me dijeron que no estaba registrado mi hermano en ninguna computadora y ni mamá; en ese momento recibí una llamada de mi esposo y me dijo que mi mamá estaba en la Calzada, en la farmacia Guadalajara que está en la Calzada, ya de ahí yo la recogí y de ahí fuimos a la Catorce, a solicitar informes de

mi hermano, igual me lo negaron, eso fue el día veinticinco; el día veintiséis, igual, de la Calzada a la Catorce, y viceversa, todo el día [...] después, como a las once cuarenta y cinco que estábamos todos en la Catorce, nos hablaron de Derechos Humanos, esto es del día 26 veintiséis, para decirnos que mi hermano ya estaba en la Calzada, ahí solicitamos un pase para verlo y nos lo negaron, nos tuvieron ahí hasta las doce la noche, hasta ahí, hasta que llegó aquí ya lo pude ver todo golpeado, esto fue el día 27 veintisiete en la noche, y fue hasta el día siguiente que ya lo pude ver...

v) Testimonial rendida a las 10:00 horas del 3 de mayo de 2002 por Evangelina Martínez Alcalá, en la que declaró:

... Siendo el 25 veinticinco de marzo del año en curso, aproximadamente a las tres veinticinco de la tarde, íbamos mi papá Ángel Martínez, conduciendo la camioneta, Eva Alcalá de Martínez, mi mamá a un lado, yo, mi niño de nombre Óscar Almanzor Martínez, Óscar Almanzor Ramírez, y mi cuñada Myrna Alejandra Almanzor Ramírez, dirigiéndonos a un restaurante Biwon a celebrar el cumpleaños de mi mamá; yendo por Avenida Mariano Otero, en el carril central al cruce con Avenida Patria, nos tocó el alto, al momento que nos tocó el alto inmediatamente se cruzó un carro Cavalier blanco enfrente de nosotros, bajándose de éste varios sujetos armados, los cuales rodearon la camioneta en conjunto con otros que venían al parecer en otros automóviles, encontrándose a un costado de la parte posterior, éstos inmediatamente nos apuntaron con sus pistolas, pensando nosotros que se trataba de un asalto, ya que en ningún momento se identificaron o mencionaron de qué se trataba; posteriormente un sujeto tocó la ventana de donde se encontraba mi esposo Óscar Almanzor Ramírez, siendo éste el costado derecho, y le indicó con voz fuerte y firme que abriera inmediatamente la puerta, en cuanto él abrió la puerta lo bajaron tomándolo del pelo bruscamente, aventándolo al piso sin dar explicación alguna, inmediatamente lo esposaron; mientras esto sucedía, yo preguntaba de qué se trataba, que mostraran alguna identificación, lo cual no hicieron en ningún momento, pues mi niño empezó a llorar y a gritar: "papá"; después pregunté a dónde se lo llevaban, únicamente especificaron que fuera a la Procuraduría, me mencionaron que no fuera a mencionar nada a Derechos Humanos, en tono amenazante, si no Óscar pagaría las consecuencias; por último lo que vi es que le retiraron sus objetos personales antes de introducirlo al carro Cavalier, como fueron su reloj, su cartera; al introducirlo al carro vi que lo aventaron, lo golpearon y le hablaron diciéndole; "vente, puto, hijo de la chingada", inmediatamente arrancaron, quedando nosotros en estado de shock y desconcertados de lo que sucedía y de la manera tan salvaje que bajaron a mi esposo del carro; momentos después le hablé a mi licenciado, le indiqué lo sucedido y él me dijo que iría a ver qué pasaba, después me dijo que no se encontraba en la Procuraduría, dijo que lo iba a buscar o localizar, los localizaron ya entrada la madrugada, la hora exacta no recuerdo, cuando lo localizaron diciendo que ya se encontraba, me imagino que durante este lapso que no lo encontraron es cuando lo golpearon y martirizaron...

w) Testimonial rendida a las 10:20 horas del 3 de mayo de 2002 por Myrna Alejandra Almanzor Ramírez, en la que declaró:

> ... Siendo el 25 veinticinco de marzo del año en curso, aproximadamente como a las tres veinte o tres y media más o menos de la tarde, íbamos a un restaurante a comer porque era el cumpleaños de la suegra de mi hermano, íbamos los suegros de mi hermano de nombre Ángel y Eva, su esposa Evangelina, su hijo Oscarito y yo, íbamos por la Avenida Mariano Otero y en el cruce de Patria nos tocó el semáforo en alto, se nos atravesó un Cavalier blanco, se bajaron dos señores armados, nos apuntaron, otro se fue; cuando yo voltee vi a otro al lado del suegro de mi hermano y de otro carro se bajaron tres, le tocaron a la puerta a mi hermano y le dijeron su nombre y le dijeron que se bajara; mi hermano abrió la puerta y ellos empujaron la puerta, lo bajaron jalándolo del pelo, le pusieron la pistola en la cabeza y lo tiraron al suelo, en el suelo lo esposaron y le pidieron que se identificara, y ya esposado, claro que no iba a poder identificarse, ellos mismos le sacaron la cartera, a la hora que lo levantaron para llevárselo a un Cavalier blanco que se nos cruzó, y nos dijeron que si íbamos a Derechos Humanos nos las íbamos a ver, ya nosotros nos fuimos a buscarlo a ver dónde lo podíamos encontrar, dónde nos podían dar informes de él, de ahí pasaron tres o cuatro horas, no sé cuantas, no me acuerdo bien, me fui a mi casa y ya mi cuñada Evangelina me avisó al otro día dónde estaba, esto como a las nueve o diez de la mañana...

11. Copia certificada de la sentencia pronunciada el 10 de octubre de 2002 por el juez séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, en la que se absolvió a Óscar Almanzor Ramírez de la acusación que en su contra formulara el agente del ministerio público, al no haberse acreditado su responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado cometido en agravio de Martín Enrique Pereda Gómez; en tanto que a José Ignacio Martín Sarmina de la Peña se le condenó como penalmente responsable en la comisión de dicho ilícito.

12. Copia certificada del parte de lesiones elaborado por personal médico del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, el 28 de marzo de 2002, en el que se especifica que Óscar Almanzor Ramírez presentó:

> 1. S y S clínicos de Pb derrame subconjuntival izquierdo, al ppp agente contundente 2. Hematoma infraorbitario izquierdo de aprox 2 cm de diámetro. 3. Equimosis al ppp agente contundente localizado en brazo der. de aprox. 7 cm longitud b) tórax posterior de aprox. 3 cm de diámetro c) hipocondrio derecho en No. de 2 que oscilan entre 1 y 2 cm diám. 4. Edes al ppp agente contundente localizados en puño izq. de aprox 2.5 cm long. b) puño der. en No. de 2 de aprox 1.5 y 2 cm long. c) región maleolar externa de pie derecho en No. de 5 que oscilan entre .5 y 1 cm long. Lesiones que por su situación y

naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

Observaciones: Lesiones de más de 48 hrs de evolución. Refiere haber sido agredido por judiciales.

13. Copia certificada del parte de lesiones elaborado por personal médico del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, a las 12:40 horas del 28 de marzo de 2002, en el que se especifica que José Ignacio Martín Sarmina de la Peña presentó:

1. Edes al ppp agente físico (quemadura) localizada en toda la economía corporal que oscilan entre 1 cm y 6 cm long. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

Observaciones. Lesiones con más de 72 hrs de evolución. Refiere haber sido agredido por judiciales.

14. Copia certificada del oficio 49784/02/12CE/ML/17 del 23 de agosto de 2002, signado por la doctora María del Socorro Méndez Herrera, perito médico forense oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, girado al juez séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado dentro del expediente 160/02-A, a través del cual emitió su dictamen de síndrome de tortura, en el que concluyó:

1) Que en base a los documentos que me fueron proporcionados en copias simples SÍ existen elementos indiciarios que apoyen la presencia del Síndrome de tortura que dicen haber sufrido los procesados Óscar Almanzor Ramírez y José Ignacio Sarmina de la Peña.

2) Que las lesiones que sufrieron los C. Óscar Almanzor Ramírez y José Ignacio Sarmina de la Peña son las producidas por agente contundente.

3) Que al momento de su revisión ya NO presentaban huellas de violencia física externas recientes.

15. Copia certificada de la opinión pericial médica emitida el 31 de marzo de 2002 por el doctor Jorge Enrique León Robles, especialista en medicina forense y en urgencias médico quirúrgicas, dirigida al juez séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado dentro del expediente 160/2002-A, en la que concluyó:

> 1.- El procesado Óscar Almanzor Ramírez presenta signos y síntomas acusables de angustia, miedo y depresión, condicionados de una situación postraumática vivenciada como un hecho grave y amenazante para su integridad física y psíquica, suscitado por factores o coacción externa, que fundamentan el llamado síndrome de tortura mixta, de acuerdo a los parámetros establecidos para la prueba de tortura por Amnistía Internacional.
>
> 2.- El inculpado Óscar Almanzor Ramírez presentó y presenta una serie de lesiones físicas y huellas psíquicas no autoinflingidas, sugestivas de síndrome de tortura y de estrés traumático, causadas todas ellas por agentes físicos y psíquicos, durante el lapso de tiempo del 25 al 27 de marzo de 2002, las cuales fueron ocasionadas en forma continua, en distintos momentos consecutivos y al estar en diferentes posiciones y situaciones, en ocasiones en un plano inferior al de sus agresores, que le produjeron un trastorno mental transitorio importante, impidiéndole razonar y comprender las consecuencias jurídicas, sociales y morales de los actos realizados en el tiempo suprarreferido, los cuales se produjeron bajo los efectos de la tortura.
>
> 3.- El estado de sus facultades mentales superiores más probable en los días del 25 al 27 de marzo del 2002, fechas en que fue torturado, era de un estado de conmoción psíquica profunda, capaz de anular totalmente la capacidad de raciocinio, actuando solamente en forma instintiva, por lo que, en estas circunstancias, actuó bajo sobre-presión psíquica, y por tanto su conducta no le fue propia y de serlo fue contraria a su propia capacidad volitiva.

16. Copia certificada del oficio 33392/02/12CE/02PS, elaborado el 12 de julio de 2002 por el licenciado Octavio Ascencio Hurtado, perito en psicología forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, girado al juez séptimo de lo Criminal dentro del expediente 160/2002-A, mediante el cual le emitió un dictamen de la evaluación psicológica practicada a José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, en el que concluyó:

> En base a lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que José Ignacio Martín Sarmina de la Peña presenta rasgos de sintomatología de los criterios clínicos de para el diagnóstico de estrés postraumático, según lo establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su IV edición.

17. Copia certificada del oficio 33391/02/12CE/02PS, elaborado el 12 de julio de 2002 por el licenciado Octavio Ascencio Hurtado, perito en psicología forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, girado al juez séptimo de lo

Criminal dentro del expediente 160/2002-A, mediante el cual le emitió un dictamen de la evaluación psicológica practicada a Óscar Almanzor Ramírez, en el que concluyó:

> En base a lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que Óscar Almanzor Ramírez presenta rasgos de sintomatología de los criterios clínicos de para el diagnóstico de estrés postraumático, según lo establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su IV edición.

18. Copia certificada del oficio 61004/03/12CE/02PS, elaborado el 8 de septiembre de 2003 por la licenciada Verónica Concepción Cervantes Hernández, perita y jefa del departamento de psicología forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, girado al juez séptimo de lo Criminal dentro del expediente 160/2002-A, mediante el cual le emitió un dictamen de la evaluación psicológica practicada a José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, en que el concluyó:

> En base a lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que José Ignacio Martín de la Peña presenta rasgos correspondientes a la sintomatología de los criterios clínicos de para el diagnóstico de estrés postraumático, según lo establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su IV edición.

Queja 92/2003
I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de enero de 2003, a las 23:15 horas, personal de guardia de la CEDHJ recibió la llamada telefónica de Irma Leticia Sánchez Ríos, quien formuló queja a favor de Romualdo Orozco Martínez y en contra de diversos elementos de la Policía Investigadora del Estado. Argumentó que desde hacía tres días Romualdo Orozco Martínez se encontraba a disposición de un agente del ministerio público, y que a las 19:00 horas del 11 de enero de 2003 el presunto agraviado fue ingresado al Antiguo Hospital Civil debido a las agresiones físicas que recibió de los policías investigadores.

2. El 12 de enero de 2003, a las 00:40 horas, en seguimiento a la queja presentada por Irma Leticia Sánchez Ríos, un visitador adjunto de este organismo se trasladó al Antiguo Hospital Civil, en donde una trabajadora social

le manifestó que, por indicaciones del departamento jurídico, no podía proporcionarle información alguna con relación al paciente Romualdo Orozco Martínez. Posteriormente, a las 10:50 de ese mismo día, el visitador se comunicó telefónicamente al referido nosocomio y fue atendido por el subdirector médico, quien le informó que el paciente mencionado se encontraba estable, consciente y reactivo, por lo que sí podía ser entrevistado.

3. El visitador adjunto de esta Comisión se trasladó al Antiguo Hospital Civil, en donde se entrevistó con el presunto agraviado Romualdo Orozco Martínez, quien ratificó la queja formulada a su favor. Entre otras cosas, manifestó que la noche del 9 de enero de 2003 varios agentes de la Policía Investigadora del Estado lo trasladaron de Tlajomulco de Zúñiga a la calle 14 de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco. Agregó que en la madrugada del día siguiente, varios agentes policiacos le vendaron la cara, lo maniataron por la espalda, lo desnudaron y tiraron al suelo para subírsele encima, lo mojaron y le echaron agua por la nariz y boca, lo patearon en el estómago, testículos y en diversas partes de su cuerpo, además le aplicaron toques eléctricos. Señaló que las agresiones fueron por espacio de dos horas y que después lo llevaron a declarar, pero como no aceptó manifestar lo que ellos querían, el actuario de la agencia lo llevó a la parte trasera de las oficinas, junto con varios elementos, en donde lo volvieron a golpear. El actuario le decía que lo estaba haciendo perder su tiempo, mientras le daba puñetazos en el estómago, al igual que los elementos policiacos. Narró que se desmayó, y que cuando recuperó el sentido solamente vio que dichas personas estaban preocupadas y tratando de reanimarlo; “se nos va, se nos va”, decían. Después lo llevaron nuevamente a declarar, diciéndole que si no aceptaba lo volverían a golpear, por lo que aceptó firmar una declaración que ellos mismos hicieron. Añadió que el defensor de oficio se dio cuenta de que lo llevaban a golpear, pero que solamente movía la cabeza, por lo que también se inconformó en su contra. Agregó que lo consignaron al Juzgado de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, pero no lo recibieron en la cárcel ya que estaba muy lesionado y entonces lo llevaron a ese hospital.

4. El 7 de febrero de 2003 se recibió oficio 416/03, firmado por Mario Morán Ferrer y Ramón Becerra Fuentes, agente del ministerio público y secretario, respectivamente; en él rindieron el informe solicitado por este organismo y señalan:

... efectivamente el ahora quejoso estuvo a nuestra disposición con fecha nueve de enero de los corrientes por su probable responsabilidad en la comisión de delito de robo equiparado en su modalidad de desmantelamiento, mismo que fuera detenido en compañía de los indiciados Emilio Nevárez González y Carlos Villasana Muñoz, por elementos de la Policía de Tlajomulco, y puesto a disposición mediante oficio 011/2003, por lo cual al tratarse de un asunto de nuestra área se ordenó trasladarlo hacia estas instalaciones de la calle 14 de la Zona Industrial, y una vez de interrogar a los indiciados, se procedió a recabarles su declaración, siguiendo los procedimientos que la ley establece estipulados en los arábigos 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93 de la Ley Adjetiva Penal en la entidad; y al no tener persona de su confianza o abogado que lo asistiera se le nombró como defensor de oficio al de turno, licenciado Severo Altamirano de la Cruz.

En este orden, tal y como se desprende de las copias que se acompañan al presente, el quejoso contaba con una participación divisible, mas es falso que el Secretario (suscrito) lo haya golpeado, dado que dichas funciones de investigación competen exclusivamente a la integración de la averiguación previa, sin entorpecer las investigaciones de la Policía Investigadora, y resulta incongruente que haya manifestado que firmó su declaración sin leer, ya que como se hizo alusión, estuvo en presencia del defensor de oficio dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y respecto a las lesiones y supuesta tortura de que se duele, según parte médico de lesiones 0072 practicado al quejoso y rendido a las 04:05 horas del día 10 diez de enero, no presentó huellas de violencia física, por lo cual resulta inverosímil lo aseverado por el mismo.

Y una vez que se agotaron las diligencias ministeriales y al haber la presunción jurídica de que los indiciados sí tenían responsabilidad en la comisión del delito en comento, se les ejercitó acción penal consignándolos al Juzgado de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el agente del ministerio público Gerardo Vázquez Flores...

5. El 14 de febrero de 2003 se recibió el oficio 0393/03, suscrito por Roberto Navarrete de la Torre, Demetrio Flores Castañeda y Luis del Real Arellano, elementos de la Policía Investigadora del Estado, quienes manifestaron:

... 2.- Que en relación a los hechos materia de la presente queja quiero manifestar que nosotros, o sea yo y mi grupo, no investigamos al presunto agraviado, ya que nosotros únicamente lo trasladamos de Tlajomulco de Zúñiga a esta ciudad, dejándolo a disposición en el área operativa y dimos aviso de la detención del quejoso a Órdenes de Aprehensión porque nos informaron que tenía otras órdenes de aprehensión en su contra, anexando al respecto el oficio D/78/03.

> 3.- Para corroborar nuestro dicho anexamos el parte médico de lesiones de fecha 8 de enero de este año, a las 16:09 horas, expedido por la doctora Cristina Higareda Díaz número 047/03 de los servicios municipales del municipio [*sic*] de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del cual se desprende que cuando nos lo entregaron para trasladarlo a esta ciudad no tenía huellas de violencia física.
>
> 4.- Así como el parte médico número 0072, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de fecha 10 del mes y año señalado en último término, que le fue tomado al presunto agraviado al entregarlo a disposición del área operativa a las 04:00 de la mañana no presentaba tampoco huellas de violencia física en su economía corporal.
>
> 5.- Anexo al presente un documento mediante el cual informamos al licenciado Mario Morán Ferrer, agente del ministerio público adscrito a la Agencia Operativa Especializada contra Robo de Vehículos, sobre una investigación y presentación de una persona relacionada con el caso que nos ocupa, que fue lo único que nos relaciona con el mismo después del traslado.
>
> Para corroborar la secuela de cómo transcurrieron los hechos relativos a la queja correspondiente, tenemos a bien anexar los documentos a los que nos hemos referido en el presente ocurso, en copias simples.

6. En acuerdo del 11 de abril de 2003 se recibió un escrito signado por Severo Altamirano de la Cruz, defensor de oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En él rinde su informe de ley, donde, entre otras cosas, señala que el 9 de enero de 2003, cuando se encontraba de guardia en las agencias del ministerio público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue llamado por Mario Morán Ferrer, agente del ministerio público en turno de la agencia operativa de robo a vehículos, para que asistiera al quejoso en su declaración dentro de la averiguación previa 083/03. Declaró que el 10 de enero de 2003, a las 01:00 horas de la madrugada, estuvo presente durante el desarrollo de la declaración; que el quejoso no fue coaccionado; que se le hicieron saber sus derechos constitucionales; que en ningún momento se le apreció lesión o huella física de violencia y que tampoco el inconforme le hizo referencia alguna, por lo que negó las imputaciones en su contra.

7. En acuerdo del 11 de abril de 2003 se decretó la apertura de un periodo probatorio común a las partes para que aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes para corroborar su dicho. Se solicitó al director del Antiguo Hospital Civil la copia certificada del expediente clínico formado con

motivo del ingreso a ese nosocomio de Romualdo Orozco Martínez. Al juez primero de lo Criminal se le pidió que informara si dentro de la causa penal 99/2001-B se dio cumplimiento a la orden de aprehensión 1217/2001 y que, de ser afirmativo, remitiera copia certificada de dicha orden, del oficio donde se informara su cumplimiento, de la fe judicial de lesiones y demás actuaciones practicadas hasta la resolución del término constitucional.

8. El 21 de abril de 2003 se recibió el oficio 1154/03, suscrito por Roberto Navarrete de la Torre, Demetrio Flores Castañeda y Luis del Real Arellano, policías investigadores del estado, mediante el cual ofrecieron como pruebas la documental privada que anexaron en copia simple a su informe de ley, documental pública relativa a la averiguación previa 30/2003 y la presuncional de actuaciones.

9. El 2 de mayo de 2003 se recibió el oficio 1285/03, firmado por el juez primero de lo Criminal. En él informó que dentro del proceso 99/2001-B sí se dio cumplimiento a la orden de aprehensión número 1217/2001 y remitió copias certificadas de las actuaciones practicadas al respecto y hasta la resolución del término constitucional.

10. El 14 de mayo de 2003 se recibió escrito signado por el coordinador jurídico del OPD Hospital Civil de Guadalajara, al que adjuntó copia certificada del expediente clínico relativo a Romualdo Orozco Martínez.

11. Por acuerdo del 1 de diciembre de 2003 se requirió a Francisco José González Cárdenas, defensor de oficio dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que rindiera su informe de ley en virtud de que, según las constancias de la averiguación previa 30/2003, asistió al quejoso al momento de ampliar su declaración ministerial el 10 de enero de 2003. Asimismo, se solicitó al juez de primera instancia de Tlajomulco de Zúñiga que remitiera copia certificada del proceso penal iniciado con motivo de la consignación de la indagatoria 30/2003, que manifestara si fue consignada a ese juzgado la averiguación previa 83/2003 y, en caso afirmativo, remitiera copia certificada del expediente penal correspondiente.

12. El 10 de diciembre de 2003 se recibió en oficialía de partes de este organismo el informe de ley firmado por Francisco José González Cárdenas,

defensor de oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado. En él negó las imputaciones en su contra y señaló que el 10 de enero de 2003 estuvo de guardia a partir de las 9:00 horas hasta el día 11 del mismo mes y año. Explicó que encontrándose en la agencia seis de robos, como a las 16:50 horas del 10 de enero de 2003 lo llamó a su teléfono celular el licenciado Morán Ferrer, agente del ministerio público adscrito a la agencia contra robo de vehículos; éste le mencionó que tenía una persona detenida que iba a rendir su declaración ministerial y que no contaba con abogado o persona de su confianza, por lo que le pidió que lo asistiera. Después de media hora, luego de terminar una diligencia, el defensor de oficio llegó a la agencia donde le solicitaron sus servicios; ahí se encontraba el secretario de la agencia, el agente del ministerio público, la persona detenida y un testigo de los hechos. El abogado se identificó y le pidió al agente ministerial que les informara a él y al detenido el contenido de la denuncia y el nombre de las personas que deponían en su contra, además de que les permitió dar lectura a la denuncia presentada; una vez hecho lo anterior, le informó al quejoso Romualdo Orozco Martínez sus derechos constitucionales y éste le manifestó que sí era su deseo declarar, por lo que se procedió a recabar su declaración, en la que estuvo presente en todo momento, asesorándolo en sus dudas respecto a su situación jurídica. Aclaró que durante el desarrollo de la diligencia no había más personas que pudieran amedrentarle sus derechos ni física ni moralmente, y que una vez que concluyó, se imprimió, se les dio a leer su contenido y la firmaron, retirándose él del lugar.

13. El 2 de enero de 2004 se recibió el oficio 3618/XII/2003, signado por el juez mixto de Primera Instancia del Trigésimo Primer Partido Judicial en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante el cual remitió copia certificada del expediente penal 05/2003 instruido en contra de Romualdo Orozco Martínez, Carlos Villasana Muñoz y José Octavio Rangel Valencia o Emilio Nevárez González; manifestó que durante ese año, en ese juzgado no se recibió la averiguación previa 83/2003.

14. Por acuerdo del 9 de enero de 2004 se abrió periodo probatorio para que Francisco José González Cárdenas, defensor de oficio, aportara los medios que considerara pertinentes para corroborar su dicho.

II. EVIDENCIAS

1. Parte médico de lesiones con número de folio 047/03, elaborado el 8 de enero de 2003 a las 16:09 horas por la doctora Cristina Higareda Díaz, adscrita a los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en él se establece que Romualdo Orozco Martínez no presentaba huellas de violencia física externa evidentes.

2. Parte médico de lesiones con número de folio 0072, expedido por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el 10 de enero de 2003 a las 04:05 horas; en él se señala que el quejoso no presentó huellas de violencia física recientes al momento de su exploración.

3. Expediente clínico relativo a Romualdo Orozco Martínez, que incluye: información médica de admisión hospitalaria número 078409, expedida por OPD Hospital Civil de Guadalajara y elaborada a las 23:50 horas del 11 de enero de 2003; en ella se asentó como diagnóstico de ingreso "contusión abdominal y genital", y un egreso el 13 de enero de 2003 por mejora clínica.

4. Parte médico de lesiones con el folio 066/03, expedido por Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a las 12:11 horas del 11 de enero de 2003, en donde se estableció: "...S y S clínicos de contusión profunda de tórax y abdomen al ppp agente contundente, lesiones que por su S y N sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. SIS. Nota refiere que fue agredido el día de ayer".

5. Fe de lesiones practicada por personal de guardia de la Comisión a las 12:15 horas del 12 de enero de 2003, en donde se asentó que el presunto agraviado presentó edemas en labio superior y en antebrazo izquierdo, y diversos hematomas en forma circular en cara anterior del brazo derecho; además refirió dolor de cabeza y testículos.

6. Oficio 0393/03, suscrito el 13 de febrero de 2003 por los elementos de la policía investigadora Roberto Navarrete de la Torre, Demetrio Flores Castañeda y Luis del Real Arellano, quienes manifestaron haber trasladado al quejoso de Tlajomulco de Zúñiga a esta ciudad, dejándolo a disposición en el área operativa y dando aviso a Órdenes de Aprehensión, ya que les informaron que tenía pendiente una.

7. Constancia de lesiones, evolución y alta hospitalaria con número de registro 78409, elaborada por el Hospital Civil Fray Antonio Alcalde el 13 de enero de 2003; en ella se establece un ingreso el día 11 de enero con diagnóstico de contusión abdominal y genital, lesiones al parecer producidas por agente contundente. El paciente recibió un tratamiento de líquidos IV, vigilancia estrecha, bloqueadores H2, no analgesia, no fue intervenido quirúrgicamente y no tuvo complicaciones; las lesiones tardan más de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida; el alta fue el 13 de enero de 2003.

8. Copia certificada del oficio SMLC 003/03, firmado el 22 de enero de 2003 por el doctor Leopoldo Rodríguez Martínez, jefe del Servicio de Cirugía y Medicina Legal del Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual informó al coordinador jurídico del OPD Hospital Civil de Guadalajara, que Romualdo Orozco Martínez, con registro hospitalario A078409, ingresó el 11 de enero de 2003 por presentar contusiones en varias partes de su cuerpo, principalmente en abdomen y tórax. Al realizarle los estudios necesarios para descartar daño orgánico interno, no se encontró ningún dato de lesión. Asimismo, se establece que en los estudios realizados se localiza una lesión testicular en el lado izquierdo, que corresponde a una patología antigua denominada hidrocele. La evolución fue sin complicaciones y se le dio de alta el 13 de enero de 2003.

9. Copia certificada de la averiguación previa A/30/2003 de la agencia especial para detenidos de robo de vehículos, en la que se aprecia lo siguiente:

a) Acuerdo de radicación del 9 de enero de 2003, dictado a las 19:00 horas por el licenciado Mario Morán Ferrer, agente del ministerio público, a través del cual recibió el oficio 68/2003 del 9 de enero de 2003, signado por Esperanza Arellano Soria, agente del ministerio público adscrita a Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien remitió el diverso 11/2003, suscrito por el director de Seguridad Pública de ese municipio, donde puso a disposición en calidad de detenidos a Romualdo Orozco Martínez, Carlos Villasana Muñoz y José Octavio Rangel Valencia, a quienes se les encontró desmantelando un vehículo robado de la marca Ford, tipo Escort, según la denuncia registrada con el número 083/03 del 6 de enero, presentada por Rosa María Orozco Villaseñor. El fiscal, al considerar que el presunto ilícito se dio en flagrancia, calificó de legal la detención, ordenó recabar la declaración de los presuntos indiciados y acordó girar oficio al coordinador de

la policía investigadora para que realizara una minuciosa investigación a los detenidos.

b) Foja 05 de la citada indagatoria, donde obra la declaración que en calidad de detenido realizó Romualdo Orozco Martínez a las 01:00 horas del 10 de enero de 2003. En ella se advierte que fue asistido por el defensor de oficio Severo Altamirano de la Cruz.

c) Foja 09, donde obra el acuerdo mediante el cual se ordenó solicitar copias certificadas de la averiguación previa 83/2003, en virtud de que el vehículo materia de la indagatoria A/30/2003 contaba con reporte de robo.

d) Foja 10, donde se advierte el acuerdo dictado a las 10:45 horas del 10 de enero de 2003 por el agente del ministerio público, quien recibió el oficio D/078/2003 suscrito por el coordinador de la División de Mandamientos Judiciales, a través del cual informó que Romualdo Orozco Martínez contaba con una orden de aprehensión girada por el juez primero de lo Penal dentro de la causa 99/2001-B, por lo que se acordó que una vez resuelta la situación jurídica del detenido, se hiciera del conocimiento del coordinador de la División de Mandamientos Judiciales para que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión antes citada.

e) Foja 16 de la indagatoria, donde obra el acuerdo dictado a las 15:30 horas del 10 de enero de 2003, a través del cual se acuerda recabar la ampliación de declaración de Romualdo Orozco Martínez.

f) Foja 17, donde se advierte la ampliación de declaración que realizó el quejoso a las 19:10 horas del 10 de enero de 2003; de ella se desprende que fue asistido por el licenciado Francisco José González Cárdenas, defensor de oficio dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que Romualdo Orozco Martínez cambia su declaración inicial y declara hechos que lo inculpan.

g) Foja 19, donde se observa el acuerdo dictado a las 06:25 horas del 11 de enero de 2003, mediante el cual se ordenó girar oficio al coordinador de la División de Mandamientos Judiciales para hacerle de su conocimiento que el detenido Romualdo Orozco Martínez sería consignado y puesto a disposición del juez de primera instancia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a efecto de que tomara las

providencias necesarias para cumplimentar la orden de aprehensión vigente sobre el detenido.

h) Determinación realizada por el agente del ministerio público Gerardo Vázquez Flores a las 8:20 horas del 11 de enero de 2003, en la que se pide iniciar el periodo inmediato anterior al proceso en contra de Romualdo Orozco Martínez y otros.

i) Oficio 107/2003, firmado el 11 de enero de 2003 por el agente del ministerio público Gerardo Vázquez Flores, mediante el cual pone a disposición del alcaide de la cárcel municipal de Tlajomulco de Zúñiga a los detenidos Romualdo Orozco Martínez y otros. El acuse de recibo es del 11 de enero de 2003 a las 11:00 horas.

j) Copia certificada del auto de admisión dictado por el juez mixto de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del Trigésimo Primer Partido Judicial por Ministerio de Ley, en el que admite la competencia de los hechos consignados en la averiguación previa A/30/2003 y ordena su registro bajo el expediente 05/2003, califica como legal la detención de Romualdo Orozco Martínez y solicita su excarcelación para recabar su declaración preparatoria.

k) Copia certificada del oficio sin número firmado el 11 de enero de 2003 por Jorge Luis Castañeda Valdez, abogado de barandilla en turno de la Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga. En él informó al juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Trigésimo Primer Partido Judicial que no fue posible el traslado de Romualdo Orozco Martínez para que fuera practicada la diligencia solicitada, porque al momento de practicársele la valoración médica, el detenido presentó lesiones catalogadas como riesgosas, por lo que el doctor de Servicios Médicos Municipales solicitó su traslado al viejo Hospital Civil para que le tomaran las radiografías de tórax y abdomen y emitir un dictamen más exacto de su condición.

l) Copia certificada del auto emitido el 11 de enero de 2003 por la jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Trigésimo Primer Partido Judicial, mediante el cual ordenó que personal de ese juzgado se trasladara a los servicios médicos municipales para recabar la declaración preparatoria de Romualdo Orozco Martínez, a las 18:30 horas de ese mismo día.

m) Copia certificada de la declaración preparatoria recabada a Romualdo Orozco Martínez a las 18:30 horas del 11 de enero de 2003 dentro del proceso 05/2003, en la que se reserva el derecho de declarar.

n) Copia certificada de la declaración preparatoria recabada a Romualdo Orozco Martínez a las 17:00 horas del 13 de enero de 2003 dentro del proceso 05/2003, en la que ratificó su primera declaración ministerial, que obra dentro de la averiguación previa, y manifestó no estar de acuerdo en la ampliación con el argumento de que le fue arrancada por medio de tortura por los elementos de la Policía Investigadora del Estado de robo a vehículos.

ñ) Copia certificada de la ampliación de declaración preparatoria de Romualdo Orozco Martínez, recabada a las 12:30 horas del 15 de enero de 2003 dentro del expediente 05/2003, en la que señaló:

> ... que mi primera declaración que rendí ante el Ministerio Público es la verdad, ya que la segunda únicamente la apuntaron y me hicieron firmarla a base de golpes ya que me sacaban del lugar en donde la estaban haciendo a las bodegas y ahí me golpeaban, inclusive el que estaba escribiendo también me golpeó, golpeándome en el estómago, en la cara, así como en los genitales, razón por la que me enfermé llevándome hasta Guadalajara al Hospital Civil...

o) Copia certificada de la resolución del término constitucional emitida el 17 de enero de 2003. En ella se decretó su libertad por falta de elementos para procesar y que no obstante lo declarado por Romualdo Orozco Martínez en el sentido de que fue torturado para firmar la ampliación de declaración ante el agente del ministerio público, no existe constancia del tiempo de evolución de las lesiones ni del estado psicológico que guarda el detenido para poder establecer signos de tortura.

p) Copia certificada del proceso penal 99/2001-B en contra de Romualdo Orozco Martínez por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de fraude genérico, cometido en agravio de Verónica Livier Castellanos Ramos, de cuyas constancias se advierte la resolución emitida el 26 de marzo de 2001 por el juez primero de lo Penal del Primer Partido Judicial, en la que decretó orden de aprehensión en contra de Romualdo Orozco Martínez, y el oficio D167/2003 suscrito el 17 de enero de 2003 por el comandante Fernando Ayala Mascorro,

coordinador general de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual pone a disposición del juez primero de lo Penal al detenido, a quien se le había girado la orden de aprehensión 1217/2001 y que tiene como acuse de recibo las 11:25 horas del 20 de enero de 2003.

Queja 564/2003
I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las 15:40 horas del 7 de marzo de 2003, María de Jesús Rodríguez Salazar formuló queja a favor de su yerno José Ignacio Hernández Gutiérrez, en contra de varios elementos de la Policía Investigadora del Estado. Argumentó que aproximadamente a las 11:30 horas del 6 de marzo de 2003 caminaba por la calle Pensador Mexicano cuando vio que su yerno desayunaba en un puesto de tacos. En ese instante llegó una camioneta color verde, tipo Ford Lobo, de la que descendieron dos personas y se llevaron a su yerno. Agregó que el encargado de despachar los tacos le dijo que se lo llevaron detenido dos personas que se identificaron como judiciales. Añadió que hasta las 10:00 horas del 7 de marzo localizaron a José Ignacio, ya que un policía investigador les informó que se encontraba detenido y registrado desde las 4:00 horas del citado día en los separos de la Policía Investigadora del Estado.

2. El 7 de marzo de 2003, a las 17:40 horas, personal de la Comisión se entrevistó con el presunto agraviado José Ignacio Hernández Gutiérrez, quien ratificó la queja interpuesta en su favor y señaló:

> ...Que en el año de 2001 se me detuvo por tres elementos de la policía investigadora, por un supuesto robo a Telmex, pero salí libre, ya que no se me encontró responsable. Es el caso que el día de ayer, aproximadamente a las 11:00 horas, me encontraba en un puesto de tacos que se ubica en la calle 44 en su cruce con la calle Pensador Mexicano, cuando de pronto llegó una pick up color verde y descendieron dos elementos de la policía investigadora, los cuales ya me habían detenido en el año que refiero y me dijeron que me llevaban en calidad de presentado, y además se identificaron y me trajeron a una oficina que se ubica a espaldas de la Procuraduría General de Justicia y luego me llevaron a la calle 14, a la agencia 20 del área de robo a negocio y casas, donde llegaron otros dos elementos de la policía investigadora, quienes me sacaron del lugar y me vendaron los ojos y creo me llevaron a una bodega, donde me desnudaron, me vendaron las manos y los pies y me golpearon en el estómago para que hablara sobre $30 mil

> pesos que supuestamente le di a tres agentes de policía investigadora y lo del robo a Telmex [...] y por la agresión de la que fui objeto fue que acepté que había esperado a uno de lo ladrones, afuera –dice– a media cuadra de la sucursal, y por la agresión de nueva cuenta acepté haberle dado $30,000.00 pesos a los agentes. La tortura la realizaron con una bolsa de plástico en la cabeza, me echaban agua en la cara para ahogarme y luego se me subían en el estómago [...] Señalo que ya declaré en relación a los hechos y estuve asistido por un abogado donde acepté los hechos por temor a represalias...

En la misma ratificación se dio fe que el agraviado presentaba un rasguño en proceso de cicatrización en el brazo izquierdo; ambas muñecas se advierten con marcas rojizas, al parecer por los aros aprehensores; en ambas piernas, en la parte posterior trasera de las rodillas, presentó hematomas de aproximadamente siete centímetros de largo cada una, y en la parte izquierda, una costra en proceso de cicatrización.

3. El 12 de marzo de 2003 se admitió la queja y se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4. El 25 de marzo de 2003 se solicitó un informe a Ramón Badajoz Gutiérrez, encargado de grupo de la Policía Investigadora del Estado, quien lo rindió el 22 de abril de 2003 y señaló:

> ... 1.- Que una vez analizado el contenido de lo manifestado por los que aquí se inconforman, niego rotundamente haber vulnerado derecho fundamental alguno del segundo de los mencionados, toda vez que mi intervención fue en acatamiento a lo instruido por el Lic. Raúl Alejandro Velásquez Ruiz, quien mediante oficio 314/200, dictado en autos de la averiguación previa 21954/2001, me ordenó la realización de una minuciosa investigación, localización y presentación del C. José Ignacio Hernández Gutiérrez, hoy agraviado, por lo que me trasladé al lugar donde podía ser localizado, logrando ubicarlo en la vía pública, procediendo a identificarme como elemento de la policía investigadora y haciendo de su conocimiento el motivo de mi presencia, refiriéndome no tener inconveniente alguno en acompañarme a la representación social que lo requería. Ahora bien, creo importante puntualizarle en primer término, que el suscrito fui el único que llevé a cabo su presentación; en segundo, que no tengo a mi cargo la camioneta que describe; en tercero, que en ningún momento llevé al hoy agraviado al lugar que menciona, y por último, que nunca ejercí sobre su persona algún tipo de coacción ya sea física o moral, toda vez que únicamente lo presenté ante la autoridad correspondiente, tal y como puede acreditarse con el parte médico de lesiones de folio 4169 que le fue practicado al sedicente agraviado posteriormente a mi contacto

> con él, por parte del personal especializado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que puede apreciarse que no presenta huella de violencia en su integridad corporal...

Asimismo, adjuntó copias simples de los documentos con los cuales pretende acreditar su actuar, los que se reseñan en el capítulo de evidencias.

5. El 30 de abril de 2003 se abrió el periodo probatorio común a las partes, por un término de cinco días hábiles.

6. El 14 de mayo de 2003 se recibió el oficio 1373/2003, mediante el cual el policía investigador Ramón Badajoz Gutiérrez ofreció pruebas de su parte.

7. El 17 de mayo de 2003 la quejosa María de Jesús Rodríguez Salazar ofreció pruebas, y se ordenó recabar fotocopia certificada del proceso penal 174/03-A, instruido en el Juzgado Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado en contra de José Ignacio Hernández Gutiérrez.

8. El 2 de junio de 2003, de manera oficiosa, este organismo amplió la queja en contra de Enrique Ureña Mercado, agente del ministerio público adscrito a la agencia 20/C operativa de robo a negocio y casa habitación, así como de los elementos de la Policía Investigadora del Estado Higinio Madera Carrillo y Fabián Lozano Vergara, en virtud de que se observó dentro de las actuaciones allegadas a la queja, que de alguna manera participaron en los hechos que la originaron.

9. El 17 de junio de 2003 este organismo, de manera oficiosa, determinó ampliar la queja en contra de los elementos de la Policía Investigadora del Estado Antonio Ramos Velázquez, Humberto Rodríguez Mora, José Luis Rodríguez Limón, Rigoberto Villegas Villa, César Saúl Rangel Limón y Juan A. Saldaña Rodríguez, en razón de que estuvieron de guardia en los separos de su corporación los días 7, 8 y 9 de marzo de 2003, lapso en el que el agraviado permaneció detenido en dichos separos, por lo que se presumió que pudieron haber participado en los hechos aquí investigados.

10. El 19 de junio de 2003, mediante oficio 1249/2003, Enrique Ureña Mercado, agente del ministerio público adscrito a la agencia operativa de robo a negocio y

casa habitación de la PGJE, rindió el informe que le fue solicitado por este organismo, en el que refirió:

> ... el suscrito procedió a avocarse al conocimiento de los presentes hechos el día 06 seis del mes de marzo del año en curso, por órdenes de la superioridad, dentro de la indagatoria número 21954/2001, misma que desde el día 08 de marzo del presente año se encuentran sus originales consignadas ante el juez primero de lo Penal del fuero común, en donde el encargado de grupo de la Policía Investigadora número 05, del área de investigación de Robo a Negocios, Ramón Badajoz, se hizo presente a esta fiscalía de investigación de robo a negocios y casa habitación, a efecto de poner a disposición en calidad de presentado al ciudadano José Ignacio Hernández Gutiérrez o Alberto Hernández Gutiérrez, alias "El Nacho", toda vez que dicha presentación fue ordenada con fecha 06 seis del mes de noviembre de 2001 mediante oficio 314/2001, signado por el agente del ministerio público licenciado Raúl Alejandro Velásquez Ruiz, por ser probable responsable del delito de robo calificado en agravio de la empresa Teléfonos de México, el día 15 de octubre del año 2001, por lo que el suscrito procedió de conformidad a la ley recabarle su declaración ministerial en calidad de presentado, con la presencia del defensor de oficio el licenciado Severo Altamirano de la Cruz, [...] y en base a lo declarado por el inculpado y por tratarse de un delito grave, como lo es el de robo calificado, en agravio de la empresa ya mencionada, el suscrito procedió a ordenar su detención [...] girando el oficio número 371/2003, con fecha 07 de marzo del año en curso. El cual fue puesto a disposición en calidad de detenido mediante oficio número 619/2003, signado por los agente de la Policía Investigadora de nombres Higinio Madera Carrillo y Fabián Lozano Vergara, por lo que se procedió avocarse el agente del ministerio público, licenciado Édgar Hernández Bernal, para continuar con la integración de dicha indagatoria, y quien resolvió para hacer su consignación al juez segundo de lo Penal, en Materia Penal [...] Asimismo, informo que dicha persona de nombre José Ignacio Hernández Gutiérrez o Alberto Hernández Gutiérrez, alias "El Nacho", fue puesto a disposición del juez primero de lo Penal, para lo cual le remito copia simple del oficio de consignación número 385/2003, signado por el agente del ministerio público licenciado Édgar Hernández Bernal, con fecha 8 de marzo del año en curso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, en agravio de la empresa Teléfonos de México SA de CV....

11. El 20 de junio de 2003, mediante oficio 1751/2003, los policías investigadores Higinio Madera Carrillo y Fabián Lozano Vergara rindieron el informe solicitado por esta Comisión, en el que refirieron:

> ... 1. Que una vez analizado el contenido de lo manifestado por los que aquí se inconforman, ni los afirmamos ni los negamos, en virtud de no ser hechos propios, toda vez que si bien es cierto que nos fue ordenada la detención del sedicente agraviado, dicha instrucción fue cumplimentada a las 03:30 horas del 7 de marzo del año en curso y

> los hechos en que versa la presente inconformidad dicen que sucedieron a las 11:00 horas de esa misma fecha, por lo que desconocemos en su totalidad los mismos, es por ello que no hacemos manifestación alguna en virtud de que no se desprende que se duela de nuestra detención, la cual se llevó a cabo con posterioridad, tal y como lo acreditamos con el oficio 0619/2003 mediante el cual informamos a nuestra superioridad el resultado de la actividad encomendada, en la cual, cabe aclarar, no existió por nuestra parte ningún tipo de coacción física o moral, pues solamente cumplimentamos dicha instrucción y de inmediato se puso al detenido a disposición del agente del ministerio público que lo requería, tal como puede observarse en el dictamen médico que le fue practicado con posterioridad a nuestra intervención al que aquí se duele, en el que puede apreciarse que en ningún momento sufrió vejación alguna por parte de los suscritos.

Asimismo, adjuntan copias simples de los documentos con los cuales acreditan su actuar, que se reseñan en el capítulo de evidencias.

12. El 2 de julio de 2003, a través del oficio 1878/2003, los policías investigadores Antonio Velásquez Ramos, Humberto Rodríguez Mora, José Luis Rodríguez Limón, Rigoberto Villegas Villa, César Saúl Rangel Limón y Juan A. Saldaña Rodríguez rindieron el informe que les fue solicitado por este organismo, en el que manifestaron:

> ... Que una vez leídas las constancias que integran la presente inconformidad interpuesta ante esa H. Institución Defensor de los Derechos Fundamentales por la C. María de Jesús Rodríguez Salazar a favor de José Ignacio Hernández Gutiérrez, pudimos advertir que de las mismas no se desprende ningún señalamiento en contra de los suscritos, por tal motivo no hacemos manifestación alguna al respecto. Ahora bien, en respuesta a sus interrogantes y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informamos que en las guardias en las que estuvo el inconforme en los separos, no recordamos que se haya suscitado algún suceso relevante, por tanto, creemos que nuestro trato con dicha persona debió ser el mismo que con los demás detenidos, existiendo el contacto mínimo por nuestra parte, siendo éste el correspondiente a su ingreso, salida, o quizá al solicitarnos realizar alguna llamada telefónica, etc. En cuanto a la hora y fecha en que ingresó a lo separos el C. José Ignacio Hernández Gutiérrez, adjuntamos al presente copia simple del libro de registro de detenidos, en el que puede observarse claramente dicha circunstancia, asimismo remitimos copia simple de las listas del personal de guardia respectivas. [...] Es importante enfatizar que los vales que menciona son únicamente para control interno y se destruyen periódicamente.

Los elementos policiacos adjuntaron copias simples del libro de registro de detenidos, que se detallarán en el capítulo de evidencias.

13. El 10 de julio de 2003 se dictó un acuerdo a través del cual se aclaró a los elementos de la policía investigadora Antonio Velásquez Ramos, Humberto Rodríguez Mora, José Luis Rodríguez Limón, Rigoberto Villegas Villa, César Saúl Rangel Limón y Juan A. Saldaña que la presente queja se amplió en su contra por acuerdo del 2 de junio de 2003, en virtud de que este organismo advirtió que el agraviado José Ignacio Hernández Gutiérrez sufrió lesiones que le pudieron haber ocurrido durante el tiempo que estuvo bajo investigación y custodia del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; de ahí que se les solicitó un informe en los términos del artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y no del 86, como lo rindieron. Por ello, la contestación que dieron en su oficio 1878/2003 se tuvo como insatisfactoria y se les requirió de nueva cuenta para que dieran cumplimiento de manera adecuada a la petición que se les hizo a través del diverso 4224/03/II.

En el acuerdo de referencia se ordenó ampliar la queja en contra del licenciado Édgar Hernández Bernal, agente del misterio público adscrito a la agencia 20 operativa de robo a negocio y casa habitación, y de los elementos de la Policía Investigadora del Estado Alejandro Quiñónez Ibarra, Rogelio Silva de la Torre y Jorge Luis Maldonado Íñiguez, ya que de actuaciones se advirtió que éstos también intervinieron en los hechos que denunció ante este organismo el presunto agraviado, pues el fiscal de referencia fue quien tomó la declaración de José Ignacio Hernández Gutiérrez en calidad de detenido a las 11:00 horas del 7 de marzo de 2003; mientras que los elementos en cita son los que dieron cumplimiento a la orden de aprehensión recaída en autos del proceso 125/03-A, dictada en su contra por el juez primero de lo Penal, toda vez que la detención ordenada por el ministerio público resultó ilegal. Por ello, se les requirió para que rindieran su informe de ley en relación a los hechos que se les atribuyeron.

14. El 18 de julio de 2004, con oficio 2076/2003, los policías investigadores Antonio Velásquez Ramos, Humberto Rodríguez Mora, José Luis Rodríguez Limón, Rigoberto Villegas Villa, César Saúl Rangel Limón y Juan A. Saldaña Rodríguez rindieron su informe, en el que manifestaron:

> ... 1. Que una vez analizados los hechos reclamados por los que aquí se inconforman, ni los afirmamos ni los negamos, en virtud de no ser hechos propios, toda vez que, si bien es cierto que el segundo de los mencionados estuvo en calidad de detenido en el interior de los separos, cuando nos correspondieron las guardias de los días 7, 8 y 9 de marzo del

año en curso, respectivamente, también lo es que de lo escritos de comparecencia y ratificación de los quejosos no se desprende ningún señalamiento respecto a la estancia en las celdas del C. José Ignacio Hernández Gutiérrez, motivo por el cual hoy nos sorprende que se nos involucra en actos que no cometimos y que desconocemos en su totalidad, pues en todo caso es el agente del ministerio público quien ordena las excarcelaciones de los detenidos y las diligencias que deben realizarse dentro de la averiguación previa...

15. El 23 de julio de 2003, mediante oficio 2134/2003, los elementos de la Policía Investigadora del Estado Alejandro Quiñónez Ibarra, Rogelio Silva de la Torre y Jorge Luis Maldonado Íñiguez rindieron el informe que les fue solicitado por este organismo, en el que refirieron:

... 1. Que una vez analizados los hechos reclamados por los inconformes, ni los afirmamos ni los negamos, en virtud de no ser hechos propios, toda vez que de los escritos de comparecencia y ratificación de los quejosos no se desprende ningún señalamiento respecto a la fecha en que realizamos la aprehensión del C. José Ignacio Hernández Gutiérrez, puntualizando que todas y cada una de las manifestaciones que realizan son en relación a los hechos sucedidos el día 6 de marzo del año en curso, y si bien es cierto que los suscritos llevamos a cabo su aprehensión con fecha 8 de marzo del mismo año, no existe ampliación alguna por parte del sedicente agraviado en cuanto a la intervención de los suscritos. Ahora bien, es preciso mencionarle que nos causa extrañeza y a su vez sorpresa el fundamento de su decisión para ampliar la queja en nuestra contra, ya que refiere que es por los motivos expuestos en el párrafo segundo de su oficio número 4793/03/II en el que textualmente expresa: "en virtud de que este organismo advierte que el aquí agraviado sufrió lesiones que le pudieron haber ocurrido durante el tiempo que estuvo bajo investigación y custodia de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado...", y posteriormente agrega: "...lo anterior permitirá determinar en qué momento le pudieron haber sido ocasionadas las lesiones que le fueron observadas por personal de este organismo y quién o quiénes se las pudieran haber inferido...", anteriores razones que desde nuestro muy particular punto de vista nos resultan de ilógica aplicación al caso concreto de los suscritos, pues cómo puede ampliarse la queja en contra de nosotros para poder dilucidar quienes fueron los que le ocasionaron las lesiones que observó el personal de esa H. Institución Defensora de los Derechos Fundamentales, ¿si la fe que constató tal detrimento fue elaborada con anterioridad a nuestra actuación?, ¿si ya presentaba las lesiones materia de la presente queja mucho antes de nuestra labor...?

2. Aclarando que nuestra actuación fue en acatamiento a la orden de aprehensión dictada por el juez primero de lo Penal en autos del proceso penal 125/03-A y se dio el debido cumplimiento a dicha instrucción el día 8 del mes de marzo de la anualidad que transcurre...

16. El 30 de julio de 2003, a través del oficio 943/2003, Édgar Hernández Bernal, agente del ministerio público adscrito a la agencia operativa número 1 contra el robo a vehículos, rindió el informe que le fue solicitado, en el que señaló:

> ... Que efectivamente el suscrito en funciones de agente del ministerio público adscrito a la agencia número 20 contra el robo a casa habitación y negocio cubrí la guardia correspondiente al día 07 siete de marzo del año 2003 dos mil tres, y en ese día se llevó a cabo la diligencia de declaración ministerial de una persona detenida, siendo la misma correspondiente a la persona de nombre José Ignacio Hernández Gutiérrez, la cual se llevó a cabo con los lineamientos constitucionales correspondientes, sin coacción alguna y en todo momento haciendo valer a favor de dicho inculpado las garantías constitucionales antes aludidas, estando asistido de igual manera por el defensor de oficio de nombre Rafael Velásquez Rendón, quiero mencionar que en dicha diligencia la persona detenida únicamente ratificó lo manifestado por el mismo en su declaración rendida con fecha 06 seis de marzo de 2003 dos mil tres, en la cual el suscrito no estuve presente, toda vez que dicha diligencia se llevó a cabo con otro personal, razón por la cual es completamente falso que el de la voz haya participado en anomalía alguna en contra de esta persona, y aun lo es más que de alguna manera se haya coaccionado para firmarla, razón por la cual son falsas las acusaciones en mi contra, le remito al presente únicamente como medio de prueba copia simple de la diligencia ministerial tomada de declaración, toda vez que las actuaciones originales fueron remitidas al juzgado penal en turno...

17. El 14 de agosto de 2003 se decretó la apertura del periodo probatorio para los agentes del ministerio público Enrique Ureña Mercado y Édgar Hernández Bernal; los agentes de la Policía Investigadora del Estado Higinio Madera Carrillo, Fabián Lozano Vergara, Antonio Velásquez Ramos, Humberto Rodríguez Mora, José Luis Rodríguez Limón, Rigoberto Villegas Villa, César Saúl Rangel Limón, Juan Saldaña Rodríguez, Alejandro Quiñónez Ibarra, Rogelio Silva de la Torre y Jorge Luis Maldonado Íñiguez; y para la quejosa María de Jesús Rodríguez Salazar y el presunto agraviado José Ignacio Hernández Gutiérrez.

18. Con oficios 2353/2003, 2354/2003 y 2396/2003, respectivamente, los policías investigadores Alejandro Quiñónez Ibarra, Rogelio Silva de la Torre y Jorge Luis Maldonado Íñiguez; Higinio Madera Carrillo y Fabián Lozano Vergara; así como Antonio Velásquez Ramos, José Luis Rodríguez Limón,

César Saúl Rangel Limón, Rigoberto Villegas Villa y Juan Saldaña Rodríguez, ofrecieron pruebas.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones practicada a las 17:40 horas del 7 de marzo de 2003 por personal de esta Comisión. En ella se asentó que el agraviado José Ignacio Hernández Gutiérrez presentó un rasguño en proceso de cicatrización en el brazo izquierdo; en ambas muñecas, manchas rojizas, al parecer por los aros aprehensores; en la parte posterior trasera de las rodillas presentó hematomas de aproximadamente siete centímetros de largo, y en la parte izquierda, una costra en proceso de cicatrización.

2. Copia certificada del parte médico elaborado a las 13:00 horas del 9 de marzo de 2003 por personal del área médica del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en el cual se asentó que José Ignacio Hernández Gutiérrez presentaba:

> S y S de 1) Equimosis al parecer p.p. agente contundente loc. en región iliaca derecha de aprox. 8 x 4 cm de diam. y otro en región iliaca izq. de aprox. 4 x 3 cm diam. 2) Equimosis al p.p.p. agente contundente loc. cara post. de rodilla izq. de aprox. 4 x 3 cm diam. y otra en región poplítea I. de aprox. 0 x 4 cm de diam. otra en región poplítea derecha 7 x 4 cm diam. y E.D.E. lineal de aprox 10 cm lineales loc. en cara port. de antebrazo izq. en su tercio distal, lesiones que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar S.I.S.. Lesiones de aproxi. 72 hors de evolución.

3. Copia certificada del parte médico 4301, elaborado por personal de IJCF a las 20:45 horas del 8 de marzo de 2003, en el cual se asentó que José Ignacio Hernández Gutiérrez presentaba:

> Equimosis de coloración violácea, localizada en ambos huecos popítleos acompañadas de excoriaciones de forma irregular, cubiertas con costra hemática. Lesiones con una evolución de entre 8 y 12 hrs, y que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

4. Copia certificada del proceso penal 174/2003-A del Juzgado Segundo de lo Criminal, el cual incluye:

a) Acuerdo suscrito a las 09:45 horas del 6 de noviembre de 2001 por el licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, agente del ministerio público adscrito a la agencia operativa contra robo a negocio y casa habitación, en el que ordenó girar oficio al coordinador de la Policía Investigadora del Estado, a efecto de que ordenara a su personal una minuciosa investigación, localización y, de ser posible, la presentación de José Ignacio Hernández Gutiérrez o Alberto y otros.

b) Constancia suscrita a las 09:55 horas del 6 de noviembre de 2001 por Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, en la que hizo constar que dio cumplimiento cabal a lo ordenado en el acuerdo descrito en el inciso que antecede, mediante el oficio 314/2001.

c) Constancia suscrita a las 19:05 horas del 6 de marzo de 2003 dentro de la averiguación previa C/0021954/2001/R. En ella el agente del misterio público hizo constar que en la agencia a su cargo se presentó el elemento de la Policía Investigadora del Estado Ramón Badajoz, quien puso a su disposición, en calidad de presentado, a José Ignacio Hernández Gutiérrez o Alberto Hernández Gutiérrez.

d) Declaración ministerial en calidad de presentado de José Ignacio Hernández Gutiérrez, rendida a las 20:00 horas de 6 de marzo de 2003.

e) Resolución de detención emitida a las 23:20 horas del 6 de marzo de 2003, en la que el fiscal integrador de la indagatoria de referencia ordenó la detención de José Ignacio Hernández Gutiérrez por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado en agravio de Teléfonos de México SA de CV.

f) Constancia suscrita a las 01:20 horas del 7 de marzo de 2003, en la que el agente del ministerio público integrador de la causa hizo constar que giró el oficio 371/2003 a efecto de cumplir lo ordenado en la resolución de detención señalada en el párrafo que antecede.

g) Oficio 0619/2003 del 7 de marzo de 2003. En él los elementos de la Policía Investigadora Higinio Madera Carrillo y Fabián Lozano Vergara rinden informe

y presentan al fiscal antes mencionado dentro de la averiguación previa 21954/2001, al C. José Ignacio Hernández Gutiérrez. En el escrito se destaca:

> ... Los suscritos, dándole cumplimiento a la orden de detención nos avocamos a la localización del sujeto antes aludido, procediendo a trasladarnos al lugar señalado para su ubicación, por lo que al ir circulando por las calles de Insurgentes y Zaragoza, en la colonia El Tapatío, en Tlaquepaque, Jalisco, se logró la ubicación del mismo a quien abordamos, identificándonos plenamente con el mismo como elementos de la policía investigadora, haciéndole saber sobre la orden que existía en su contra, y éste no opuso resistencia alguna, razón por la cual lo trasladamos al interior de los separos de la policía investigadora, en donde quedara a su disposición, siendo esta orden cumplimentada a las 03:30 tres horas con treinta minutos del día 07 siete de marzo del año 2003 dos mil tres.

h) Acuerdo elaborado a las 04:40 horas del 7 de marzo de 2003, en el que el agente del ministerio público tiene por recibido el oficio 0619/2003, mediante el cual los policías investigadores Higinio Madera Carrillo y Fabián Lozano Vergara ponen en calidad de detenido a José Ignacio Hernández Gutiérrez:

> ... por medio del cual informan de una orden de detención de la persona de nombre José Ignacio Hernández Gutiérrez, alias El Nacho, la cual se llevó a cabo en el cruce de las calles de Insurgentes y Zaragoza en la colonia El Tapatío de Tlaquepaque, Jalisco, alrededor de las 03:30 tres horas con treinta minutos del año en curso...

i) Declaración ministerial del detenido José Ignacio Hernández Gutiérrez, rendida a las 11:00 horas del 7 de marzo de 2003.

j) Determinación de la averiguación previa C/0021954/2001/R, emitida a las 02:00 horas del 8 de marzo de 2003. En ella se resolvió remitir la totalidad de las actuaciones al juez primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, a efecto de que se sirviera abrir el periodo inmediato anterior al proceso en contra de José Ignacio Hernández Gutiérrez, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado.

k) Oficio 00385/2003 del 8 de marzo de 2003, mediante el cual Édgar Hernández Bernal, agente del ministerio público adscrito a la agencia 20 operativa contra robo a negocio y casa habitación, dentro de la averiguación previa C/0021954/2001/R, solicitó al juez primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, que abriera el periodo inmediato anterior al proceso en

contra de José Ignacio Hernández Gutiérrez o Alberto Hernández Gutiérrez, alias “El Nacho”, y otros.

l) Acuerdo del 8 de marzo de 2003, en el cual el juez primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado tuvo por recibida la averiguación previa 21954/2001, remitida por el agente del ministerio público adscrito a la agencia 20/C operativa contra robo a negocio y casa habitación, la que registró bajo el expediente 125/2003-A. En él calificó de ilegal la detención de José Ignacio Hernández Gutiérrez, porque no encontró actualizada la hipótesis prevista en el artículo 145, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que invocó el agente del ministerio público consignador.

m) Oficio 770/2003, suscrito el 8 de marzo de 2003 por el juez primero de lo Criminal, a través del cual ordenó al director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara que pusiera en inmediata libertad a José Ignacio Hernández Gutiérrez.

n) Oficio 95/03, suscrito por Josefina Mayorga Nava, agente del ministerio público adscrita al Juzgado Primero de lo Penal; en él solicitó al multicitado juez primero de lo Penal, que girara orden de aprehensión en contra de José Ignacio Hernández Gutiérrez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado en agravio de Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable

ñ) Acuerdo del 8 de marzo de 2003, mediante el cual el juez primero de lo Penal decreta la orden de aprehensión solicitada por la agente del ministerio público adscrita a dicho juzgado, en contra de José Ignacio Hernández Gutiérrez.

o) Oficio 771/2003 suscrito por el juez primero de lo Penal, mediante el cual ordena se cumplimente la orden de aprehensión en contra de José Ignacio Hernández Gutiérrez.

p) Oficio D/0790/2003, del 9 de marzo de 2003, mediante el cual el coordinador de la Policía Investigadora del Estado deja a disposición del juez primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, a José Ignacio Hernández Gutiérrez o Alberto Hernández Gutiérrez, alias “El Nacho”, a quien se le decretó la orden de aprehensión mediante oficio 771/03, dentro de la causa penal 125/03-A

instruida en su contra por el delito de robo calificado cometido en agravio de Teléfonos de México.

q) Declaración preparatoria rendida a las 12:00 horas del 10 de marzo de 2003 por José Ignacio Hernández Gutiérrez.

r) Fe judicial de lesiones del detenido José Ignacio Hernández Gutiérrez, de las 13:30 horas del 10 de marzo de 2003, en la que se describió lo siguiente:

> ... a simple vista se alcanzan a ver varios moretones en la espalda; asimismo, presenta moretones en las rodillas de ambas piernas, así como una cicatriz de aproximadamente [*sic*], así como raspones en la mano izquierda; asimismo, manifiesta que los golpes que presenta fueron producidos por los elementos que llegaron a la catorce que me hicieron firmar la declaración...

s) Parte médico de lesiones del IJCF, folio 4169, de las 04:12 horas del 7 de marzo de 2003, en el que se asentó que José Ignacio Hernández Gutiérrez no presentaba huellas de violencia físicas externas.

Queja 1520/03
I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de julio de 2003, a las 22:55 horas, Sandra Verónica Peña Ruvalcaba presentó queja a favor de Alfredo Guadiana Pérez y Carlos Alonso González González, en contra de elementos de la Policía Investigadora del Estado, así como de quienes resultaran responsables. En ella señaló:

> El día de hoy como a las 15:00 horas, recibí una llamada telefónica de Virginia Escoto Carranza, esposa de Carlos Alonso González, quien me manifestó que aproximadamente a las 14:00 horas mi pareja Alfredo Guadiana y Carlos Alonso González, cuando circulaban a bordo de un vehículo tipo Jetta marca Volkswagen, modelo 2000, color verde, por la confluencia de las calles Belisario Domínguez y Monte La Luna fueron interceptados y detenidos al parecer por elementos de la Policía Investigadora del Estado, quienes al parecer desde el momento de su detención fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se ubican en la calle 14 de la zona Industrial, en Guadalajara, debido a ello me trasladé a dicho inmueble así como, la Procuraduría que se ubica en la calzada Independencia, pero hasta este momento se me informa que ambos agraviados no aparecen registrados como detenidos.

2. A las 07:10 horas del 12 de julio de 2003, el vistador adjunto de guardia de este organismo entrevistó al detenido Carlos Alonso González González en las agencias especializadas en homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Al cuentionarlo sobre si era su deseo ratificar la queja interpuesta a su favor por Sandra Verónica Peña Ruvalcaba, manifestó: "Que por el momento no es mi deseo ratificar la queja interpuesta en mi favor; en relación a los hechos que motivaron mi detención no deseo manifestar nada". En la misma acta, el visitador adjunto de guardia dio fe de que Carlos Alonso González González presentaba como lesión una equimosis de aproximadamente 1.5 centímetros, localizada en el lado izquierdo de la región pectoral.

3. A las 07:52 horas del 12 de julio de 2003, el visitador adjunto de guardia de este organismo entrevistó al detenido Alfredo Guadiana Pérez en las agencias especializadas en homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Al cuentionarlo sobre si era su deseo ratificar la queja interpuesta a su favor por Sandra Verónica Peña Ruvalcaba, manifestó: "Por el momento no deseo ratificar la queja interpuesta en mi favor por así convenir a mis intereses; es todo lo que tengo que manifestar". En la misma acta el visitador adjunto de guardia dio fe de que Alfredo Guadiana Pérez presentaba como lesión un hematoma de aproximadamente 2 centímetros localizado en cara anterior del brazo derecho.

4. El 12 de julio de 2003, a las 08:30 horas, compareció Bernardo Rodríguez Cruz ante personal de guardia de esta CEDHJ, donde formuló queja a favor de Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez, en contra de elementos de la Policía Investigadora del Estado y personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5. A las 13:00 horas del 16 de julio de 2003 compareció de nueva cuenta el quejoso Bernardo Simón Rodríguez Cruz, de generales conocidas en la presente queja, para saber cuál había sido el curso dado a la queja 1520/03/II. Se le informó el trámite otorgado hasta ese momento y que los presuntos agraviados Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez se habían reservado el derecho de ratificar la queja. Él señaló que los presuntos agraviados sí deseaban ratificarla, pero que no lo hicieron cuando fueron entrevistados por temor a represalias, ya que en esos momentos se encontraban en el interior de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; solicitó que

personal de la CEDHJ se entrevistara de nueva cuenta con ellos, los cuales iban a ser puestos a disposición del juez quinto de lo Penal de este Primer Partido Judicial, por hechos que guardaban relación con la averiguación previa 122/2003, integrada en la agencia especial de homicidios intencionales, a cargo del licenciado Adriano Gómez.

6. A las 11:10 horas de 17 de julio de 2003, personal de la Segunda Visitaduría General de la CEDHJ se entrevistó en el interior del Reclusorio Preventivo de Guadalajara con el presunto agraviado Alfredo Guadiana Pérez, quien ratificó la queja interpuesta a su favor por Sandra Verónica Peña Ruvalcaba y Bernardo Rodríguez Cruz; agregó:

> Que el pasado 12 de julio de 2003, tanto yo como mi amigo Carlos Alonso González González, cuando personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos nos entrevistó en las instalaciones de las agencias de homicidios intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no ratificamos esta queja en aquella ocasión, porque minutos antes los policías investigadores de esa área nos amenazaron, diciéndonos que iba a llegar personal de derechos humanos y que si nos quejábamos nos iban a seguir torturando, esto es, ahogándonos en agua, así como darnos toques en los genitales; hecha la anterior aclaración, en relación a los hechos que nos sucedieron el 11 de julio de 2003, señalo que ese día como a la una de la tarde circulábamos por la calle de Paseo Bohemio, en un vehículo Jetta propiedad de Carlos González, en eso nos salieron al paso tres vehículos, una Doge color rojo y dos sedanes tipo Malibú, cuyos ocupantes nos indicaron que nos estacionáramos, lo cual así atendimos, y cuando ya estábamos completamente parados, bajamos del vehículo y sin decir nada los sujetos de los vehículos antes descritos procedieron a esposarnos, a mí me subieron a la pick up y a Carlos González a un carro Malibú; ya en los vehículos nos taparon la cara y nos llevaron a un lugar desconocido, del cual posteriormente cuando nos quitaron las camisas con las que nos taparon la cara, nos dimos cuenta que eran las instalaciones de la Procuraduría estatal, ubicadas en la calle 14, en la zona Industrial. Aclaro que desde que nos detuvieron y durante el traslado a la calle 14 a mí me fueron golpeando en la cabeza con la mano abierta uno de los policías investigadores, y lo único que me decían era que teníamos un "pedote". Ya en el estacionamiento empedrado que está antes de una rampa para ingresar a las agencias del ministerio público, nos llevaron por el lado derecho, pegado a los baños, donde hay otra rampa pequeña, por donde nos ingresaron como a una pequeña bodeguita, la cual no pudimos ver mejor debido a que nos indicaban que no abriéramos los ojos; pero ya en esa pequeña bodega nos taparon bien los ojos, pero con unas vendas grandes, así como nuestras cabezas; ahí nos mantuvieron además esposados y con las piernas abiertas contra una pared, esto duró como desde las dos de la tarde hasta aproximadamente a las nueve de la noche, durante todo ese lapso nos siguieron golpeando en la cabeza con sus manos abiertas, nos hacían preguntas.

> Después nos sacaron vendados y nos llevaron al área médica de la calzada Independencia, pero antes de ingresar con los doctores nos quitaron las vendas ya estando a unos metros del consultorio médico. Una vez que nos revisó el doctor, nos sacaron de las instalaciones de la calzada Independencia, no sin antes volvernos a vendar. Nos llevaron de nueva cuenta a la bodeguita de las instalaciones de la calle 14, donde nos mantuvieron parados contra la pared. Entonces como a las dos de la mañana del día 12 de julio de 2003 sacaron de la bodeguita a Carlos González, aunque no puedo precisar si se lo llevaron a otra área dentro de la bodega; sin embargo, empecé a escuchar sus gritos, me hablaba para que lo auxiliara, pero como es lógico, no podía hacerlo. Posteriormente a mí me llevaron a otro lugar, serían como las cuatro de la mañana, en este sitio me desnudaron y me dijeron que me iban a pasar al nivel 3, porque no les decía nada. Ya desnudo me vendaron las piernas de los tobillos a las rodillas; asimismo, me vendaron los dos brazos y me amarraron por la espalda, me acostaron en un colchón mojado, un policía se subió en mis piernas y entre otros dos me sujetaron de los hombros y otro me sujetó la frente, después me pusieron un trapo en la cara y otro policía me empezó a arrojar agua a la boca, con la cual provocaban que me ahogara y en la última ocasión que me vaciaron agua me desmayé, ellos mismos me reanimaron y me dijeron que si no firmaba la declaración que ellos me mostraban, me iban a regresar a darme más agua. Posteriormente me llevaron a un cuarto donde había una cámara y detrás de la cámara estaban todos los judiciales [policías investigadores] quienes me indicaron que de viva voz dijera lo que ellos me indicaron cuando me estaban torturando, y que si no lo decía me volverían a dar agua, hice lo que me indicaron y luego me llevaron con el ministerio público a firmar una declaración. Ante el ministerio público me negué a firmar, pero éste me indicó que si no lo hacía le volvería a hablar a su grupo de policías investigadores, sin embargo yo me negaba. A los pocos minutos llegaron los policías investigadores y me indicaron que firmara, que si no me volverían a dar agua, que no les importaba si me moría, que al fin y al cabo no íbamos a ser los primeros; ante tal situación me vi obligado a firmar una declaración relacionada con un homicidio y una de cohecho y otra que no supe de qué se trataba. Después de firmar me llevaron a la calzada Independencia, donde me ingresaron a sus separos. El domingo 13 de julio de 2003, los policías investigadores me volvieron a llevar a la calle Catorce, en donde querían que les firmara otra declaración, pero me negué a hacerlo y aunque me decían que me volverían a dar agua no lograron que se las firmara, pues el término para ingresarme a este reclusorio se les estaba terminando, para esto eran las dos y media de la tarde, aproximadamente.

7. En la misma acta de ratificación, a las 12:30 horas del 17 de julio de 2003 fue entrevistado el presunto agraviado Carlos Alonso González González, quien ratificó la queja interpuesta a su favor por Sandra Verónica Peña Ruvalcaba y Bernardo Rodríguez Cruz. Asimismo, ratificó lo declarado

por Alfredo Guadiana Pérez en el punto que antecede, y agregó lo siguiente:

> ... que al igual que a Alfredo, a mí me vendaron de la misma manera que a él, me acostaron en un colchón empapado de agua, en el que me sujetaron de piernas, hombros y cabeza, para proceder a atormentarme con chorros de agua a mi boca, a través de una jerga que me pusieron en el rostro, ya que sentí que se trataba de una jerga o trapo, este trato me lo dieron durante la noche del 11 de julio de 2003 hasta las cinco o seis de la mañana del día doce de julio. También me hicieron declarar ante una cámara de video, posteriormente también me llevaron a declarar en varias averiguaciones, sólo recuerdo de esto que firmé como unas cincuenta hojas. Después me llevaron a los separos de la calzada Independencia, de donde el domingo pasado como a las tres de la tarde me trajeron a este reclusorio junto con Alfredo...

8. El 21 de julio de 2003 la queja se admitió y se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

9. El 25 de julio de 2003 se recibió el oficio 820/03/D.C.A.A.J., mediante el cual el director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) proporcionó los partes médicos con números de folio 13855, 13856, 13927 y 13928, elaborados a nombre de Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez.

10. El 30 de julio de 2003 se recibió el oficio 1722/2003, a través del cual J. Jesús Adriano Gómez Govea, agente del ministerio público adscrito al área especial para la investigación de homicidios intencionales de la PGJE, rindió el informe que le fue solicitado por este organismo, en el que refiere:

> ...permitiendo informarle que respecto a los hechos que se me imputan dentro de la presente queja, desconozco la naturaleza de los mismos, asimismo hago de su conocimiento que no participé en la integración la averiguación previa número 122/2003, [...] y además desconozco el motivo del porqué aparezca mi nombre, ya que el suscrito participé en la integración de la indagatoria número 13918/2003, a la cual por acuerdo del Procurador me avoqué al conocimiento de la misma a partir del día 14 de julio del año en curso.

11. El 7 de agosto de 2003, el quejoso Bernardo Rodríguez Cruz proporcionó un legajo de 34 fotocopias certificadas relativas a la averiguación previa 13918/2003 (determinación).

12. Con oficio 5029/03-11, presentado en este organismo el 14 de agosto de 2003, el director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara (RPG) proporcionó fotocopias certificadas de los partes médicos de lesiones que se les practicaron a los quejosos Alfredo Guadiana Pérez y Carlos Alonso González González al momento de ingresar a ese centro de reclusión.

13. El 7 de noviembre de 2003 se recibió el oficio 5170/2003, a través del cual el juez sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado remitió copias certificadas del expediente 534/2003-C, instruido en contra de Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Rodolfo Valencia Contreras.

14. Con acuerdo del 12 de noviembre de 2003, se requirió el informe de Jorge Uribe Gómez, agente del ministerio público adscrito al área especial para homicidios intencionales, por ser quien integró la averiguación previa 122/2003. y de los elementos de la policía investigadora Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar, quienes investigaron dentro de esa indagatoria a los presuntos agraviados. También se les pidió a los policías investigadores José Isabel Lomelí Delgado y Roberto Samuel Pérez Gutiérrez, pues se apreció dentro de la averiguación previa 131/2003 que ellos efectuaron la detención por la probable responsabilidad en el delito de cohecho y que la integración la llevó el agente del ministerio público Juan Carlos Rodríguez Ornelas, adscrito al área especial para homicidios intencionales.

15. El 24 de noviembre de 2003 se recibió escrito a través del cual Juan Carlos Rodríguez Ornelas, agente del ministerio público adscrito a la agencia especializada para detenidos de robo a vehículos de la PGJE, rindió el informe que le fue solicitado por este organismo, en el que refiere:

> ... me permito señalar que un servidor efectivamente el día 11 de julio del presente año me encontraba de guardia como agente del ministerio público adscrito al área de homicidios intencionales, ya que cubrimos un horario de 24 horas el día de la semana que nos tocaba guardia, dicho día por la noche me pusieron a disposición mediante el oficio número 1268/03, signado por el jefe de grupo de la Policía Investigadora, Roberto Samuel Pérez Gutiérrez, a dos personas en calidad de detenidas de nombres Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez, argumentando en dicho oficio

> que los habían detenido presuntamente por un cohecho y por encontrarme de turno dicho día me fue turnado el oficio y los detenidos, por lo que el trámite normal fue ordenar a mi secretario que radicara el oficio y abrir averiguación previa, recayendo la número 131/2003, entregando un oficio a los elementos para que ingresaran a los mencionados ciudadanos [...] a los separos de la Policía Investigadora, ya por la madrugada que las ocupaciones lo permitieron, se les recabó a ambos detenidos su declaración ministerial únicamente por lo que ve al supuesto cohecho, lo que hicieron ambos y se continuó con la integración de dicha averiguación hasta su consignación.

A su informe, el agente del ministerio público adjuntó fotocopia simple del oficio 1268/03, de los partes médicos de lesiones folios 13855 y 13856, elaborados por el IJCF, y del oficio 1541/2003.

16. Con oficio 3031/2003, el coordinador del área especializada para homicidios intencionales de la PGJE informó a este organismo que el agente del ministerio público J. Jesús Adriano Gómez Govea fue quien tomó la declaración como presentados y como detenidos a Alfredo Guadiana Pérez y Carlos Alonso González González, dentro de la averiguación previa 13918/2003, y que los policías investigadores que llevaron a cabo su presentación fueron Arión Jiménez Clemente, Vicente Becerra Ramírez y Guillermo González Cardona.

17. El 25 de noviembre de 2003, Jorge Uribe Gómez, agente del ministerio público adscrito al área especial para la investigación de homicidios intencionales, rindió el informe solicitado por este organismo, en el que refiere:

> ... le informo que fue recibido el oficio 1273/2003 suscrito por policías investigadores mediante el cual se ponía a disposición en calidad de presentados a Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez, a los cuales se les recabó sus declaraciones ministeriales, las mismas fueron tomadas en presencia de su defensor de oficio licenciado José Luis Ascencio Díaz, por lo que desconozco de los hechos que se quejan los antes mencionados y ofrezco como prueba la totalidad de la averiguación previa 122/03, que se encuentra dentro del expediente 534/2003-C, que se ventila en el Juzgado Sexto de lo Criminal [...], y muy en especial las declaraciones rendidas con la presencia del defensor de oficio. Las cuales fueron tomadas a las 02:00 horas al ciudadano Carlos Alonso González González y a las 03:00 horas al ciudadano Alfredo Guadiana Pérez, ambos del día 12 del mes de julio del año en curso, con lo que se demuestra que miente Carlos Alonso González González al decir que se le torturó hasta las 05:00 o 06:00 horas del día 12 de julio del año en curso.

18. Mediante oficio 3357/2003, presentado el 2 diciembre de 2003, los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar rindieron el informe que les fue solicitado por este organismo, en el que señalan:

> 1.- Que una vez analizado el contenido de lo manifestado por los que aquí se inconforman, hacemos de su conocimiento que en ningún momento vulneramos los más mínimos derechos humanos de las dos personas mencionadas en último término, ahora bien, es trascendente informarle que los suscritos no tuvimos ningún tipo de participación en la detención de los sedicentes agraviados, [...] y si bien es cierto que tuvimos contacto con dichos detenidos, también lo es que dicha intervención fue en acatamiento a lo que nos fue ordenado por el agente del ministerio público, Lic. Jorge Uribe Gómez, en autos de la averiguación previa 122/2003, mediante oficio 1484/03, en el que se nos instruyó para que realizáramos una minuciosa investigación con relación a los hechos en los que perdiera la vida el señor Rodolfo Valencia Contreras, labor que consistía entre otras cosas, en la localización y presentación de los sujetos activos del delito de homicidio, por lo que al ser informados del o los sujetos que se encontraban en calidad de detenidos en el área de homicidios, al parecer habían aportado datos relacionados con el homicidio que investigábamos, nos trasladamos hasta el interior de la agencia en que se localizaban, solicitando al representante social que los tenía a su disposición si nos permitía entrevistarlos, accediendo amablemente a que cumpliéramos nuestra encomienda, misma que realizamos en dicha oficina y en presencia del personal que ahí se encontraba trabajando, haciendo hincapié en que nuestra actividad fue únicamente a base de preguntas y respuestas, sin que para ello hayamos utilizado maltratos, coacción, tortura o violencia de alguna índole, pues como ya lo expresamos, su investigación fue en un lugar público y a la vista de todos, motivo por el que realmente nos sorprende que ahora viertan todo tipo de argumentos ficticios ante ese H. Organismo [...] ya todo sucedió tal y como se detalla en el informe que rendimos a nuestra superioridad mediante el diverso 1273/2003, en el que se narra la verdad auténtica de los hechos, por lo que solicitamos que se nos dé por reproducido en todos y cada uno de sus términos ...

A su informe, los policías investigadores adjuntaron fotocopias simples de los oficios 1484/03 y 1273/2003 y de las declaraciones ministeriales que rindieron los aquí agraviados dentro de la averiguación previa A/122/2003.

19. Con oficio 3356/2003, presentado el 4 de diciembre de 2003, los policías investigadores José I. Lomelí Delgado y Roberto Samuel Pérez Gutiérrez rindieron el informe que les fue solicitado por este organismo, en el que señalan:

1.- Que una vez analizado el contenido de lo manifestado por los que aquí se inconforman, negamos categóricamente haber vulnerado los más mínimos derechos humanos de las dos personas mencionadas en último término, toda vez que nuestra intervención tuvo su origen cuando al encontrarnos circulando por la colonia Belisario Domínguez de esta ciudad, observamos que junto a nosotros iban pasando dos sujetos a bordo de un automóvil que no portaba las placas de circulación respectivas, motivo por el cual decidimos marcarles el alto para revisar dicho automotor, procediendo primeramente a identificarnos como elementos de la Policía Investigadora y posteriormente entrevistar al conductor del vehículo, quien se mostraba visiblemente nervioso ante nuestra presencia, por lo que le solicitamos los documentos que acreditaran la legalidad del citado medio de transporte, mencionándonos que solo traía el pago de la tenencia, la cual no estaba a su nombre, situación por la que le informamos que se pondría a disposición de la autoridad ministerial, sucediendo todo como lo detallamos en nuestro oficio 1268/03, mediante el cual se pone a disposición de nuestra superioridad a dos personas detenidas, un vehículo y varios objetos, por lo que en obvio de repeticiones solicitamos que se nos tenga por reproducido en todos y cada uno de sus términos por contener la verdad de los hechos que aquí se reclaman, ya que es completamente falso que los hoy sedicentes agraviados hayan sido detenidos arbitrariamente, que hayan estado tres vehículos de la dependencia al momento de su privación de la libertad, pues sólo fuimos dos los elementos que participamos en la misma; de igual manera, es ficticio que hayan sido golpeados, maltratados o coaccionados física o moralmente como en forma dolosa lo argumentan ante ese H. organismo defensor de los derechos fundamentales, creaciones que realmente nos sorprenden, en razón de que los que esto firmamos únicamente tuvimos conocimiento de su detención y puesta a disposición, ignorando qué haya acontecido con posterioridad, ya que nunca se nos asignó su investigación.

2.- Ahora bien, es de vital importancia hacer notar la actitud malintencionada que prevalece en sus manifestaciones, pues resulta extraño que en la primera ocasión que fueron entrevistados por personal de esa institución se hayan negado a ratificar la queja interpuesta a su favor y curiosamente si lo hayan hecho en una segunda ocasión, siendo evidente que fueron aconsejados por sus abogados para que utilizaran la buena fe de esa Honorable Comisión para verse beneficiados en su deplorable situación jurídica, sin importarles que con ello demeriten nuestra labor, la cual siempre estuvo apegada a la legalidad y el más estricto respeto a sus garantías individuales, lo que se demuestra con los partes médicos practicados a los que aquí se duelen, por parte del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, horas después de que fueron puestos a disposición del representante social, en donde puede leerse claramente que ninguno de ellos presentó lesión o detrimento alguno sobre su economía corporal, con lo que se prueba ampliamente que en el lapso que tuvimos contacto con los inconformes, nunca fueron objeto de las vejaciones utópicas que dicen les propiciamos, documentos los anteriores con los que desvirtuamos por completo las imputaciones de mala fe que realizan en nuestra contra...

Asimismo, adjuntaron copias simples de documentos que se reseñan en el capítulo de evidencias.

20. El 10 de diciembre de 2003 se recibió el oficio 5733/2003, a través del cual el juez segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado remitió copias certificadas del expediente 377/2003-C, instruido en contra de Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de Uriel Valdemar Chávez Heredia.

21. El 24 de diciembre de 2003 se recibió en este organismo el oficio 3550/2003, a través del cual los policías investigadores Guillermo González Cardona, Vicente Becerra Ramírez y Manuel Arión Jiménez Sánchez rindieron su informe; en él se destaca:

> 1.- Que una vez analizado el contenido de las manifestaciones realizadas por los que aquí se inconforman, negamos rotundamente haber vulnerado los más mínimos derechos humanos de las dos personas mencionadas en último término, toda vez que nuestra labor tuvo su origen el 12 de julio de la presente anualidad, cuando nos fue informado que en la Agencia Especial para Homicidios Intencionales se encontraban dos sujetos detenidos que habían aportado datos relacionados con una de las investigaciones que teníamos encomendada, siendo la ordenada en autos de la averiguación previa 13918/2003/039-P02, por lo que de inmediato nos trasladamos al mencionado lugar, donde efectivamente logramos entrevistar a los detenidos, hoy sedicentes agraviados, quienes sin presión alguna nos manifestaron lo que plasmamos en el diverso 1276/2003/H.I., documento que contiene la informativa que por tal motivo rendimos a nuestra superioridad, por lo que solicitamos que se nos dé por reproducido en todos y cada uno de sus términos, en virtud de que del mismo se advierte la legal intervención de los que esto firmamos, la que cabe agregar que siempre estuvo apegada al más estricto profesionalismo y respeto de sus derechos humanos; por tanto, nos causa extrañeza la actitud dolosa que prepondera en las múltiples acusaciones que vierten ante ese H. Organismo Defensor [...] pues es completamente falso que los hayamos amenazado, maltratado, golpeado y menos aún torturado, en razón de que nuestro contacto con los que aquí se duelen duró aproximadamente una hora y se llevó a cabo en el interior de la citada agencia, en presencia de todo el personal que se encontraba laborando, consecuentemente resulta ilógico que a la vista de cualquier persona hayan sufrido las brutales vejaciones que refieren, lo que se corrobora con lo aseverado por ellos mismos en las declaraciones que rindieron ante el representante social, donde claramente y sin coacción alguna reiteran todo lo expresado a los suscritos, [...] relatos anteriores que demuestran la falta de

veracidad que prevalece en todas y cada una de las utópicas imputaciones que hacen en nuestra contra, pues es evidente que con sus ficticios argumentos intentan sorprender la buena fe de ese H. organismo; puntualizando para tal efecto que no forma parte de nuestras atribuciones como elementos de la Policía Investigadora, el estar presentes en tal actuación, ya que ésa es facultad de la autoridad ministerial y el personal de su agencia, por tanto es de igual manera apócrifo que los hayamos obligado a firmarla. Ahora bien, queremos agregar que desconocemos por completo lo que haya ocurrido antes e inmediatamente después del corto tiempo que duró nuestra investigación, la cual concluimos a las 18:30 horas del 12 de julio del año en curso.

2.- Es de vital importancia informarle que fue hasta el día 14 de julio de esta anualidad, cuando nos fue girado el oficio 1549/2003, dictado en autos de la indagatoria 13918/2003 por el agente del ministerio público Lic. J. Jesús Adriano Gómez Govea, mediante el cual nos ordenó la localización y detención de los que aquí se inconforman, instrucción que originó nuestro segundo contacto con dichas personas, labor que realizamos tal y como se describe en nuestro informe 1286/2003, [...] ya que los hoy inconformes, no obstante de haber ratificado su queja hasta el día 17 de julio, esto es tres días después de tal privación de su libertad, no hicieron señalamiento o reclamación alguna de nuestra actuación.

Asimismo, adjuntan copias simples de documentos que se reseñan en el capítulo de evidencias.

22. El 12 de enero de 2004 se recibió el oficio 053/2004, mediante el cual Guillermo García Caballero, agente del ministerio público especial para la investigación de homicidios intencionales, rindió informe a este organismo; en él se destaca:

1.- En primer lugar, no son ciertos los hechos que en su totalidad manifiestan los supuestos quejoso Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez, por medio de la ciudadana Sandra Verónica Peña Ruvalcaba y Bernardo Rodríguez Cruz y/o Bernardo Simón Rodríguez Cruz [...]

2.- Por otra parte, manifiesto que efectivamente el día 12 de julio del año 2003 me avoqué al conocimiento de los hechos que integran la averiguación previa número 13918/2003, ello en virtud de que personal de la Policía Investigadora del Estado [...] del grupo dos del área de lesiones dolosas a cargo de Guillermo González Cardona y personal a su mando, rindió informe de investigación de la citada indagatoria, con número 1276/2003, con dos personas en calidad de presentadas de nombres Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez, manifestando que dichas personas tenían relación con los hechos en los cuales resultara lesionado por proyectil de

arma de fuego el ciudadano Uriel Valdemar Chávez Heredia.

3.- En consecuencia de lo anterior y una vez que me entrevisté con dichas personas Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez, me manifestaron hechos que efectivamente tenían relación con la citada indagatoria y que si era su deseo declarar ministerialmente en torno a los hechos, manifestando su conformidad; lo cual a continuación se hizo con las formalidades de ley, tal y como obra dentro de la citada indagatoria, por lo que una vez que el suscrito recabé las declaraciones ministeriales se les permitió retirarse de esta oficina, desconociendo hacia dónde se irían o qué haya pasado con los mismos.

23. El 16 de enero de 2004 se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes.

24. Con oficio 0161/2004, presentado el 24 de enero de 2004, el maestro Felipe de Jesús Delgado Hernández, encargado del despacho de la Subprocuraduría "A" del ministerio público especializado, informó a este organismo que el licenciado Juan Carlos Rodríguez Ornelas falleció el 11 de ese año en un accidente automovilístico.

25. El 26 de enero de 2004, con oficio 0198/2004, los policías investigadores José Isabel Lomelí Delgado y Roberto Samuel Pérez Gutiérrez ofrecieron como pruebas la documental pública consistente en los documentos descritos en su informe que rindieron con oficio 3356/2003, los cuales forman parte integral de la averiguación previa 131/2003, y la prueba presuncional.

26. El 27 de enero de 2004, con oficio 0194/2004, los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar ofrecieron como pruebas la documental pública consistente en los documentos descritos en su informe que rindieron con oficio 3357/2003, los cuales forman parte integral de la averiguación previa 122/2003; la documental pública consistente en los partes médicos 14065 y 14066 del IJCF y la prueba presuncional.

28. También el 27 de enero de 2004, con oficio 0199/2004, los policías investigadores Guillermo González Cardona, Manuel Arión Jiménez Sánchez y Vicente Becerra Ramírez ofrecieron como pruebas la documental pública consistente en los documentos descritos en su informe que rindieron con oficio

3550/2003, los cuales forman parte integral de la averiguación previa 13918/2003/039-P02, y la prueba presuncional.

29. Con oficio 187/2004, Guillermo García Caballero, agente del ministerio público especial para la investigación de homicidios intencionales, ofreció como pruebas el contenido del oficio 053/2004, a través del cual rindió informe a este organismo, y la documental pública consistente en once fotocopias certificadas de la averiguación previa 13918/2003/039-P02 que acompañó en su escrito de evidencias.

30. El 18 de febrero de 2004 se recibió el oficio 438/2004, a través del cual Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, remitió oficio RH-A/490/04, suscrito por la directora de Recursos Humanos de la PGJE, junto con una fotocopia debidamente certificada de la baja administrativa de Juan Carlos Rodríguez Ornelas, de la cual se observa que causó baja por defunción a partir del 10 de enero de 2004.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones relativa al agraviado Carlos Alonso González González, asentada por personal de este organismo en acta del 12 de julio de 2003 a las 07:10 horas. En ella se constata que presentaba como lesión una equimosis de aproximadamente 1.5 centímetros, localizada en el lado izquierdo de la región pectoral.

2. Fe de lesiones relativa al agraviado Alfredo Guadiana Pérez, asentada por personal de este organismo en acta del 12 de julio de 2003 a las 07:10 horas. En ella se constata que presentaba como lesión un hematoma de aproximadamente 2 centímetros, localizado en cara anterior del brazo derecho.

3. Copia certificada del parte médico de lesiones con folio 13855, elaborado por personal del IJCF a las 22:18 horas del 11 de julio de 2003 a favor de Carlos Alonso González González. De su contenido se desprende que no presentaba lesiones.

4. Copia certificada del parte médico de lesiones con folio 13856, realizado por

personal del IJCF a las 22:20 horas del 11 de julio de 2003 a favor de Alfredo Guadiana Pérez, de cuyo contenido se desprende que no presentaba lesiones.

5. Copia certificada del parte médico de lesiones con folio 13927, realizado por personal del IJCF a las 22:20 horas del 12 de julio de 2003 a favor de Alfredo Guadiana Pérez, de cuyo contenido se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

> S. y S. Clínicos de:
> 1.- Equimosis al PPP agente contundente localizados en brazo derecho tercio proximal región anterior interna que oscilan aproximadamente entre 0.5 y 3.5 cm. de extensión.
> Lesiones que por su S. y N. no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Que tienen una evolución de menos de 24 horas. S. I. S.

6. Copia certificada del parte médico de lesiones con folio 13928, realizado por personal del IJCF a las 22:30 horas del 12 de julio de 2003 a favor de Carlos Alonso González González, de cuyo contenido se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

> S. y S. Clínicos de:
> 1. Equimosis al P.P.P. agente contundente localizada en hombro izquierdo por su cara anterior de aproximadamente 1.5 cm. de extensión.
> Lesiones que por su S. y N. no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Que tienen una evolución de menos de 24 horas. S. I. S.

7. Copia certificada del parte médico de lesiones con folio 14065, realizado por personal del IJCF a las 18:17 horas del 14 de julio de 2003 a favor de Alfredo Guadiana Pérez, de cuyo contenido se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

> Equimosis brazo derecho tercio sup. de 4 cm. ext. color café amarillenta, con una evolución aprox. de 4-6 días. No ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

8. Copia certificada del parte médico de lesiones con folio 14066, realizado por personal del IJCF a las 18:20 horas del 14 de julio de 2003 a favor de Carlos Alonso González González, de cuyo contenido se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

> Equimosis brazo en hombro izq. y brazo izq. tercio medio de 3 cm. de ext. color amarillo cafesoso. Con una evolución aprox. de 4-6 días. No ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

9. Copia certificada del parte médico de lesiones realizado a las 19:20 horas del 16 de julio de 2003 por personal de la coordinación general de Salud Penitenciaria en el área médica del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, a favor de Carlos Alonso González González; de su contenido se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

> S y S clínicos de contusión simple al ppp agente contundente localizada en a) tórax, b) abdomen, c) extremidad inferior derecha región muslo cara anterior, d) extremidad inferior derecha región pierna cara anterior, e) extremidad inferior izquierda región muslo cara anterior, f) extremidad inferior izquierda región pierna cara anterior.
> Lesiones que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, S. I. S.

10. Copia certificada del parte médico de lesiones realizado a las 19:00 horas del 16 de julio de 2003 por personal de la coordinación general de Salud Penitenciaria en el área médica del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, a favor de Alfredo Guadiana Pérez; de su contenido se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

> S y S clínicos de contusión simple al ppp agente contundente, localizadas en a) región intraclavicular derecha, b) región intraclavicular izquierda, c) región escapular derecha, d) región escapular izquierda. Lesiones que por su s y n no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S. I. S.

11. Copia certificada del expediente 534/2003-C del Juzgado Sexto de lo Penal, el cual incluye:

a) Acuerdo de las 01:05 horas del 12 de julio de 2003, suscrito por Jorge Uribe Gómez, agente del ministerio público adscrito a la agencia especial para la atención de homicidios intencionales, dentro de la averiguación previa A/122/2003/H.I. En él da por recibido el oficio 1273/2003, suscrito por el encargado del grupo segundo de la Policía Investigadora del Estado del área de homicidios intencionales y agentes a su mando, por medio del cual rendían

avance de investigación de los hechos de la indagatoria A/122/2003/H.I. con dos personas presentadas, de nombres Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez.

b) Declaración del presentado Carlos Alonso González González a las 02:00 horas del 12 de julio de 2003 dentro de la averiguación previa A/122/2003/H.I.

c) Declaración del presentado Alfredo Guadiana Pérez a las 03:00 horas del 12 de julio de 2003 dentro de la averiguación previa A/122/2003/H.I.

d) Determinación de las 20:00 horas del 13 de julio de 2003, en la que el agente del ministerio público Jorge Uribe Gómez consigna la averiguación previa A/122/2003/H.I. y solicita al juez penal en turno del Primer Partido Judicial que abra averiguación judicial en contra de Carlos Alonso González González, Alfredo Guadiana Pérez y Bartolo Soto Maldonado, (no detenidos), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, además solicita orden de aprehensión en contra de ellos.

e) Oficio 1273/2003 del 12 de julio de 2003, a través del cual los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar rindieron informe de investigación dentro de la averiguación previa A/122/2003/H.I., con dos presentados de nombres Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez, de cuyo contenido se resalta:

> Se hace de su conocimiento que fuimos informados que las personas presentadas se encontraban detenidas por el delito de cohecho y que aportaban datos que nos ayudarían a esclarecer el homicidio perpetrado en contra de Rodolfo Valencia Contreras, por lo anterior los suscritos nos dimos a la tarea de realizarles preguntas referentes a los hechos que se investigan, contestándonos en forma espontánea.

f) Acuerdo del 15 de julio de 2003, del expediente 366/2003-C, en el que el juez quinto de lo Criminal recibe la consignación de la averiguación previa A/122/2003/H.I. y decreta orden de aprehensión en contra de Carlos Alonso González González, Alfredo Guadiana Pérez y Bartolo Soto Maldonado por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado.

g) Oficio D/2667/2003, del 16 de julio de 2003, a través del cual el coordinador

general de la Policía Investigadora informa al juez quinto de lo Criminal que deja a su disposición a Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez, a quienes se localizó en el interior del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y que están a disposición del juez segundo de lo Criminal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, según la resolución del agente del ministerio público que les fincó el ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 13918/2003.

h) Declaraciones preparatorias del 17 de julio de 2003 de Alfredo Guadiana Pérez y Carlos Alonso González González.

12. En el expediente 534/2003-C del Juzgado Sexto de lo Penal obran como prueba actuaciones del diverso 371/03-A, integrado en el Juzgado Duodécimo de lo Criminal e instruido en contra de Alfredo Guadiana Pérez y Carlos Alonso González González por su probable responsabilidad en el delito de cohecho, del cual se destaca:

a) Oficio 1538/2003 del 13 de julio de 2003, signado por Juan Carlos Rodríguez Ornelas, agente del ministerio público adscrito al área especial para homicidios intencionales, a través del cual consignó la averiguación previa A/131/2003/H.I. al Juzgado Duodécimo de lo Penal, junto con los detenidos Alfredo Guadiana Pérez y Carlos Alonso González González. El oficio fue recibido en el juzgado de mérito a las 10:05 horas del 14 de julio de 2003.

b) Acuerdo de las 17:00 horas del 11 de julio de 2003, suscrito dentro de la averiguación previa A/131/2003/H.I. por el licenciado Juan Carlos Rodríguez Ornelas, en él dio por recibido el oficio 1268/2003, elaborado por el policía investigador José I. Lomelí Delgado, encargado del grupo 2 de lesiones dolosas del área de homicidios intencionales y agentes a su cargo, mediante el cual pusieron a su disposición a los detenidos Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez, calificando de legal la detención. Asienta además que el cómputo constitucional para resolver la situación jurídica de los detenidos iniciaría a las 15:20 horas del 11 de julio de 2003 y fenecería a las 15:20 horas del 13 del mismo mes y año.

c) Oficio 1268/2003 del 11 de julio de 2003, suscrito por los policías investigadores José Isabel Lomelí Delgado y Roberto Samuel Pérez Gutiérrez, de

cuyo contenido se destaca:

> Por este conducto se le informa a Usted, que los suscritos el día de hoy 11 de los corrientes del año en curso, al ir circulando por la calle Sierra Grande en su cruce con la calle Paseo Bohemio en la colonia Belisario Domínguez, [...] siendo aproximadamente las 15:20 horas, se detectó un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2000, en color verde, el cual circulaba sin portar las respectivas placas de circulación, y únicamente traía un engomado de placas de este estado y el portaplacas trasero traía la leyenda de Sahuayo, el cual era tripulado por dos sujetos del sexo masculino en actitud sospechosa, esto originó que se les marcara el alto para una inspección de rutina, al abordarlos nos identificamos como efectivos de la Policía Investigadora del Estado, y nos entrevistamos con el conductor de nombre Carlos Alonso González González, [...] a quien se le solicitó su identificación personal y éste manifestó que no traía, por tal motivo se le requirió la tarjeta de circulación del vehículo solamente mostrando el pago de tenencia, el cual no está a su nombre, fue cuando se le manifestó que pondría a disposición del ministerio público a ambas personas, así como al respectivo vehículo, en ese momento el entrevistado nos manifestó que podríamos llegar a un arreglo, el cual consistía en que nos darían la cantidad de 100,000.00 dólares a cambio de no ponerlos a disposición de la autoridad para que no fueran investigados, ya que traían unas broncas gruesas, al ver nuestra negativa se acercó el acompañante del entrevistado, de nombre Alfredo Guadiana Pérez, [...] esta persona manifestó que dicha cantidad de dinero la podría conseguir en media hora, al ver esta situación los entrevistados de nuestra negativa ambos manifestaron darnos al momento el vehículo Jetta, la esclava y el rosario al parecer de oro, así como el reloj de la marca Rolex, a cambio de que no los remitiéramos a la Procuraduría, comenzamos a sospechar el por qué querían librar esta situación ya que era mucho lo que ofrecían a cambio de dejarlos ir, fueron trasladados a nuestras oficinas donde se le rindió novedades al agente del Ministerio Público quien ordenó que los mismos quedaran en calidad de detenidos.
> [...]
> quedando los detenidos a su disposición en el interior de los separos de la Policía Investigadora, se remite parte médico con número de folio 13855 a favor de Carlos Alonso González González, se remite parte médico número 13856 a favor de Alfredo Guadiana Pérez, expedidos por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses...

d) Declaración ministerial del detenido Alfredo Guadiana Pérez, de las 04:10 horas del 12 de julio de 2003, de la cual se destaca:

> Que siendo el día de ayer viernes 11 once de julio del presente salí de mi casa aproximadamente a las diez de la mañana, para mi negocio de venta de celulares, [...] y aproximadamente como a la una de la tarde llegó a mi negocio un amigo de nombre Carlos, sin saber su nombre completo, [...] a bordo de un carro de la marca

Volkswagen, tipo Jetta, de color verde, modelo 2000 dos mil, sin saber el número de placas, por lo que una vez que llegó a mi negocio le dije que si me daba un raid al negocio de una tía de nombre Ana María Pérez Ruiz, a la calle 34 [...] y una vez que Carlos me llevó con mi tía y me dio el número de fax lo invité a comer, pero Carlos me dijo que primero fuéramos a la casa de su suegra, ya que ahí se encontraba su esposa para darle un dinero, misma que se ubica cerca de la calle Puerto Melaque [...] por lo que al llegar a dicha casa, Carlos se bajó del carro y se metió a dicha casa, tardándose como unos cinco minutos, entonces en ese momento íbamos circulando a bordo del vehículo Jetta, por la colonia Monumental, sin conocer las calles [...] y en un momento dado nos marcan el alto unos policías de esta dependencia, a lo que nos orillamos y nos paramos, bajándonos tanto Carlos como yo del carro, y como yo tenía broncas me puse muy nervioso, por lo que les ofrecí a los policías para que no me fueran a detener y salir de esta bronca bien librado, ya que asustado y nervioso a la vez, por las mismas broncas que tengo, la cantidad de 100,000.00 cien mil dólares, los iba a conseguir con un tío de nombre Jorge Reyes, el cual yo sé que tiene dinero por su negocio que tiene, [...] y también a otra persona más de nombre Luis Valencia, ya que esta persona me ha ofrecido su ayuda para cuando yo tenga una bronca y sé que tiene dinero, por lo que se dedica, y porque me ha dicho que le busque personas que se avienten unos jales, o sea matar a las personas, no aceptando los policías lo que les ofrecíamos tanto Carlos como yo, subiéndonos en ese momento a una camioneta que traían y metiéndonos a los separos de la Policía Investigadora.

e) Declaración ministerial del detenido Carlos Alonso González González, de las 05:20 horas del 12 de julio de 2003; en ella resalta:

Que siendo el día 11 once de julio del presente año, aproximadamente como a la una de la tarde fui al negocio de mi amigo de nombre Alfredo Guadiana Pérez, el cual es de venta de celulares, [...] a bordo de mi carro de la marca Volkswagen, tipo Jetta de color verde, modelo 2000 [...], por lo que una vez que llegué a su negocio me dijo que si le daba raid al negocio de una tía [...] por la calle 34 [...], y una vez que llegamos a dicho lugar Alfredo se bajó del carro y se metió al negocio, durando aproximadamente unos diez minutos, [...] por lo que una vez que salió de dicho negocio me invitó a comer, pero yo le dije que primero fuéramos a la casa de mis suegros [...] ya que ahí se encontraba mi esposa de nombre Virginia Escoto Carranza, para darle dinero [...], por lo que al llegar a dicha casa, me bajé del carro y Alfredo se quedó arriba del mismo, tardándome como unos cinco minutos, dejándole la cantidad de $100.00 [...] y una vez que salí de la casa de mis suegros abordé mi vehículo y en ese entonces me volvió a decir Alfredo que fuéramos a comer, circulando a bordo del vehículo Jetta, por la calle Sierra Grande, al cruce de Paseo Bohemio, en la colonia Monumental, siendo que en ese momento unos policías de esta dependencia nos marcan el alto, a lo que yo me orillo y nos paramos, bajándonos del carro tanto Alfredo como yo, poniéndonos muy nerviosos en ese momento, ya que tengo broncas con la ley, y lo único que se me ocurrió en ese instante

> es en ofrecerles a los mismos policías para que no nos fueran a detener y poderla librarla, una esclava y un rosario de oro, un reloj de la marca Rolex [...] y mi carro, o sea el Jetta, pero viendo que no los convencíamos, Alfredo les ofreció la cantidad de 100,000.00 cien mil dólares sin saber de dónde los iba a sacar en ese rato, pero los policías no aceptaron lo que les ofrecíamos tanto Alfredo como yo, subiéndonos en ese momento a la camioneta que traían y nos llevaron a los separos de la Policía Investigadora.

f) Constancia de las 12:00 horas del 12 de julio de 2003, en la que se asienta que el vehículo Jetta, color verde, con placas de circulación HZM-4093 del estado de Jalisco, no contaba con reporte de robo.

g) Determinación de la averiguación previa A/131/2003/H.I., del 13 de julio de 2003 a las 14:20 horas. En ella se resuelve consignar ante el juez duodécimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial a Alfredo Guadiana Pérez y Carlos Alonso González González por su probable responsabilidad en el ilícito de cohecho.

h) Oficio 1546/2003 del 13 de julio de 2003, dirigido al director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en el que Juan Carlos Rodríguez Ornelas, agente del ministerio público especial para homicidios intencionales, solicitó el ingreso de los detenidos Alfredo Guadiana Pérez y Carlos Alonso González González por su probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho en agravio de la sociedad, y que los detenidos quedaban a disposición del Juzgado Duodécimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial. El oficio aparece con acuse de recibo de las 15:05 horas del 13 de julio de 2003.

i) Acuerdo del 14 de julio de 2003, suscrito por el juez duodécimo de lo Criminal, en el que recibió el oficio 1548/2003, suscrito por Juan Carlos Rodríguez Ornelas, agente del ministerio público especial para homicidios intencionales, a través del cual le solicitaba abrir averiguación criminal en contra de Alfredo Guadiana Pérez y Carlos Alonso González González por su probable responsabilidad en el delito de cohecho en agravio de la sociedad. En él califica de ilegal la detención, al considerar arbitrario el actuar de los policías investigadores al efectuarla, tampoco compartió el criterio del fiscal al calificar la detención de los inculpados en su acuerdo del 11 de julio de 2003 a las 17:00 horas. Por lo anterior, ordenó su libertad de manera inmediata, notificando a los detenidos el 14 de julio de 2003 a las 15:15 y 15:20 horas, respectivamente, así

como al director del Reclusorio Preventivo, a las 15:20 horas.

j) Resolución del 15 de julio de 2003, en la que se atendió petición de la licenciada Ma. Teresa Hernández Hernández, agente del ministerio público adscrita al juzgado, para que girara orden de aprehensión en contra de Alfredo Guadiana Pérez y Carlos Alonso González González por su probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho en agravio de la sociedad, dentro de la causa penal 371/2003-A. La orden fue negada por no existir los medios idóneos que justificaran el cuerpo del delito previsto por el numeral 147 del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la sociedad, al no colmarse las exigencias de los artículos 108, fracción IV, 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal de esta entidad.

k) Examen médico general de integridad física aplicado a Carlos Alonso González González el 18 de julio de 2003, por los peritos Guillermo Ángel Pichardo Zaragoza y Guillermo Rafael Arteaga Aguilera; en él se concluye:

A) Que el C. Carlos Alonso González González, de acuerdo a los hallazgos clínicos-médicos encontrados, PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTES, que le fueron provocadas entre los días 11 y 12 de julio del año en curso.

B) Que dichas lesiones fueron producidas por agentes contundentes, de forma directa en el caso de la lesión a nivel malar y testicular, estableciéndose diagnóstico clínico de orquiepidimitis traumática y de forma indirecta por presión sostenida a nivel de muñecas, principalmente el lado derecho, por esposas o algún otro medio de sujeción, con la consiguiente lesión del nervio mediano derecho (síndrome de tunel de carpiano).

C) Que ambas lesiones presentan 8 días de evolución a la fecha de practicado el examen tardan más de quince días en sanar y se ignoran secuelas y complicaciones.

D) Que para determinar la gravedad de la lesión a nivel del nervio mediano derecho se requieren exámenes de gabinete que incluyan: radiografías, tomografía axial computarizada y resonancia magnética de la región afectada, así como electromiografía.

l) Examen médico general de integridad física aplicado a Alfredo Guadiana Pérez el 18 de julio de 2003 por los peritos Guillermo Ángel Pichardo Zaragoza

y Guillermo Rafael Arteaga Aguilera, en el que se concluye:

A) Que el C. Alfredo Guadiana Pérez, de acuerdo a los hallazgos clínicos-médicos encontrados, PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTES, las cuales, de acuerdo al tiempo de evolución le fueron provocadas entre los días 11 y 12 de julio del año en curso.

B) Que dichas lesiones fueron producidas por agentes contundentes, de forma directa en el caso de la lesión lumbar, en donde se puede establecer diagnóstico clínico de esguince lumbo-sacro, y en el caso del ojo izquierdo, traumatismo ocular, así como epidimitis traumática izquiera, y de forma indirecta por presión sostenida a nivel de muñecas, principalmente del lado derecho, por esposas o algún otro método de sujeción, con la consiguiente lesión del nervio mediano derecho (síndrome de tunel carpiano).

C) Que ambas lesiones presentan 8 días de evolución a la fecha de practicado el examen tardan más de quince días en sanar y se ignoran secuelas y complicaciones.

D) Que para determinar la gravedad de la lesión a nivel del nervio mediano derecho se requieren exámenes de gabinete que incluyan: radiografías, tomografía axial computarizada y resonancia magnética de la región afectada, así como electromiografía.

m) Peritaje psicológico de valoración realizado a Carlos Alonso González González por los peritos psicólogos Alfredo Salazar Navarro y Jorge Alberto Valadez García, el 21 de julio de 2003, en el que se concluyó:

Una vez desarrollada la entrevista y examen a Carlos Alonso González González, llegamos a la conclusión que se encuentra afectado psicológicamente a consecuencia del evento traumático (tortura) al que fue sometido, por lo reciente de los eventos, se encuentra presentando muchos síntomas a partir de que fue agredido en la cabeza y diversas partes de su economía corporal, mismas que no tienen más de seis a ocho días a partir de hoy, en caso de que estos síntomas no disminuyan, o que el C. González no se recupere psicológicamente, a causa de las lesiones internas que presenta en la cabeza, éstos pueden evolucionar negativamente a un trastorno por estrés post-traumático, el cual se convertiría en un estado crónico de alteración psicológica.

Se recomienda que el C. Carlos Alonso González González reciba apoyo psicológico como psiquiátrico para ayudarlo a ir elaborando el trauma y esto permita una recuperación más rápida, con menos estragos a futuro y permita al individuo lograr su estabilidad emocional.

n) Peritaje psicológico aplicado a Alfredo Guadiana Pérez por los peritos psicólogos Alfredo Salazar Navarro y Jorge Alberto Valadez García, el 21 de julio de 2003. En él se concluyó:

> Una vez desarrollada la entrevista y examen a Alfredo Guadiana Pérez, llegamos a la conclusión que se encuentra afectado psicológicamente a consecuencia del evento traumático (tortura) al que fue sometido, por lo reciente de los eventos, se encuentra presentando muchos síntomas a partir de que fue agredido en la cabeza y diversas partes de su economía corporal, mismas que no tienen más de seis a ocho días a partir de hoy, en caso de que estos síntomas no disminuyan, [...] que el C. Guadiana el daño psicológico fue superior a la capacidad de tolerar de su aparato psíquico, esto genera una alteración en la estabilidad emocional del paciente, que no le permite llevar una vida normal hasta que el aparato psíquico por medio de ayuda psicológica y psiquiátrica pueda ir restableciéndose, no se puede diagnosticar el tiempo en que el paciente va a lograr esa estabilidad.
>
> Se recomienda que el C. Alfredo Guadiana Pérez reciba apoyo psicológico como psiquiátrico para ayudarlo a ir elaborando el trauma y esto permita una recuperación más rápida, con menos estragos a futuro y permita al individuo lograr su estabilidad emocional.

13. Copia certificada del expediente 377/2003-C del Juzgado Segundo de lo Penal, del que se destaca:

a) Avocamiento del 12 de julio de 2003, por parte del agente del ministerio público Guillermo García Caballero, al conocimiento de la averiguación previa 13918/03.

b) Acuerdo de las 18:30 horas del 12 de julio de 2003, en el que se recibe el oficio 1276/2003/H.I./P.I., suscrito por el jefe del grupo dos de lesiones dolosas adscrito al área de homicidios intencionales, Guillermo González Cardona, y elementos a su cargo. En él rindieron informe complementario de investigación con dos personas presentadas de nombres Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez. Además, se ordena tomar declaración a los presentados.

c) Oficio 1276/2003/H.I./P.I. del 12 de julio de 2003, signado por los policías investigadores del grupo dos de lesiones dolosas adscrito al área de homicidios intencionales, Guillermo González Cardona, Vicente Becerra Ramírez y Manuel Arión Jiménez Sánchez.

d) Declaración ministerial rendida por Carlos Alonso González González a las 19:00 horas del 12 de julio de 2003.

e) Declaración ministerial rendida por Alfredo Guadiana Pérez a las 20:15 horas del 12 de julio de 2003.

f) Avocamiento de las 08:00 horas del 14 de julio de 2003, al conocimiento de la averiguación previa 13918/2003 por parte del agente del ministerio público J. Jesús Adriano Gómez Govea.

g) Acuerdo de detención de las 15:45 horas del 14 de julio de 2003, en el que J. Jesús Adriano Gómez Govea, agente del ministerio público, ordena las detenciones de Carlos González González y Alfredo Guadiana Pérez.

h) Acuerdo de las 22:30 horas del 14 de julio de 2003, en el que se recibe el oficio 1286/2003, suscrito por los policías investigadores Guillermo González Cardona, Vicente Becerra Ramírez y Manuel Arión Sánchez, donde informaron la localización y detención de Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez, a las 17:50 horas afuera del núcleo penitenciario de Puente Grande, Jalisco.

Queja 1841/03
I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de septiembre de 2003, a las 15:20 horas, Brenda Fabiola Ramos Trujillo presentó queja a favor de su hermano Ramón Ramos Trujillo y en contra de elementos de la Policía Investigadora del Estado. La quejosa señaló:

> El motivo de mi visita a este organismo es para presentar queja a favor de mi hermano Ramón Ramos Trujillo; en contra de elementos de la Policía Investigadora; ya que el sábado 30 de los corrientes, cerca de las 18:00 horas, mi hermano fue detenido dentro del fraccionamiento Las Fuentes, en Jocotepec, Jalisco; en ese momento el agraviado iba junto con mi otro hermano Christopher Ramos Trujillo, quien nos narró que se les cerraron cerca de seis carros, entre ellos un Malibú tinto y un Cavalier color arena con placas JAZ 3641, quienes comenzaron a disparar en contra de mis hermanos; sólo detuvieron a Ramón; aun conservamos casquillos de las balas que se detonaron y partes

> de nuestro vehículo; desde el momento de la detención hasta el día de hoy a las 02:30 horas, pudimos hablar con mi hermano Ramón, quien me mostró sus pies, los cuales estaban quemados, inflamados y morados, me comentó que no podía caminar bien y que eso se lo habían hecho los investigadores que lo detuvieron; al ver yo esto le dije al agente del ministerio público de apellido Ureña, quien está a disposición de la agencia 20 de robo a negocio, que se diera cuenta de cómo estaba mi hermano, a lo que me respondió que a él ya se lo habían llevado así; al escuchar esto le dije que mi hermano era diabético y que lo responsabilizaba de lo que le pudiera pasar; además mi hermano se comunicó vía telefónica con nosotros el día de hoy a las 06:30 horas; nos comentó que estaba en los separos de la calzada Independencia, que lo habían golpeado, que estaba muy mal, que le dolían sus pies y que también le habían quemado sus partes nobles; además nos dijo que traía consigo $40,000.00 y sólo estaba reportando $3,500.00 ...

2. El 1 de septiembre de 2003, a las 19:46 horas, personal de guardia de este organismo se entrevistó con el presunto agraviado Ramón Ramos Trujillo, detenido en los separos de la Policía Investigadora del Estado, en la calzada Independencia norte. Ratificó la queja interpuesta a su favor y agregó:

> Que mi queja es en contra de varios agentes de la policía investigadora, entre ellos los de órdenes de aprehensión, homicidios, robo a negocios y robo a vehículos, ya que fui detenido el 30 de los corrientes como a las 16:00 horas, en el fraccionamiento Las Fuentes, en Jocotepec, Jalisco; luego me llevaron a una granja en donde me golpearon con pies y manos en diferentes partes del cuerpo; me quemaron una mano con un encendedor; me pegaron con una tabla en la planta de los pies, me patearon el pecho, la cara, el cuello, los testículos y todo para que firmara unas declaraciones, pero no las firmé, ellos falsificaron mis firmas, esto lo hicieron los de robos a vehículos y órdenes de aprehensión; no puedo ubicar donde está la granja, pero allí también me vendaron la cabeza, me echaron agua en la cara y me pusieron una bolsa en la cabeza, allí me tuvieron como ocho horas y luego me llevaron a la calle 14, allí me volvieron a pegar de la misma forma los de vehículos y homicidios, incluso me quemaron la mano derecha con un encendedor, al ponerme a firmar me negué a hacerlo y ellos escribieron mi nombre y solamente me obligaron a poner las huellas ...

En la misma acta de ratificación, personal de guardia dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado.

3. El 3 de septiembre de 2003 la queja fue admitida y se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4. El 12 de septiembre de 2003 se recibió un oficio sin número, a través del cual el licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso, jefe de división encargado del área operativa contra robo a negocio y casa habitación, informó que los elementos de la policía investigadora de su área que intervinieron en la detención del agraviado Ramón Ramos Trujillo eran Gabriel Pérez Álvarez, Óscar Padilla Tovar, J. Jesús Horta Ornelas, J. Jesús Castellanos Mora, Alejandro de Alba Luna, Jesús Buenrostro Hernández, Federico Cervantes García y Ernesto Báez Muñoz.

Asimismo, el licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso adjuntó a su comunicado oficial, fotocopia simple del oficio 1731/2003, relativo a la averiguación previa 10908/2003, mediante el cual la licenciada Blanca Alejandra Villaseñor Mendoza, agente del ministerio público adscrita a la agencia 20 operativa contra robo a negocio y casa habitación, a las 11:55 horas del 2 de septiembre de 2003 puso a disposición del juez décimo de lo Criminal a Ramón Ramos Trujillo, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de desobediencia o resistencia de particulares y cohecho, en agravio de la sociedad, así como por daños en las cosas en agravio del Gobierno del Estado de Jalisco.

5. El 18 de septiembre de 2003, con oficio 1046/03/D.A.A.J., el director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) proporcionó fotocopia certificada del parte médico de lesiones número 17501, relativo a Ramón Ramos Trujillo.

6. El 19 de septiembre de 2003 se recibió escrito signado por el presunto agraviado Ramón Ramos Trujillo, mediante el cual amplió los hechos de su queja con base en la siguiente narración:

> I. Con fecha sábado 30 de agosto de 2003, el suscrito me encontraba de visita en la casa que está a cargo de mi padre, el Sr. Ramón Ramos Garibay, y que se encuentra ubicada en avenida Las fuentes #16, en el fraccionamiento Las Fuentes, en poblado del Chante del municipio de Jocotepec, Jalisco, habiendo llegado como a las trece horas a saludar a mis padres, quienes por motivo de un compromiso social se trasladaron a la ciudad de Guadalajara, [...], y siendo aproximadamente las 5:30 [...] de la tarde, llegó un amigo de mi papá de nombre Ramón Huerta Torres, persona que le llevó la cantidad de $40,000.00 [...] en efectivo y como ya me conoce me dejó dicho dinero, estando presente mi hermano Christopher Ramos Trujillo, y como ya teníamos hambre,

abordamos el vehículo marca Jetta, color azul marino, placas HZX-2548, del estado de Jalisco, para ir al pueblo de Jocotepec por comida y bolearnos los zapatos.

II. Es el caso que al ir bajando y a la siguiente cuadra de la casa que se encuentra ubicada dentro del fraccionamiento Las Fuentes, vimos mucho movimiento de vehículos y como la bajada es prolongada no tuve oportunidad de frenar, y un carro salió sin precaución alguna cerrándome éste el paso e impactándose; en ese instante empecé a escuchar y a sentir varios impactos de arma de fuego en el vehículo y sin motivo alguno, e inclusive como tres o cuatro se impactaron en el vehículo, tronando asimismo las cuatro llantas y aun así no dejaron de disparar con la arma de fuego, por lo que traté de salir del fraccionamiento, ya que no sabía de qué se trataba dicha balacera, y asustados lo único que pudimos pensar mi hermano y yo fue en un secuestro, ya que en ningún momento se identificaron como elementos de la Procuraduría.

III. Una vez que al que le llamaban comandante me esposó, vio que las bolsas delanteras de mi pantalón las traía muy abultadas, procedió a registrarme y sacándome de una bolsa los $40,000.00 [...] que como ya mencioné me acaban de entregar [...] y diciéndome "Andas cargadito, cabrón", y yo le comenté que ese dinero no era mío, que era de mi padre, que me lo acababan de entregar para yo a su vez entregárselo; y de la otra bolsa me sacó mi cartera donde traía más dinero, entre ellos algunos dólares y otros billetes europeos que colecciono, también me quitó un reloj, una cadena de oro con un dije en forma de Cristo y un anillo [...] todo lo mencionado de oro y con un valor aproximado de $20,000.00 [...] todo lo antes señalado fue a cargo del que le llamaban comandante, que hoy sé que se llama C. José de Jesús Castellanos Mora, [...], y también me dijo que me quedara callado acerca de lo que fui despojado, y quedándose con la cantidad de $36,200.00[...] que son los que me robó, y diciéndome dicha persona que sólo iba a reportar la cantidad de $3,800.00 [...], y que de su cuenta corría que "me caería la voladora" si decía algo, y que además me iba a achacar el delito de cohecho por dicha cantidad ya señalada, la cual fue la única que remitió como parte de mis pertenencias.

IV. Una vez ya detenido me trasladaron a la población de Chapala, Jalisco, en donde me tuvieron en una casa en la que al parecer viven los encargados del grupo Chapala, en donde estuvieron comiendo [...] y ahí me comenzaron a torturar, a darme toques eléctricos, quemaduras y de beber mucha agua, y todos se burlaban de mí como me quejaba, diciéndome: "Te tenemos cuajadas un chingo de averiguaciones para que te pudras en la penal, haber si ahora sí el cabrón de tu padre te vuelve a sacar".

V. El domingo como a las cinco de la tarde, aproximadamente, me llevaron al parecer a la calle 14, ya que toda la mañana de ese día me trajeron por varias casas con los ojos vendados y en los diferentes domicilios que visitábamos aprovechaban para golpearme y presionarme para firmar hojas que ni siquiera podía ver, ya que me encontraba con los ojos vendados, y me decían que cooperara en todo con ellos si no mi hermano Christopher Ramos Trujillo, que era el que me acompañaba en el momento de la

balacera y el que supuestamente tenían detenido, iba a pagar las consecuencias, y como yo no me percaté si fue detenido o no, tenía temor de que le fuera a pasar algo [...], y ante todo esto y ante el temor de represalias hacia mi familia me tomaron las manos, las cuales también sufrí de quemaduras y estampando mis huellas en un sinfín de hojas, ya que me rehusaba a plasmar mi firma y de las cuales nunca me enteré de su contenido.

[...]

VII. [...]

Como el suscrito contaba con una orden de reaprehensión dictada por el Juzgado Noveno de lo Criminal en el proceso 308/2000-B, y otra al parecer dictada por el Juzgado Décimo de lo Criminal dentro de la causa penal 423/2003-A, más aparte la que me inventaron para justificar mi detención, que es la 506/2003-D ante el Juzgado Décimo de lo Criminal por los delitos de resistencia de particulares y cohecho; ya que los que me detuvieron no son de órdenes de aprehensión, sino que al parecer son de robo a negocios. Aquí es donde se da el delito de abuso de autoridad, ya que si contaba con las órdenes de reaprehensión y aprehensión antes mencionadas, su obligación era la de haberme puesto inmediatamente a disposición de las autoridades que dictaron las órdenes y dentro del Reclusorio Preventivo, y no como lo hicieron, de detenerme el sábado 30, domingo 31 de agosto y lunes 1 de septiembre del año en curso, en que me remitieron al Reclusorio Preventivo como a las 9:00 de la noche a disposición del Juzgado Décimo hasta el martes 2 de septiembre, fecha en que estuvo en turno dicho juzgado; y ese mismo día también se trasladó al Juzgado Décimo una doctora y un visitador de Derechos Humanos, los cuales me levantaron un parte médico de mis lesiones.

VIII. Ahora bien, quiero manifestar, y así lo denuncio, que el médico que se encontraba de guardia, de nombre Raymundo Flores, que pertenece al área de medicina legal, éste debe ser investigado por estar coludido y en complicidad con el denunciado comandante José de Jesús Castellanos Mora, ya que presentó un parte de lesiones el día 30 de agosto a las 23:50 hrs, en el cual manifestó que no presentaba huellas de violencia física recientes, el cual desmiento ya que nunca fui revisado por ningún médico, los únicos que me revisaron fue el doctor enviado por Derechos Humanos y el cual perfectamente vio que sí tenía lesiones recientes visibles, por ello dicho doctor deber ser llamado a declarar en relación a este punto.

7. Con acuerdo del 30 de septiembre de 2003 se amplió la queja en contra del médico Raymundo Flores, del IJCF, y se le solicitó un informe de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la CEDHJ.

8. Con escrito del 23 de septiembre, el subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo de Guadalajara proporcionó fotocopia certificada del parte médico de lesiones que se le practicó a Ramón Ramos Trujillo al momento de ingresar a dicho centro de reclusión el 1 de septiembre de 2003.

9. El 8 de octubre de 2003, el médico Raymundo Flores Pérez, perito A adscrito al área de medicina legal del IJCF, rindió el informe que le fue solicitado por este organismo. En él refiere:

> I.- Niego totalmente que se hayan violado los derechos humanos del quejoso y niego que los hechos hayan sucedido de la forma en que lo refiere el mismo, además de que los hechos que nos ocupan son situaciones jurisdiccionales de fondo, por lo cual se deberá de dictar acuerdo con el que no se admita la queja que nos ocupa, y en caso de que ésta proceda, se emita un acuerdo de no violación; atentos a que mi actuar siempre ha sido conforme a derecho y el caso que nos ocupa no es la excepción, según quedará debidamente acreditado con las manifestaciones que al respecto hago y con los medios de convicción que al efecto serán ofrecidos en el momento oportuno ...
>
> II.- Para mayor convicción de ese organismo de que no existió violación a los derechos humanos de ninguna persona en los hechos que nos ocupan, debo señalar que:
>
> El día 30 de agosto a las 23:50 horas fue presentado ante mí en el área de medicina legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, ubicadas en la calzada Independencia número 778, una persona del sexo masculino, por elementos de la policía investigadora, solicitando que se le realizara un parte médico de lesiones de ingreso; procedí a iniciar con la metodología, la cual consta de preguntarle a la persona su nombre, el cual respondió llamarse Ramón Ramos Trujillo, [...] solicitándole otros datos como edad, ocupación, domicilio, fecha, hora, estado civil, los cuales quedaron debidamente asentados en el parte médico de lesiones con número de folio 17501, el cual adjunto al presente ocurso como anexo 1 y que está signado por el suscrito, y posteriormente le pregunté si presentaba alguna lesión reciente, por lo que continué con la exploración, la cual consiste en solicitarle a la persona que se despoje de su ropa para así poder efectuar la revisión, no encontrando en la exploración referida ninguna huella de violencia física visible. Quiero hacer notar por esa H. Comisión que se hace referencia al parte de lesiones que el suscrito realizó, ya que fue el primer documento relativo a esa persona en la fecha y hora ya manifestada, y que fue de ingreso y realizado a solicitud del elemento de la policía investigadora, a quien desconozco de nombre, como lo especifico más adelante en el presente escrito, ya que en mi actuar realizó a petición de dicha autoridad las evaluaciones sin que esto en ningún momento conlleve a afirmar, como lo menciona el quejoso en su ampliación de demanda, que yo esté coludido o que conozca al elemento de la policía investigadora, lo cual niego lisa y llanamente.

Después de esto manifiesto que no volví a tener contacto con el ahora quejoso, en virtud de que mi turno de guardia terminó a las 08:00 horas del día 31 de agosto del presente año; sin embargo, quiero hacer mención de que se elaboraron partes médicos de lesiones posteriores, los cuales adjunto al presente como anexos 2, 3, 4, 5 y 6, elaborados por los peritos médicos a quienes les correspondió las guardias siguientes, mencionando que dichos documentos se elaboraron asentándose que la persona ya presentaba huellas de violencia física y que estos documentos son posteriores al parte de ingreso.

Es importante hacer notar a ese H. Organismo que los partes médicos de lesiones se elaboran siempre a petición de una autoridad, y este caso no es la excepción, ya que como lo mencioné fue el policía investigador quien presentó a la persona para que se le elaborara el parte de lesiones de ingreso.

Ahora bien, respecto del escrito de ampliación de queja presentado por el C. Ramón Ramos Trujillo, me permito informar lo siguiente:

En el punto VIII de antecedentes el quejoso manifiesta: "...nunca fui revisado por ningún médico, los únicos que me revisaron fue el doctor enviado por Derechos Humanos...", lo cual es falso, ya que como se comprueba con el parte médico de ingreso levantado con número de folio 17501 y que se anexa, así como los demás elaborados a su nombre, evidentemente fue revisado no sólo por un médico, sino por varios de ellos, a parte del que se hubiera destinado por parte de esa Comisión de Derechos Humanos [...]

En este orden de ideas, y volviendo al punto VIII que nos atañe del escrito de ampliación de queja, niego lisa y llanamente la falsa y temeraria acusación que realiza en mi contra y la cual atenta también de manera agresiva contra mi persona ya que manifiesta que "...debe ser investigado por estar coludido y en complicidad con el denunciado comandante..." ya que como queda manifestado en el cuerpo del presente libelo no conozco ni tengo relación alguna con el señor José de Jesús Castellano Mora ya que nunca se entabla relación de ningún tipo con los elementos de la policía investigadora en virtud de que nos encontramos del actuar profesional, manifestando que tengo conocimiento de los elementos de dicha dependencia cuando presentan a los detenidos y que en la mayoría de las ocasiones desconozco sus nombres por no ser datos necesarios o relevantes.

Asimismo, adjuntó copias simples de documentos con los cuales acredita su actuar, los que se reseñan en el capítulo de evidencias.

10. El 11 de octubre de 2003, con oficio 2902/2003, los policías investigadores J. Jesús Castellanos Mora, Gabriel Pérez Álvarez, Óscar Padilla Tovar, Jesús Horta

Ornelas, Alejandro de Alba Luna, Jesús Buenrostro Hernández, Federico Cervantes García y Ernesto Báez Muñoz rindieron su informe a este organismo, en el cual se destaca:

1.- Analizando los hechos de que se duelen en autos de la presente, manifestamos que negamos rotundamente el haber vulnerado los más mínimos derechos humanos del segundo de los mencionados anteriormente, señalando para tal efecto que nuestra intervención en los presentes hechos se derivó con motivo del operativo que fue implementado para efecto de lograr la localización y detención de dicho sujeto, en virtud de que éste contaba con algunos requerimientos judiciales en su contra (órdenes de aprehensión); en dicha situación logramos obtener información exitosa sobre el paradero del mencionado quejoso, logrando ubicarlo en un fraccionamiento de la población de Jocotepec, Jalisco, llevándose a cabo la detención del mismo por los motivos asentados; asimismo, por flagrancia en la comisión de los delitos de resistencia de particulares, cohecho y daño en las cosas; sucediendo tales hechos de acuerdo a lo expresado en nuestro oficio 233/2003, el cual solicitamos en obvio de repeticiones se nos dé por reproducido en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de lo sucedido; advirtiéndose que resulta ser falsa la narración que hacen los inconformes, ya que ocurrieron de forma muy diversa a lo que ellos expresan, de conformidad a lo expresado en el presente ocurso.

2.- Con lo anteriormente expuesto se advierte claramente de que nosotros en ningún momento violentamos los más mínimos derechos humanos del sedicente agraviado, señalando principalmente que nunca inferimos palabras altisonantes sobre el mismo, resultando falso también el hecho de que lo coaccionamos física o moralmente para que firmara una supuesta declaración, también negamos rotundamente lo que el quejoso refiere de que fue trasladado a una granja o una casa en donde fue objeto de tortura a base de golpes en diferentes partes de su cuerpo, toques eléctricos y quemaduras en las plantas de los pies o en las manos, tampoco fue vendado por nosotros ni le pusimos una bolsa de plástico en su cabeza, siendo falso también que le hubiésemos arrojado agua sobre la cara, o que le golpeamos de la misma manera en las instalaciones de la calle 14; recalcando que nuestra labor fue llevada a cabo con el mayor y estricto apego a derecho y siempre respetando todos y cada uno de los derechos fundamentales sobre el sujeto en cuestión, negando todos y cada uno de los señalamientos apócrifos que refiere en contra de los presentes, ya que los únicos hechos y que son los que realmente ocurrieron son los que se asentaron en nuestro informe indicado con anterioridad. Asimismo, le informamos que a Ramón Ramos Trujillo le fue practicado por personal especializado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el parte médico de lesiones número de folio 17583, en el que se asentó que presentaba algunas lesiones sobre su economía corporal; por lo cual le informamos que cuando logramos la detención del mismo, éste ya se apreciaba con algunas lesiones, puntualizando que también se pudo haber

ocasionado algunas de las mismas cuando dicha persona opuso resistencia a su detención y se utilizó la fuerza necesaria para su sometimiento.

3.- En el mismo orden de ideas negamos que en el momento en que logramos la detención del sedicente agraviado se le hubiese despojado de la cantidad de $40,000.00 [...] así como de un reloj y diversas joyas, como lo indica con falsedad en su escrito fechado el 18 de septiembre del año en curso. En virtud de lo depuesto con antelación, y con la finalidad de desvirtuar las manifestaciones hechas en nuestra contra dentro del presente sumario, consideramos prudente hacer hincapié y que además se tomen en cuenta las múltiples contradicciones que se aprecian claramente en lo narrado por los quejosos, en primer término y considerando lo señalado por la C. Brenda Fabiola en el acta inicial donde, entre otras cosas, expone textualmente: "...además nos dijo que traía consigo $40,000.00 y sólo estaba reportando $3,500.00 ..." refiriéndose a que lo anterior se lo dijo su hermano Ramón vía telefónica cuando se encontraba detenido en los separos de la calzada Independencia, esto a las 06:30 horas del día 01 de septiembre del presente año, situación anterior que contradice lo que expone este último al señalar en su escrito de fecha 18 de septiembre del 2003, precisamente en el párrafo III de los antecedentes, en donde dice: "...al que le llamaban comandante me esposó, vio que las bolsas delanteras de mi pantalón las traía muy abultadas procedió a registrarme y sacándome de una bolsa los $40,000.00 (cuarenta mil pesos) [...] también me quitó un reloj, una cadena de oro con un dije en forma de Cristo y un anillo con un piedra blanca, todo lo mencionado de oro y con un valor aproximado de $20,000.00 (veinte mil pesos) [...] y quedándose él con la cantidad de 3,800.00 (tres mil ochocientos pesos) ...", entre otras cosas. Situación anterior que nos lleva a pensar que los hoy inconformes a todas luces están inventando toda clase de ficticios en nuestra contra, puesto que primero manifiestan que traía Ramón Ramos la cantidad de $40,000.00 y sólo se reportaron $3,500.00, y posteriormente hace referencia este mismo de que se reportaron $3,800.00 y que además lo habían despojado de varias joyas, entonces qué es lo que sucede, será acaso que se dio cuenta hasta 18, 19 días después de que lo habían despojado de sus pertenencias, nosotros consideramos que lo más lógico y congruente es que se hubiera expresado lo anterior el 01 de septiembre del presente año que transcurre, día en que ratificó la presente queja ante personal de esa H. Comisión Estatal. Asimismo, es necesario hacer notar que en la ratificación de referencia, el supuesto agraviado, entre otras cosas, manifiesta: "...me llevaron a una granja en donde me golpearon con pies y manos en diferentes partes del cuerpo; me quemaron una mano con un encendedor; me pegaron con una tabla en la planta de los pies [...] me quemaron la mano derecha con un encendedor..."; apreciándose también que cae en contradicciones con lo que refiere en su escrito que presenta ante esa institución, fechado el 18 de septiembre de 2003, y en especial sobre el párrafo IV del apartado de antecedentes, en donde dice: "... me tuvieron en una casa en la que al parecer viven los encargados del grupo de Chapala", además en parte de lo expuesto en el párrafo V del citado apartado, al precisar: "...me quemaron las plantas de los pies sin medir las consecuencias [...] me tomaron las manos, las cuales

también sufrí de quemaduras". Entonces aquí qué es lo que se puede afirmar, que fue llevado a una granja como lo indica principalmente o que lo trasladaron a una casa, situación que consideramos contradictoria; además de que primero dice que fue objeto de golpes en diferentes partes de su cuerpo y que lo quemaron en su mano derecha con un encendedor y que le pegaron con una tabla en la planta de los pies; y posteriormente señala que lo quemaron en la planta de los pies y en sus manos; todo lo anterior además de considerarlo incongruente e irreal, consideramos que dichas personas se conducen dolosamente al narrar toda clase de artificios y engaños...

A su informe anexaron copia simple de los oficios 233/2003 y 1719/2003, y del parte médico 17583 del IJCF.

11. El 20 de octubre de 2003 se acordó la apertura de un periodo probatorio común a las partes.

12. Con oficio 3032/2003, presentado el 28 de octubre de 2003, los policías investigadores Jesús Castellanos Mora, Gabriel Pérez Álvarez, Óscar Padilla Tovar, Jesús Horta Ornelas, Alejandro de Alba Luna, Jesús Buenrostro Hernández, Federico Cervantes García y Ernesto Báez Muñoz ofrecieron pruebas. De igual manera, con escrito del 29 de octubre de 2003, el quejoso Ramón Ramos Trujillo ofreció pruebas.

13. El 4 de diciembre de 2003 la queja se amplió en contra de los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Ángel Hernández Cuéllar, así como del licenciado Jorge Antonio Torres Navarro, agente del ministerio público adscrito del área de homicidios intencionales, todos de la PGJE; a ellos se les requirió un informe, de conformidad con el numeral 61 de la Ley de la CEDHJ.

14. El 24 de diciembre de 2004, Jorge Antonio Torres Navarro, agente del ministerio público adscrito al área especial para la investigación de homicidios intencionales, rindió, con oficio 3327/2003, el informe que le fuera solicitado por este organismo, del cual se advierte:

... me dirijo a usted para rendirle informe respecto a los hechos que manifiesta el quejoso Ramón Ramos Trujillo; en primer término, efectivamente, con fecha del 31 de agosto del año que transcurre, a las 09:48 nueve horas con cuarenta y ocho minutos se dio por recibido el informe de investigación suscrito por los agentes de la policía investigadora

del grupo 2 dos del área de homicidios intencionales, ordenándose recabar la declaración del quejoso, así como la inspección ministerial de sus fotografías, lo cual se realizó a las 10:20 horas; siendo aproximadamente las 11:00 once horas del día 31 de agosto de 2003, el quejoso fue presentado físicamente en esta fiscalía y en seguida, como se desprende de actuaciones, procedió a rendir su declaración en relación a los hechos en que perdió la vida Florentino Flores Vargas dentro de la averiguación previa C/7170/2003/P, en presencia del defensor de oficio licenciado José Manuel Villalobos Díaz, por lo que al concluir su declaración se le permitió al ahora quejoso leer su declaración, así como a su defensor y posteriormente mostrando su conformidad firmaron ambos la declaración al calce y al margen y Ramón Ramos Trujillo en lo personal estampó sus huellas dactilares, [...] posteriormente se procedió a realizar la inspección ocular del entonces presentado y ahora quejoso y tal y como se detalla en la diligencia, sólo se le apreciaron una cicatriz antigua y una lesión reciente en el codo derecho, manifestando que se la había propinado en una caída, al respecto manifiesto que Ramón Ramos Trujillo fue tratado durante su estancia en esta fiscalía a mi cargo, tanto por el personal de esta fiscalía, como por los agentes de la policía investigadora, sin violencia física o de cualquier otra, y si no se asentaron huellas de violencia física externa en la diligencia de fe ministerial es porque en la inspección ocular no se le apreciaron, siendo la vista el único medio del suscrito para apreciar una lesión, por no ser perito en medicina, no obstante, durante la diligencia se le cuestionó al quejoso sobre cualquier lesión o molestia que presentare y manifestó no tener alguna otra lesión que las que quedaron asentadas.

15. Con oficio 3525/2003, presentado el 18 de diciembre de 2003, los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Ángel Hernández Cuéllar rindieron el informe solicitado de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión, del cual se destaca:

... negamos rotundamente haber vulnerado los más mínimos derechos humanos del mencionado anteriormente, señalando para el efecto que nuestra intervención en los presentes hechos se derivó con motivo de lo ordenado por el Lic. José Luis Martínez Morales, agente del ministerio público adscrito al área especial para homicidios intencionales, solicitando se llevara a cabo una minuciosa investigación en relación a los hechos que dieron origen a la averiguación previa C/7170/2003, por lo que los suscritos en atención a la encomienda de mérito nos dimos a la tarea de realizar las indagaciones correspondientes; manifestando que efectivamente el día 31 de agosto del año en curso nos dimos cuenta que en las instalaciones de esta dependencia se encontraba el C. Ramón Ramos Trujillo, alias "El Jetón" (persona que se encontraba señalada en autos de la precitada inquisitiva como partícipe sobre los hechos sujetos a investigación), por lo que de inmediato acudimos con el mismo, en compañía del Lic. Jorge Antonio Torres Navarro, agente del ministerio público especializado de homicidios intencionales, a efecto de cuestionarlo con relación a los sucesos en mención, llevándose a cabo nuestra participación única y exclusivamente a base de preguntas y respuestas, sin que mediare

en algún momento de nuestra parte violencia física o moral sobre el mismo, señalando también que éste fue invitado a comparecer ante la representación social para efecto de que rindiera su respectiva declaración ministerial; siendo ésta nuestra única intervención, todo ello sucedió conforme lo detallado en nuestro oficio 1692/2003 [...]

2. Con lo anteriormente expuesto se advierte claramente que nosotros en ningún momento violentamos los más mínimos derechos humanos del sedicente agraviado, recalcando que de ninguna manera causamos detrimento alguno sobre su estructura corporal [...]

3. [...] con la finalidad de que se adviertan las falsedades con que se conduce el multicitado inconforme, hacemos hincapié en lo manifestado por el mismo ante personal de esa H. Institución, al señalar textualmente: "...al ponerme a firmar me negué a hacerlo y ellos escribieron mi nombre y solamente me obligaron a poner las huellas...", situación que resulta definitivamente absurda y carente de veracidad, ya que de las propias actuaciones que integran la indagatoria C/7170/2003, y precisamente de su declaración se advierte con toda claridad que dicha persona estampó sus huellas digitales junto con su firma, lo que plenamente corrobora que dicha persona está mintiendo. Asimismo y a efecto de corroborar que los presentes en ningún momento ejercimos violencia física sobre el supuesto agraviado, hacemos referencia a la fe ministerial sobre la constitución física de dicha persona que le fue practicada por el Lic. Jorge Antonio Torres Navarro, agente del ministerio público [...], de cuya lectura se desprende que el precitado quejoso presentaba algunas cicatrices en su cuerpo y que por su propio dicho las mismas se debían a un accidente que tuvo en una moto hacía cuatro años atrás. En virtud de lo expresado con antelación, consideramos que dicha persona se conduce dolosamente a narrar toda clase de artificios [...]

4. Para fundamentar nuestra legítima intervención en los presentes hechos y con la finalidad de que se tenga un claro conocimiento de la verdad lógica y jurídica de los mismos, anexamos al presente copia de los oficios 810/2003, 1091/2003, 1692/2003 y de la declaración de Ramón Ramos Trujillo en autos de la inquisitoria C/7120/2003/P.

16. En acuerdo del 14 de enero de 2004 se decretó la apertura de un periodo probatorio únicamente por lo que veía a los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Ángel Hernández Cuéllar; al agente del ministerio público Jorge Antonio Torres Navarro y al quejoso Ramón Ramos Trujillo.

17. Con oficios 0153/2004 y 190/2004, respectivamente, los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Ángel Hernández Cuéllar, así como el agente del ministerio público Jorge

Antonio Torres Navarro, ofrecieron pruebas consistentes en la documental pública relativa a la averiguación previa C/7170/2003 y en la presuncional.

18. Con escrito presentado el 27 de enero de 2004, los quejosos Brenda Fabiola Ramos Trujillo y Ramón Ramos Trujillo ofrecieron como prueba la documental privada consistente en el dictamen médico forense en materia de "síndrome de tortura física y mental", que obra en la causa penal 509/2003-B del Juzgado Segundo de lo Criminal.

19. Con oficio 759/2004, el juez segundo de lo Criminal proporcionó fotocopias certificadas de la causa criminal 509/2003-B.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones del visitador adjunto de guardia, elaborada a las 19:46 horas del 1 de septiembre de 2003 en los separos de la Policía Investigadora del Estado. En ella se asentó que Ramón Ramos Trujillo presentaba:

> ...hematoma en parte posterior de oreja izquierda; hematomas puntiformes en región pectoral; quemadura en muñeca mano derecha; hematomas en ambas plantas de los pies y en artejos del pie derecho...
>
> 2. Certificado médico 220/2003, elaborado por personal del área médica de la CEDHJ a las 14:16 horas del 2 de septiembre de 2003, en el que se asentó que Ramón Ramos Trujillo presentaba:
>
> HALLAZGOS:
> A la exploración física presenta:
>
> Hematomas en ambas plantas de los pies, predominando la cara interna de 20x8 cm de extensión.
>
> En muñeca de la mano derecha cara interna presenta una lesión que fue flictena reventada en vías de resolución de 4x4 cm de extensión; equimosis en muslo derecho tercio medio de 8x4 cm de extensión, puntilleo en muslo izquierdo cara anterior.
>
> Refiere dolor en oído izquierdo y disminución a la audición, lesiones producidas por probable agente contundente y agente físico, fuego directo con 86 horas de evolución.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:
Hematomas en planta de pies.
Probable ruptura de membrana timpánica en oído izquierdo.
Flictena en muñeca de mano derecha, ocasionada por agente físico (fuego directo, encendedor)
Equimosis en muslo derecho tercio medio.
Puntilleo en muslo izquierdo cara anterior.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

3. Parte médico de lesiones folio 17501, expedido por el doctor Raymundo Flores, adscrito al área de medicina legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 23:50 horas del 30 de agosto de 2003, en el que se asentó que Ramón Ramos Trujillo no presentaba huellas de violencia física externas recientes.

4. Parte médico de lesiones folio 17497, expedido por personal del área de medicina legal del IJCF a las 10:17 horas del 31 de agosto de 2003, relativo a Ramón Ramos Trujillo; en él se asentó que:

S y S clínicos de traumatismo producido por agente contundente localizado en oído del lado izquierdo, evidenciado por salida de colección ceromática por conducto auditivo, acompañado de zona equimótica retrauricular. Hematomas producidos por agente contundente localizadas en ambos pies en su región plantar que cubre toda superficie, lesiones que por su s y n no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar SIS evolución aproximada de menos de 24 horas.
*Se requiere valoración a otro nivel para manejo adecuado.

5. Parte médico de lesiones 17559, expedido por personal del área de medicina legal del IJCF a las 16:55 horas del 31 de agosto de 2003, relativo a Ramón Ramos Trujillo; de él se desprende:

1.- Múltiples edes y equimosis localizadas en tórax anterior ambos miembros superiores, cuello cara lateral derecha y ambas plantas de los pies, varían de 1 a 10 centímetros de longitud, lesiones con una evolución de menos de treinta y seis horas al ppp agente contundente que por su s y n no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, SIS.

6. Parte médico de lesiones 17579, expedido por personal del área de medicina legal del IJCF a las 00:05 horas del 1 de septiembre de 2003, relativo a Ramón Ramos Trujillo; de él se desprende:

> 1.- Múltiples edes y equimosis localizadas en cuello cara lateral derecha y tórax anterior y ambas extremidades superiores, ambos muslos y ambas plantas de los pies, que varían de 1 a 15 centímetros de longitud con una evolución de menos de 36 horas al ppp agente contundente que por su s y n no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días. SIS.

7. Parte médico de lesiones 17583, expedido por personal del área de medicina legal del IJCF a las 00:19 horas del 1 de septiembre de 2003, relativo a Ramón Ramos Trujillo; de él se desprende:

> 1.- Múltiples edes y equimosis localizadas en cuello cara lateral derecha, tórax anterior y ambas extremidades superiores, ambos muslos y ambas plantas de los pies que varían de 1 a 10 centímetros de longitud, con una evolución de menos de 36 horas al ppp agente contundente y por su s y n no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. SIS.

8. Parte médico de lesiones 17566, expedido por personal del área de medicina legal del IJCF a las 05:25 horas del 1 de septiembre de 2003, relativo a Ramón Ramos Trujillo; de él se desprende:

> Múltiples edes y equimosis localizadas en: cuello en su cara lateral derecha, tórax anterior y ambas extremidades superiores, ambos muslos y ambas plantas de los pies que varían de 1 a 15 centímetros de extensión con una evolución de más de treinta y seis horas al ppp agente contundente que por su s y n no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. SIS.

9. Parte médico de lesiones 17645, expedido por personal del área de medicina legal del IJCF a las 13:15 horas del 1 de septiembre de 2003, relativo a Ramón Ramos Trujillo; de él se desprende:

> Equimosis al p.p.p. agente contundente localizadas en: región temporal derecha, cara anterior de hombro derecho, cara dorso lateral de muñeca derecha, cara interna de muslo derecho, región plantar de ambos pies: Todas las señaladas con una evolución 1 o 2 días que por su S.S. y naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S. I. Secuelas.

10. Parte médico de lesiones 17646, expedido por personal del área de medicina legal del IJCF a las 14:15 horas del 1 de septiembre de 2003, relativo a Ramón Ramos Trujillo; de él se desprende:

> Equimosis al p.p.p. agente contundente localizados: región temporal derecha; cara anterior de hombro derecho; cara dorso lateral de muñeca derecha; cara interna de muslo derecho; región plantar de pie izquierdo; equimosis más edema de la región plantar de pie derecho y dorso del mismo pie, lesiones todas con una evolución de 1 a 2 días, que por su situación y naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

11. Parte médico de las 22:30 horas del 1 de septiembre de 2003, practicado en el área médica del Reclusorio Preventivo de Guadalajara a Ramón Ramos Trujillo al momento de ser ingresado a dicho centro de reclusión, de cuyo contenido se advierte:

> Equimosis región orbital derecha.
> Dolor en oído izq. equimosis región retro auricular izq.
> Equimosis región infraesternal
> Equimosis costado izq.
> EDE 1/3 sup. muslo izq.
> EDE 1/3 sup. muslo derecho.
> Equimosis ambas rodillas.
> EDE y equimosis ambas muñecas.
> Equimosis en ambas regiones plantares de ambos pies.
> Lesiones al ppp agente contundente SIS.

12. Fotocopia certificada del expediente penal 454/02-A, integrado en el Juzgado Criminal de Chapala, Jalisco, en contra de Ramón Ramos Trujillo por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de desobediencia o resistencia de particulares, cohecho y daños en las cosas, los dos primeros en agravio de la sociedad y el segundo en perjuicio del Gobierno del Estado de Jalisco. De él se destacan:

a) Oficio 1731/2003 del 1 de septiembre de 2003, girado dentro de la averiguación previa 10908/2003, a través del cual se consigna la indagatoria al Juzgado Décimo en Materia Penal del Primer Partido Judicial, junto con el detenido Ramón Ramos Trujillo.

b) Acuerdo de radicación de las 02:20 horas del 31 de agosto de 2003, a través del cual el licenciado Enrique Ureña Mercado, agente del ministerio público adscrito a la agencia 20 operativa contra robo a negocios y casa habitación, dentro de la indagatoria 10908/2003, recibe el oficio 233/2003, suscrito por el jefe de grupo de la policía investigadora Gabriel Pérez Álvarez y agentes a su mando, mediante el cual puso a su disposición en calidad de detenido a Ramón Ramos Trujillo, cuya detención calificó de legal. En el mismo acuerdo solicitó a la policía investigadora una minuciosa indagatoria de los hechos y del detenido.

c) Constancia de las 03:30 horas del 31 de agosto de 2003, en la que se asienta que el detenido Ramón Ramos Trujillo contaba con antecedentes penales y con dos órdenes de aprehensión en su contra: una con el número 3950, del 7 de agosto de 2003 y girada por el juez décimo de lo Criminal dentro del proceso 423/2003-A por el delito de robo calificado, y otra con el número 546/2003, girada por el juez penal de Chapala el 7 de diciembre de 2003, dentro del proceso 551/2002-D por el delito de robo calificado; además la orden de reaprehensión número 2782, girada por el juez noveno de lo Penal el 13 de junio de 2003, dentro del expediente 308/00-B por el delito de robo calificado.

d) Constancia de las 06:00 horas del 31 de agosto de 2003, en la que se asienta que Ramón Ramos Trujillo se comunicó por vía telefónica con su hermana Brenda Fabiola Ramos Trujillo.

e) Transcripción realizada a las 08:00 horas del 31 de agosto de 2003 del parte médico de lesiones 17501, elaborado a por el IJCF a favor de Ramón Ramos Trujillo: "... a la exploración no presenta huellas de violencia física externas recientes S.I.S. ..."

f) Declaración del detenido Ramón Ramos Trujillo a las 00:30 horas del 1 de septiembre de 2003. De ella se advierte que le hicieron saber los derechos que le otorgaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral 20, apartado A, y que le fue asignado el defensor de oficio José Manuel Villalobos Díaz.

g) Constancia de las 03:00 horas del 1 de septiembre de 2003, en la que se asentó que se presentó a la fiscalía la ciudadana Brenda Fabiola Ramos Trujillo y que se le otorgó permiso para hablar con su hermano Ramón Ramos Trujillo.

h) Oficio 233/2003, a través del cual los policías investigadores Gabriel Pérez Álvarez, Óscar Padilla Tovar, J. Jesús de Horta Ornelas, con el visto bueno del comandante J. Jesús Castellanos Mora, todos del área de robo a negocios y casa habitación, el 31 de agosto de 2003 rinden informe con una persona detenida de nombre Ramón Ramos Trujillo, al agente del ministerio público adscrito a la agencia 20 operativa de robo a negocios y casa habitación. De él se destaca:

> Por este conducto me permito informar a usted de la detención de quien manifestó llamarse Ramón Ramos Trujillo [...], alias "El Jetón"
>
> [...]
>
> los suscritos nos abocamos a la investigación, localización y detención del ahora detenido, ya que el mismo lo tenemos como probable responsable en asaltos que se suscitaron con violencia en diferentes negociaciones y que además los suscritos contábamos con una copia certificada de la orden de aprehensión N° 3950/2003 girada por el Juez Décimo de lo Criminal y copias simples de las otras dos ya mencionadas, en contra de Ramón Ramos Trujillo, [...] y es el caso que estuvimos vigilando los domicilios y lugares que visitaba durante varios días, sin tener resultados positivos, y es el caso que salió a relucir que el mentado "Jetón" en días anteriores había sido visto por el rumbo de la población de Chapala y Jocotepec, Jalisco, motivo por el cual nos trasladamos a la población de Chapala [...] entrevistamos a compañeros comisionados en dicha población, [...] para hacernos saber que la persona que buscábamos, apodado "El Jetón", tenía una orden de aprehensión en su contra en dicha población por el delito de robo calificado, y que en la orden aparecía un domicilio donde podía ser localizado, siendo éste en la finca marcada con el N° 16 de la av. Las Fuentes en el fraccionamiento Las Fuentes del municipio de Jocotepec, Jalisco, [...] nos llevaron al domicilio para que supiéramos en donde estaba ubicado [...] realizando un plantón, [...] y es el caso que el día de ayer cuando precisamente estábamos vigilando el domicilio antes mencionado, pudimos ver que en el interior del domicilio (jardín, cochera) se encontraba Ramón Ramos Trujillo, [...] alias "El Jetón", para inmediatamente hacerle del conocimiento a nuestro comandante J. Jesús Castellanos, por vía telefónica, quien organizó el operativo en las inmediaciones del fraccionamiento Las Fuentes, y más tarde nos dimos cuenta que el susodicho (Jetón) se disponía a salir del domicilio a bordo de un vehículo de la marca VW tipo Jetta en color azul marino, de modelo reciente [...] informándole a mi comandante lo que este sujeto pretendía hacer, para lo cual el comandante ya se encontraba en este fraccionamiento, y los suscritos nos colocamos a un costado del domicilio por la calle av. Las Fuentes, [...], atravesando en la calle nuestro vehículo oficial y colocamos la torreta encendida en el toldo, esto con la finalidad para que se diera cuenta que pertenecíamos a una corporación policiaca, y fue cuando el mentado

“Jetón” se acercaba a bordo de su vehículo ya descrito hasta donde nos encontrábamos, y a unos pocos metros de distancia se percató de nuestra presencia y se medio paró y con voz fuerte le hicimos saber que éramos efectivos de esta corporación y le mostramos nuestras identificaciones, y también se le hacía saber que tenía varias órdenes de aprehensión en su contra, y le mostrábamos las mismas y éste de inmediato se echó en reversa unos metros y luego a toda marcha de su automóvil se nos fue encima y por un espacio angosto que no alcanzamos a cubrir con nuestro vehículo logró evadirnos para darse a la fuga, y al ver tal acción abordamos rápidamente nuestra unidad [...] para darle persecución, y como nuestro comandante ya conocía al mentado “Jetón” de todas sus artimañas que utiliza para tratar de evadir la acción de la justicia, previno un segundo operativo con una barricada de vehículos a las afueras del fraccionamiento, logrando ver los suscritos que “El Jetón” impactaba uno de los vehículos que habían sido colocados para cerrarle el paso, y al parecer éste era el carro oficial que tiene a cargo el comandante J. Jesús Castellanos, inclusive estuvo a punto de arroyar a uno de nuestros compañeros, a la vez escuchamos varios disparos de arma de fuego, y después de eso alcanzamos a ver que “El Jetón” lograba darse a la huida por la carretera rumbo a Jocotepec, Jalisco, y sin perderlo de vista lo perseguimos varias unidades y unos 200 metros adelante, éste daba vuelta a su lado izquierdo por una calle que conduce hacia el lago de Chapala [...] y metros adelante detenía la marcha de su vehículo y descendía a toda prisa del mismo y se brinca a una casa de campo, e inmediatamente las unidades nos dirigimos a cubrir el área por la parte posterior [...] es por lo que las unidades dimos a la tarea de buscarlo, entre ellos mi comandante Jesús Castellanos, los jefes de grupo Jesús Buenrostro y Federico Cervantes y varios agentes [...] siendo localizado entre el zacatal, al costado de una cerca de piedra, por mi comandante Castellanos, [...] éste de nueva cuenta opuso demasiada resistencia a su arresto, por lo que lo sometimos y lo aseguramos, y al preguntarle su nombre nos manifestó llamarse Ramón Ramos Trujillo, apodado El Jetón, y delante del suscrito y de los jefes de grupo Jesús Buenrostro y Federico Cervantes le dijo al comandante que le daba la cantidad de dinero que traía de $3,800.00 [...] y que también traía un cheque por la cantidad de $2,500.00 [...] el cual podría hacer efectivo, y le daría la cantidad de $40,000.00 [...] que tenía en su casa de Las Fuentes, si lo dejaba ir, [...] el comandante rotundamente le hizo saber que esto no era posible y que además eso era un delito, por lo que también quedaría detenido por ese delito y se procedió a hacer su detención en flagrante delito por los delitos de resistencia de particulares, daños y cohecho, por lo que el comandante dio órdenes precisas de trasladarlo a esta ciudad [...]

Lo anterior para su conocimiento [...] quedando el detenido a su disposición en el interior de los separos de esta corporación, [...] de igual manera se remite el original del parte médico de lesiones con N° de folio 17501, asimismo se le remite copias simples tanto de la copia certificada como de las simples de las órdenes de aprehensión...

i) Parte médico de lesiones con folio 17501, de las 23:50 horas del 30 de agosto de 2004, elaborado en el área de medicina legal del IJCF a favor de Ramón Ramos Trujillo; en él se asentó que: “A la exploración no presenta huellas de violencia física externas recientes SIS”.

j) Orden de aprehensión 3950/2003, girada en contra de Ramón Ramos Trujillo por el juez décimo de lo Criminal dentro del proceso 423/2003.

k) Orden de aprehensión 546/2003 girada en contra de Ramón Ramos Trujillo por el juez penal de Chapala, Jalisco.

l) Oficio 4589/2002 del 7 de diciembre de 2002, a través del cual el juez de Chapala, Jalisco, remite al procurador general de Justicia del Estado copia autorizada de la orden de aprehensión girada en contra de Juan Ramón Ramos González o Juan Ramón Ramos Garibay o Ramón Ramos, alias “El Jetón”, solicitándole que girara instrucciones a su personal para que se avocaran a la localización y captura del citado indiciado.

13. Fotocopia certificada del expediente penal 423/02-A, integrado en el Juzgado Décimo de lo Penal en contra de Ramón Ramos Trujillo, alias “El Jetón”, y otra persona, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de robo calificado, del cual se destacan:

a) Oficio 1456/2003 del 21 de julio de 2003, a través del cual el licenciado Eduardo López Pulido, agente del ministerio público adscrito a la agencia 20 operativa contra robo a negocios y casa habitación, consigna la averiguación previa 5810/2003 y solicita orden de aprehensión en contra de Ramón Ramos Trujillo por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de robo calificado.

b) Auto del 7 de agosto de 2003, en el que el juez décimo de lo Penal decreta orden de aprehensión en contra de Ramón Ramos Trujillo y otra persona.

c) Oficio D/3230/2003 del 2 de septiembre de 2003, a través del cual el coordinador general de la Policía Investigadora del Estado informa al juez décimo de lo Penal que deja a su disposición al interno procesado Ramón Ramos Trujillo, en el interior del Reclusorio Preventivo de Guadalajara; esto en

cumplimiento de la orden de aprehensión 3950/2003, girada dentro de la causa penal 423/2003-A.

d) Fe judicial de lesiones de las 14:00 horas del 2 de septiembre de 2003, relativa a Ramón Ramos Trujillo, en la que se asentó que a simple vista se le apreciaban:

> ... lesiones al parecer por quemadura en las dos plantas de los pies, que sube hasta los dedos de dichos pies; asimismo se advierte otra lesión en la muñeca de la mano izquierda, una herida de aproximadamente dos centímetros de longitud y una más de cuatro centímetros de largo aproximadamente, localizada en la misma muñeca en su parte frontal, al parecer producida por quemadura, una lesión en la parte de atrás de la oreja izquierda de aproximadamente tres centímetros de diámetro, así como una inflamación en el pómulo derecho de coloración rojiza; asimismo presenta diversos hematomas de dimensiones de un centímetro de diámetro aproximadamente a la altura del pecho, diversos hematomas en ambos muslos de aproximadamente quince centímetros de diámetro, siendo todo lo que se puede apreciar a simple ...

14. Fotocopia certificada del expediente penal 509/2003-B, integrado en el juzgado segundo de lo Penal en contra de Ramón Ramos Trujillo, alias "El Jetón", y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos homicidio y robo calificados, del cual se destacan:

a) Oficio 2302/2003, a través del cual el licenciado Jorge Antonio Torres Navarro, agente del ministerio público adscrito al área especial para homicidios intencionales, el 15 de septiembre de 2003 consigna la averiguación previa C/7170/2003/P.

b) Acuerdo de las 12:50 horas del 11 de mayo de 2003, en el que José Luis Martínez Morales, agente del ministerio público, gira oficio (1091/2003) a Rafael Raygoza Gómez, jefe del segundo grupo de la policía investigadora del área de homicidios, para que realizara una minuciosa investigación con base en los resultados de un dictamen de balística del IJCF, con el fin de establecer quiénes fueron los sujetos activos en el robo cometido en agravio del occiso.

c) Oficio 1692/2003, en el que los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Ángel Hernández Cuéllar rinden informe con una persona presentada de nombre Ramón Ramos Trujillo, alias "El Jetón", del 31 de agosto de 2003. En él se destaca:

> Se hace de su conocimiento que los suscritos nos dimos cuenta que el hoy presentado se encontraba en las instalaciones de esta dependencia, como se tenía conocimiento por diversos señalamientos que el mismo tenía participación en los hechos que se investigan por tal motivo fue [...] cuestionado sobre los mismos, a lo que sin coacción alguna en la oficina destinada para la comandancia de esta sección, nos refirió que efectivamente conocía a Pedro Salazar Herrera, alias el Pedrín, desde el año 2000, conociéndolo dentro de la penal donde estuvieron recluidos por robo, saliendo del mismo en diferentes fechas, [...] ya afuera se volvieron a encontrar...
>
> [...]
>
> Quedando el presentado a disposición del Ministerio Público en estas instalaciones de la agencia correspondientes, asimismo se remiten fotografías del presentado.

d) Avocamiento de las 09:10 horas del 31 de agosto de 2003, del licenciado Jorge Antonio Torres Navarro, agente del ministerio público, al conocimiento de la indagatoria C/7170/2003/P.

e) Acuerdo de las 09:48 horas del 31 de agosto de 2003, en el que se recibe el oficio 1692/2003, suscrito por los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Ángel Hernández Cuéllar, del mismo 31 de agosto de 2003, mediante el cual rindieron su informe de investigación junto con el presentado Ramón Ramos Trujillo; en el mismo acuerdo se ordena tomar su declaración ministerial.

f) Declaración ministerial del presentado Ramón Ramos Trujillo, a las 11:00 horas del 31 de agosto de 2003.

g) Diligencia de fe ministerial de la constitución física del presentado Ramón Ramos Trujillo, realizada el 31 de agosto de 2003 a las 12:35 horas. En ella el agente del ministerio público asentó:

> ... y como huellas de violencia física presenta cicatriz en el brazo izquierdo, a la altura del codo, y otras más a la altura del hombro izquierdo, las cuales refiere se las hizo en un accidente en moto como 4 cuatro años, así también una cicatriz en el codo del lado derecho, la cual refiere se la hizo en una caída que tuvo un día antes, por lo que, sin más que adelantar en la presente diligencia, se da por concluida...

h) Determinación de la averiguación previa C/7170/2003/P, de las 13:00 horas del 15 de septiembre de 2003.

i) Acuerdo del 10 de septiembre de 2003, mediante el cual el Juzgado Segundo de lo Criminal decretó orden de aprehensión en contra de Ramón Ramos Trujillo por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de homicidio calificado.

j) Oficio D/3528/2003 del 23 de septiembre de 2003, a través del cual el coordinador general de la Policía Investigadora del Estado informa al juez segundo de lo Criminal que deja a su disposición y en el interior del reclusorio preventivo a Ramón Ramos Trujillo y otra persona.

15. Posteriormente, con oficio 759/2004, el juez segundo de lo Penal proporcionó fotocopias certificadas del dictamen médico forense en materia de "síndrome de tortura física y mental y su secuela directa trastorno por estrés postraumático", practicado al procesado Ramón Ramos Trujillo y rendido por los médicos Magdalena de los Milagros Bertine Villegas y Jorge Enrique León Rosales, dentro del expediente 509/2003-B; en él concluyeron:

> 1. Que el procesado Ramón Ramos Trujillo presenta signos y síntomas indicativos de angustia, miedo y depresión, condicionados de una situación postraumática vivenciada como un grave y amenazante para su integridad física y psíquica, suscitado por agentes físicos y psíquicos o coacción externa, que fundamentan el llamado SÍNDROME DE TORTURA, de acuerdo a los parámetros establecidos para la prueba de tortura por Amnistía Internacional y por el Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la ofician del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, para los Derechos Humanos; Nueva York y Ginebra, 2001).
>
> 2. Que el inculpado Ramón Ramos Trujillo presentó y presenta una serie de huellas psíquicas no auto infligidas, sugestivas de síndrome de tortura primero y de trastornos por estrés postraumático después, por agentes psíquico patogénicos (amenazas de muerte para sí y para sus consanguineos, groserías procaces, insultos, vejaciones, quemaduras de primero y segundo grado en testículos y en plantas de sus pies, simulaciones de ejecución, etc.), causadas todas ellas durante el lapso de tiempo comprendido, desde aproximadamente las cuatro de la tarde del día 30 de agosto del 2003, hasta poco antes de su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, donde se encuentra, que le produjeron dolor corporal muy intenso y un trastorno mental transitorio incompleto importante, impidiendo ello, razonar y comprender las

consecuencias jurídicas, sociales y morales de sus actos, por lo que todas las diligencias y acciones jurídicas realizadas en ese lapso de tiempo se produjeron bajo los efectos directos de la tortura.

3. El estado de sus facultades mentales superiores más probable en los días del 30 de agosto de 2003 y siguientes, hasta su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana, (lapso de tiempo en que fue torturado), REPETIMOS O REITERAMOS, era de un estado de conmoción psíquica profunda, capaz de anular totalmente la capacidad de raciocinio, actuando solamente en forma instintiva, por lo que, en estas circunstancias, actuó bajo sobre-presión psíquica, y por tanto su conducta no le fue propia y de serlo fue contraria a su propia capacidad volitiva.

4. Las alegaciones de tortura, por parte de nuestro examinado, son consistentes con los resultados de los exámenes médicos practicados, constatándose que existen hallazgos objetivos sobre traumatismo cervical, por flexión y extensión forzada de la columna cervical sobre el tronco; parestesias en ambas manos, por la aplicación apretada y prolongada de las esposas en ambas muñecas, así como por haberlo colgado de las muñecas, con soga amarrada a ellas; equimosis y hematomas diseminadas en la superficie de su economía corporal, etc; además, encontramos evidencias subjetivas sobre intento de asfixia con una bolsa de plástico (el aire no puede penetrar a los pulmones, por obstrucción de las vías respiratorias, por cuerpo extraño) y otras formas referidas de tratos crueles e inhumanos y en el aspecto psíquico, a la privación sensorial, mediante la exposición continua de vendaje, tapándole los ojos; a las continuadas amenazas con amagos de ejecución contra su persona y daño a sus familiares cercanos; a las humillaciones contra su dignidad y menoscabo de su auto-imagen al obligarlo a desnudare, etc.

Queja 2799/03
I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de diciembre de 2003, a las 13:55 horas, Ricardo Guzmán Flores presentó queja a favor de su sobrino Arturo Rodríguez Guzmán y en contra de varios elementos de la Policía Investigadora del Estado. El quejoso señaló:

El motivo de mi visita a este organismo es para presentar queja a favor de mi sobrino Arturo Rodríguez Guzmán, por actos que considero violatorios de derechos humanos, atribuibles a seis agentes de la Policía Investigadora del Estado, ya que aproximadamente a las 03:00 horas del presente día me enteré por parte de mi hermana Josefina Guzmán Flores, que momentos antes se habían presentado a su domicilio los agentes policiacos de quienes me quejo, [...] y venían acompañados de mi sobrino

> Arturo; un policía investigador le refirió a mi hermana que una persona había señalado a Arturo como el autor del robo de una cartera momentos antes en un bar *gay*, en el que trabaja mi sobrino, y que querían entrar a la casa en busca de unos artículos sin describir éstos, a lo anterior mi hermana se negó porque no llevaban ninguna orden de cateo por lo que la autoridad señalada se retiró de inmediato sin embargo, mi hermana Josefina alcanzó a darle algo de ropa a mi sobrino para que se cambiara, y al acercarse a la unidad lo vio algo golpeado de la cara. Una vez que se retiraron, a los 30 minutos llegó una compañera del trabajo de mi sobrino, quien manifestó que a mi sobrino lo habían detenido al llegar a su trabajo aproximadamente a las 20:00 horas ya que lo estaban esperando los elementos investigadores junto con un sujeto que supuestamente lo señalaba por un robo. Posteriormente, a las 09:30 horas Josefina se dirigió a las instalaciones de la Procuraduría [...] en la calzada Independencia y ahí se enteró de que a su hijo lo acusaban de robo, pero fue puesto a disposición del área de homicidios intencionales, al salir del lugar vio que llevaban a su hijo varios sujetos y éste iba renqueando al caminar...

2. El 11 de diciembre de 2003, a las 16:20 horas, personal de guardia de este organismo se entrevistó con el presunto agraviado Arturo Rodríguez Guzmán en los separos de la policía investigadora de la PGJE, ubicados en la calzada Independencia norte. Ratificó la queja interpuesta a su favor y agregó:

> Que mi queja es en contra de varios agentes de la Policía Investigadora del Estado, ya que soy mesero en el bar Tucanazo, ubicado por la calle calzada Independencia e Industria, [...] trabajo vestido de mujer; el día 9 de diciembre por la noche tuve un problema con un cliente que me invitó una cerveza y me quiso manosear y como no me dejé, se molestó y se retiró, parecía que todo se había resuelto, pero el día 10 de diciembre, como a las 22:00 horas, se presentó al mismo bar El Tucanazo el señor con el que había tenido problemas el día anterior; iba acompañado de varios agentes de la policía investigadora y ante ellos me señaló de haberle robado la cartera y lesionado en un ojo a un señor, cosa que es falsa, ya que el señor lesionado no lo atendí yo, él iba acompañado de dos *gay* vestidos de mujer el día 10 de diciembre de 2003 y se fue del bar acompañado de ellos, por lo tanto yo no tengo nada que ver con sus lesiones y lo más seguro es que me estén confundiendo, aclaro que el día que resultó lesionado ese señor al que acompañaban los dos gay, fue el día 9 de diciembre de 2003, y no como se escribió anteriormente, lo que pasó el día 10 de los corrientes fue que los policías investigadores me sacaron del bar como a las 22:00 horas, me subieron a un carro y me vendaron los ojos, me llevaron a una casa que no puedo identificar y allí me empezaron a golpear; me pisaron las manos y los pies, hasta dejarlos inflamados, me patearon el estómago y en la espalda; con los puños me pegaron en la cara y el cuello; me arrastraron por el suelo, jalándome de los cabellos; me embolsaron la cabeza y me echaron agua por la nariz y boca; con una tabla me pegaron muchas veces en las nalgas; amenazaron con violarme con un palo y aunque no lo hicieron, sí colocaron el palo entre

> mis nalgas, todo esto para que yo aceptara haber lesionado al señor en un ojo, con el tacón de una zapatilla de mujer; yo lo niego porque no lo hice, ya que cuando me visto de mujer no uso zapatillas, siempre uso sandalias como las que traigo en este momento, pues soy muy alto de estatura; finalmente acepté decir lo que ellos querían para que no me siguieran golpeando, pero ni así dejaron de hacerlo, al contrario, los agentes permitieron al que me señaló, que fue el mismo que me quiso manosear el día 9 de los corrientes en el bar, que besara los pechos y me chupara los pezones y también que me estuviera manoseando, incluso lo invitaban a hacerlo, mientras todos se carcajeaban; para que me dejaran de torturar les dije que tenía la cartera robada en mi casa, entonces serían como las dos de la mañana cuando me llevaron a registrar como detenido, luego me llevaron a mi casa por la cartera, pero como no la encontraron me llevaron otra vez al lugar donde me habían golpeado y lo volvieron a hacer como más coraje porque les mentí...

En la misma acta de ratificación, personal de guardia dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado.

3. El 15 de diciembre de 2003 la queja fue admitida y se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4. El 10 de febrero de 2004, mediante oficio 0340/2004, los policías investigadores Roberto Navarrete de la Torre, Alfonso Villa Landeros, Luis del Real Arellano y David Sánchez Ramírez rindieron el informe que les fue solicitado por este organismo, en el que refieren:

> 1.- Que una vez analizado el contenido de lo manifestado por los que aquí se inconforman, negamos categóricamente haber vulnerado los más mínimos derechos humanos del segundo de los mencionados, toda vez que la intervención de los suscritos fue en acatamiento a lo ordenado por el Agente del Ministerio Público, Lic. Guillermo Oswaldo Flores Tovar, quien en autos de la averiguación previa A/267/2003 H.I., acordó que se realizara un traslado en su compañía a los lugares denominados "El Tijuanas", "El Tucanazo", "El Texas"; "El Mexicano" o "Lipstick", para llevar a cabo la localización y presentación del C. Arturo Rodríguez Guzmán, alias "El América" o "Thalía", hoy quejoso, por lo que a efecto de dar cumplimiento con dicha instrucción nos constituimos físicamente en las afueras del lugar mencionado en primer término, en el que momentos después la persona que nos acompañaba en calidad de detenido de nombre José Ricardo Reyes García, nos señaló a un sujeto vestido de mujer manifestando que se trataba de la persona que buscábamos, por lo que se procedió a interceptarlo identificándonos plenamente como elementos de la Procuraduría, sucediendo todo como se plasmó en la actuación ministerial elaborada por tal motivo en la citada indagatoria a las 20:55 horas del 10 de diciembre de 2003, de la que se

> desprenden los hechos que realmente sucedieron, por lo que solicitamos que se nos dé por reproducida en todos y cada uno de sus términos por contener la verdad de lo acontecido y en razón que de la misma se advierte la falta de veracidad que prevalece en las falsas aseveraciones de los que aquí se duelen, en virtud de que es completamente irreal que su detención se haya llevado a cabo en el interior del bar "El Tucanazo", que le hayamos vendado los ojos, que lo hayamos llevado al lugar que refiere, que lo hayamos amenazado, maltratado, golpeado y menos aún torturado, ya que como lo referimos en líneas anteriores, nuestra actuación siempre estuvo bajo la supervisión y el mando del Representante Social que en todo momento estuvo con nosotros, por lo que realmente nos sorprende que hoy estén tratando de imputarnos actos inexistentes que evidentemente no cometimos. Ahora bien, creemos importante hacer de su conocimiento respecto a las brutales vejaciones de que dice fue objeto, que al momento de concluir nuestro contacto con el que se dice agraviado, le fue practicado un parte médico por parte del personal especializado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, elaborado con número de folio 22680, en el cual puede leerse claramente que no presentó ningún detrimento sobre su estructura corpórea, con lo que se demuestra plenamente que no ejercimos sobre su persona violencia de índole alguna como dolosamente lo argumenta, desconociendo por completo dónde y cómo se haya ocasionado las lesiones que con posterioridad le fueron observadas por el personal adscrito a esa H. Institución.
>
> 2.- De igual manera, negamos haber acudido a su domicilio como falsamente lo asegura, ya que como se encuentra plasmado en [...] la actuación ministerial referida con antelación, fueron encontradas en su poder zapatillas con las cuales había lesionado a la persona ofendida, por lo que nuestra superioridad ordenó su detención, por tanto resulta ilógico que estuviéramos buscando la cartera robada, además de que fue identificado plenamente por su copartícipe y posteriormente por el propio afectado. Asimismo, es trascendente aclararle que en ningún momento se permitió que entre ambos detenidos hubiera el acercamiento que refiere...

Asimismo, adjuntan copias simple de documentos relacionados con su actuar, los que se reseñan en el capítulo de evidencias.

5. El 23 de febrero de 2004 se decretó la apertura del periodo probatorio para el quejoso, el agraviado y los policías investigadores.

6. Con oficio 521/2004 del 1 de marzo de 2004, los policías investigadores Roberto Navarrete de la Torre, Alfonso Villa Landeros, Luis del Real Arellano y David Sánchez Ramírez ofrecieron pruebas consistentes en los documentos que adjuntaron en fotocopia simple a su informe de ley.

7. Con escrito del 9 de marzo de 2004, el director del Reclusorio Preventivo de

Guadalajara proporcionó fotocopia certificada del parte médico de lesiones que le fue practicado a Arturo Rodríguez Guzmán al momento de ingresar a dicho centro de reclusión el 12 de diciembre de 2003.

8. El 18 de marzo de 2004 se recibió el oficio 227/2004/D.C.A.A.J., mediante el cual el director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF proporcionó fotocopias certificadas de los partes médicos de lesiones 22759 y 22750, practicados a Arturo Rodríguez Guzmán.

9. En acuerdo del 25 de marzo de 2004 se amplió la queja en contra del licenciado Guillermo Oswaldo Flores Tovar y Bernabé Carrillo Carrillo, agente del ministerio público y secretario, respectivamente, ambos adscritos a la agencia especial para homicidios intencionales de la PGJE. A ellos se les solicitó informe en los términos del artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

10. Con oficio 885/2004, Guillermo Oswaldo Flores Tovar, agente del ministerio público especial para la investigación de homicidios intencionales, rindió el informe que le fuera requerido por este organismo, del cual se advierte:

> Que los hechos que se duelen el quejoso y presunto agraviado antes señalados, son falsos en su totalidad, pero aun así, doy contestación de la siguiente manera:
>
> I.- Que con relación a su citado diverso en el que se me tiene por enterado de la queja a favor de Arturo Rodríguez Guzmán, quien se duele de diversos actos en contra de elementos de la Policía Investigadora, y de la cual la institución a su cargo advierte de mis actuaciones que en los hechos que la motivaron tanto el secretario Bernabé Carrillo Carrillo como su servidor tuvimos participación; es de aclarar que como responsable de la integración de carácter procesal efectivamente me encuentro ordenando diligencias única y exclusivamente de carácter procesal, destacando en concreto la diligencia ordenada, para la localización y presentación del hoy quejoso Arturo Rodríguez Guzmán, todo lo anterior en base a la declaración del detenido e inculpado José Ricardo Reyes García, quien en diligencia ministerial fue quien se encargó de realizar el señalamiento directo de la flagrancia se determinó su detención con base en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución [...] 145 fracción I, y 146, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, [...], en razón de lo anterior se ordenó la detención de Arturo Rodríguez Guzmán, alias "Thalía" o "América", y debido a lo anterior se determinó su traslado al interior de los separos de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, institución encargada del manejo y custodia de los detenidos que se

encuentran a disposición de la Representación Social, por delitos del fuero común en el Estado de Jalisco; informando además que los elementos que intervinieron en las diligencias practicadas por este servidor son el encargado de grupo de la policía investigadora Roberto Navarrete de la Torre, y los agentes investigadores a su mando Alfonso Villa Landeros, David Sánchez Ramírez y Luis del Real Arellano; aclarando de antemano a [...] usted que con relación a la custodia de Arturo Rodríguez Guzmán durante el desarrollo de la diligencia practicada a las 15:30 horas del día 11 once de diciembre del año próximo pasado, ésta también fue presidida por el ciudadano licenciado Severo Altamirano de la Cruz, defensor de oficio dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; con lo anterior espero dar cumplimiento a lo por usted solicitado reiterando, de antemano que del análisis de la presente queja advierto que los hechos de los cuales se queja el doliente corresponden a actos imputados a elementos de la policía investigadora y de los cuales esta Representación Social es ajena a cualquier ordenamiento que vaya en contra a la violación de los derechos fundamentales del hombre ...

11. Con oficio 1060/2004, Bernabé Carrillo Carrillo, secretario de la agencia del ministerio público especial para homicidios intencionales, rindió el informe que le fuera requerido por este organismo, en el cual se destaca:

> ... que respecto de los hechos que se duelen tanto el quejoso como el presunto agraviado mencionados antes, son totalmente falsos, por lo que doy contestación a su requerimiento de la siguiente manera:
>
> 1.- ... que como servidor público que sí tuve participación tanto el Representante Social antes citado y el de la voz, en la integración de la indagatoria número A/267/2003/H.I. que como secretario también soy responsable de la secuela legal del procedimiento para la integración de la averiguación previa de mérito, efectivamente se ordenaron diligencias única y exclusivamente de carácter procesal ministerial, destacando en concreto la diligencia ordenada para la localización y presentación del hoy quejoso Arturo Rodríguez Guzmán, y en todas las actuaciones firmo como secretario, dando fe de lo que se actúa, y en base a la declaración rendida por el detenido e inculpado José Ricardo Reyes García, quien hace el señalamiento directo del hoy quejoso y se determinó en base a la flagrancia su detención en lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución [...], en razón de lo anterior se ordenó la detención de Arturo Rodríguez Guzmán, alias la Thalía o América, por lo anterior se trasladó al interior de los separos de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, donde se encargan de la custodia de los detenidos que se encuentran a disposición de la Representación Social. Informándole que los elementos policiacos que intervinieron en las diligencias practicadas por esta representación social fueron el ciudadano Roberto Navarrete de la Torre, encargado de grupo de la Policía Investigadora del Estado, y los agentes a su mando Alfonso Villa Landeros, David Sánchez Ramírez y Luis del Real Arellano, con relación a la custodia

> del inculpado Arturo Rodríguez Guzmán durante el desarrollo de la diligencia practicada a las 15:30 horas del día 11 once de diciembre del año próximo pasado, esta también fue asistido [sic] por el licenciado Severo Altamirano de la Cruz, defensor de oficio [...].
>
> Con lo anterior doy cumplimiento a lo solicitado por usted, advirtiendo el de la voz que los hechos de los cuales se adolece el quejoso corresponden a actos imputados a elementos de la policía investigadora y de los cuales esta Representación Social es ajena a cualquier ordenamiento que vaya contra a la violación de los derechos fundamentales del humano ...

12. El 18 de mayo de 2004 se decretó la apertura del periodo probatorio al licenciado Guillermo Oswaldo Flores Tovar, agente del ministerio público, y a Bernabé Carrillo Carrillo, secretario del ministerio público.

13. El 31 de mayo de 2004, por escrito, Guillermo Oswaldo Flores Tovar, agente del ministerio público, y Bernabé Carrillo Carrillo, secretario, ofrecieron como prueba la documental pública consistente en las actuaciones de la averiguación previa A/267/2003/II y el oficio 885/2004, a través del cual el primero rindió su informe de ley.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones practicada por el visitador adjunto de guardia al recabar la ratificación de la queja, en la que se asentó que el agraviado Arturo Rodríguez Guzmán presentaba: “edemas en mejilla derecha, en ambas manos y pie derecho”.

2. Certificado médico 395/03, realizado por personal del área médica de la Comisión a las 18:00 horas del 11 de diciembre de 2003 en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicados en la calzada Independencia, a favor de Arturo Rodríguez Guzmán, de cuyo contenido se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

> HALLAZGOS:
> A la exploración física presenta:
>
> Hematoma en ambos párpados superiores, hematoma en región temporo parietal de 1.5x1 cm. de extensión, otro en región temporal izquierda de 1x1 cm. de extensión,

región frontal de 2x1.5 cm. de extensión en región ciliar izquierda de 1.5x1 cm. de extensión, hematoma en región mandibular izquierda de 5x2.5 cm. de extensión, equimosis en cuello cara lateral izquierda de 4x2.5 cm. de extensión en cuello cara posterior región cervical de 5.5.x1.5 cm. de extensión en región inter-escapular de 7x2 cm. de extensión en tórax posterior, sobre línea media clavicular izquierda presenta equimosis de 1x0.7 cm. de extensión. Equimosis en región clavicular derecha de 1.5x1 cm. de extensión.

Hematoma en glúteo derecho de 14x7 y 8x8 cm. de extensión, en glúteo izquierdo hematoma de 5.5.x5, de 5x2 cm. de extensión. Refiere presentar conciloma (verruga, prolongación, tumoración) en región anal desde tres años. Excoriaciones dermo epidérmicas en ambos codos cara posterior de 2 y 1 y 1.5. cm. de extensión por fricción, edema (+) en pie derecho en región de dorso, edema (+) en rodilla derecha cara anterior, excoriaciones dermo epidérmicas dorso de pie derecho de 3 cm. de extensión lineal. Edema (++) en ambas manos cara dorsal.

Lesiones al parecer producidas por probable agente contundente con 20 horas de evolución.

NOTA:
El médico de alcoholemias de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó fuera atendido por algún puesto de socorros, por lo que se presentó paramédicos de Cruz Roja quienes le prescribieron anti-inflamatorios.

3. Copia certificada del parte médico de lesiones sin número, realizado por personal de la Coordinación General de Salud Penitenciaria de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado a las 02:15 horas del 12 de diciembre de 2003, a favor de Arturo Rodríguez Guzmán, de cuyo contenido se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

1) Hematoma al ppp agente contundente localizado en a) mano izq., b) mano derecha c) ma. izq., d) ma. derecha, e) pierna derecha, f) glúteo derecho, g) glúteo izquierdo, todas éstas de aprox. 2 a 10 cm de dim. 2) Equimosis al ppp agente contundente localizada en a) glúteo derecho, b) glúteo izq. e/región pariabitena derecha, d) región retroauricular izq. e/ región retroauricular derecha, todas estas de aprox. 1 a 10 cm de dm. 3) S y S clínicos de contusión simple al ppp, agente contundente localizada en tórax ant. Lado derecho, lesiones que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S.I.S.

OBSERVACIONES: Lesiones de aprox. 48 horas de evolución.

4. Copia certificada del parte médico de lesiones folio 22680, realizado por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 01:50 horas del 11 de diciembre de 2003, a favor de Arturo Rodríguez Guzmán, de cuyo contenido se desprende que: "no presenta huellas violencia física externas visibles SIS".

5. Copia certificada del parte médico de lesiones folio 22750, realizado por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 17:15 horas del 11 de diciembre de 2003, a favor de Arturo Rodríguez Guzmán, de cuyo contenido se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

> S y S clínicos de contusiones al ppp agente contundente con predominio en manos, tórax y glúteos, evidenciado por edema, dolor y zonas equimoticas. Lesiones con evolución menor a 24 hrs., que por su S y N no es factible clasificarlas sin sustento radiográfico, requiriendo envío a recibir atención medica a segundo nivel SIS.

6. Copia certificada del parte médico de lesiones folio 22759, realizado por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 00:15 horas del 12 de diciembre de 2003 (al final aparece la misma firma ilegible del médico que elaboró el parte de lesiones 22750), a favor de Arturo Rodríguez Guzmán, de cuyo contenido se desprende que presentaba las siguientes lesiones: "S y S clínicos de contusiones al ppp agente contundente" (no legible, pero que también fue elaborado por el médico que realizó el parte de lesiones antes descrito)

7. Copia certificada del proceso penal 731/2003-B del Juzgado Séptimo de lo Criminal, el cual incluye:

a) Acuerdo de las 20:10 horas del 10 de diciembre de 2003, dictado dentro de la averiguación previa A/267/2003, en el que el licenciado Guillermo Oswaldo Flores Tovar, agente del ministerio público, ordena trasladarse en compañía de su secretario y con personal de la Policía Investigadora del Estado a los bares "El Tijuanas", "El Tucanazo", "El Texas" y "El Mexicano" o "Lipstick", a efecto de localizar y presentar a Arturo Rodríguez Guzmán, alias "América" o "Thalía", a fin de que compareciera a rendir su declaración ministerial.

b) Diligencia ministerial iniciada a las 20:55 horas del 10 de diciembre de 2003, en la que se asienta que el licenciado Guillermo Oswaldo Flores Tovar, agente del ministerio público, en unión de su secretario Bernabé Carrillo Carrillo y en

compañía de dos unidades de la policía investigadora, al mando del encargado de grupo, Roberto Navarrete de la Torre, y del detenido José Ricardo Reyes García, llevaron a cabo la localización de su copartícipe dentro de los hechos investigados en la indagatoria A/267/2003, de nombre Arturo Rodríguez Guzmán, alias "América" o "Thalía", al cual señalaba como el participante directo en los actos en donde resultó lesionado y asaltado Rafael Cortés Vargas.

Al presentarse en el bar denominado "El Tijuanas", ubicado en el número 382 de la calzada Independencia, en Guadalajara, el detenido José Ricardo Reyes García les señaló a un individuo que respondía al nombre de Arturo Rodríguez Guzmán, alias "Thalía" o "América", ante el cual se identificaron y le hicieron saber que contaba con una orden de presentación. Éste se mostró nervioso, por lo que se le cuestionó sobre el señalamiento que se le estaba haciendo y aceptó que el 10 de diciembre de 2003, a las 07:00 horas, aproximadamente, junto con Ricardo Reyes García asaltó y lesionó a Rafael Cortés Vargas. Se le aseguró a Arturo Rodríguez Guzmán un billete de cincuenta pesos y una mochila, en cuyo interior se encontraban artículos para dama, unos tacones en piel con vivos de víbora y suela de plástico en color negro. Se consideró que se encontraba actualizada la figura de la flagrancia y se procedió a su detención, calificándola de legal, comenzando a contarle el cómputo constitucional de las 48 horas a partir de las 21:30 horas del 10 de diciembre de 2003 para vencer a la misma hora, pero del 12 de diciembre del mismo año. Del acta también se desprende que al encargado de grupo de la policía investigadora, Roberto Navarrete de la Torre, se le ordenó el traslado del detenido al interior de los separos de su corporación.

c) Declaración del detenido Arturo Rodríguez Guzmán, rendida a las 02:30 horas del 11 de diciembre de 2003.

d) Acuerdo de las 10:30 horas del 11 de diciembre de 2003, en el que el licenciado Guillermo Oswaldo Flores Tovar ordena trasladarse al Centro Médico de Occidente con los detenidos Arturo Guzmán Rodríguez y José Ricardo Reyes García, para que el ofendido, dentro de la averiguación previa A/267/2003, los identifique, o no, como los causantes de los hechos en que se vio afectado.

e) Diligencia ministerial de las 15:30 horas del 11 de diciembre de 2003, con la que se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.

f) Determinación de la averiguación previa de las 23:30 horas del 11 de diciembre de 2003.

g) Parte médico de lesiones con el folio 22680, realizado por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 01:50 horas del 11 de diciembre de 2003, a favor de Arturo Rodríguez Guzmán, ya descrito en párrafos anteriores.

h) Auto del 12 de diciembre de 2003, en el que el juez séptimo de lo Criminal califica de legal la detención de los detenidos Arturo Rodríguez Guzmán y José Ricardo Reyes García.

i) Inspección judicial de lesiones de las 10:00 horas del 16 de diciembre de 2003, a favor de Arturo Rodríguez Guzmán, de la cual se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

> ...se procede al desahogo de la presente diligencia, que al observar su economía corporal se nota que el procesado presenta varios rasguños de aproximadamente diez centímetros de largo en la muñeca de la mano izquierda parcialmente cicatrizados en color rojizos, asimismo presenta inflamación de los dedos de la mano izquierda, de igual manera tiene un hematoma en el ojo derecho de color morado, también presenta varios rasguños así como hematomas de aproximadamente cinco centímetros de ancho cada uno en la espinilla del pie derecho, asimismo en el glúteo derecho presenta una excoriación de aproximadamente seis centímetros de ancho por tres de largo parcialmente cicatrizada en color rojiza, manifestando el indiciado tener dolor en ojo izquierdo al momento de cerrarlo, al respirar manifiesta tener dolor en el pecho y la espalda, así como también dolor de cabeza...

8. Testimonial de Josefina Guzmán Flores de las 09:30 horas del 1 de julio de 2004, de la cual se destaca:

> Que el 11 de noviembre de 2003 [*sic*] por la madrugada me encontraba en mi domicilio, cuando escuché que mi hijo Arturo Rodríguez Guzmán tocó la puerta, salí, abrí la puerta, cuando en eso se metieron por la fuerza como cinco personas que eran judiciales y uno que decía que era licenciado, yo tomé a uno de la camisa y éste me dijo que no sabía con quien me metía, miré que mi hijo iba bien golpeado de la cara, pues los judiciales lo habían sentado en mi cama; como él antes se había ido a trabajar traía sandalias, los judiciales decían que querían a huevo la cartera del judicial y los tacones de mi hijo, pero él no llevaba tacones ese día. Entonces les di unos tacones de mi hija Verónica Rodríguez Guzmán, volteé a ver a mi hijo de nueva cuenta y lo vi bien

golpeado de la cara, le pregunté a mi hijo que si lo habían golpeado, pero se le quedaba viendo a un judicial y no me contestó nada. En seguida, lo sacaron de la casa y lo subieron a un vehículo en color gris plata, del cual no sé la marca; ahí le di una chamarra y un pantalón a mi hijo, les pregunté a los judiciales si podía acompañar a mi hijo, pero me contestaron que no, y en eso como mi hijo iba en el asiento trasero en la parte de en medio del asiento entre dos judiciales, lo jalaron del pelo y lo agacharon. Vi que los judiciales traían varios vehículos, una camioneta negra, el vehículo en que subieron a mi hijo y otro automóvil que no me fijé de qué color era. Después de eso se retiraron de mi domicilio. A las siete de la mañana de ese mismo día fui a buscar a mi hijo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, ahí me informaron que todavía no estaba registrado, en eso volteé por donde meten a la gente y vi que mi hijo apenas podía caminar, que estaba despeinado, golpeado de su cara y que sus manos estaban muy hinchadas, de ahí ya no lo volví a ver; siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento por ser la verdad de los hechos y así constarme.

Queja 2897/2003
I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 31 de diciembre de 2003, Clotilde Valadez López se inconformó por vía telefónica a favor de su hijo Felipe Nogal Valadez, en contra de diversos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan (DGSPZ) y de la Policía Investigadora del Estado por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos. Argumentó que el 29 del mismo mes y año, a las 03:30 horas se presentaron a su domicilio diversos elementos de la DGSPZ, quienes detuvieron a su hijo. Posteriormente, al entrevistarse con él en el interior de los separos de la PGJE, éste le hizo saber que había sido agredido físicamente para que aceptara la comisión de un delito de robo.

2. A las 15:37 horas del 31 de diciembre de 2003, personal de guardia de este organismo logró la entrevista del agraviado Felipe Nogal Valadez, quien ratificó la queja presentada a su favor y agregó que a las 03:00 horas del 30 de diciembre de 2003 se encontraba en el interior de su domicilio con su esposa Míriam Ofelia Covarrubias Velázquez, lugar al que se presentaron aproximadamente catorce elementos de la DGSPZ, quienes iban acompañados de un taxista, el cual lo señaló como la persona que lo había asaltado, motivo por el que lo detuvieron sin agresiones. Añadió que al estar ya en las instalaciones de la PGJE, un elemento investigador, con la finalidad de que se inculpara, lo golpeó en repetidas ocasiones con pies, manos y con un libro grueso y grande en la cabeza.

3. Una vez que este organismo tuvo conocimiento de los hechos, tomando en consideración los señalamientos que realizó el presunto agraviado, se admitió la queja y a efecto de llevar a cabo la identificación de los servidores públicos señalados como probables responsables, se solicitó la colaboración del teniente coronel Rodolfo Ramírez Vargas, director general de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, y de Fernando Ayala Mascorro, coordinador general de la Policía Investigadora del Estado, para que proporcionaran los nombres de los servidores públicos que intervinieron en los hechos materia de la queja.

4. Mediante oficio 0030/2004, el coordinador general de la Policía Investigadora del Estado informó que el presunto agraviado no contaba con antecedente respecto a que haya sido investigado. Por su parte, el director de Seguridad Pública Municipal de Zapopan informó que los elementos que habían participado en los hechos de los que se dolía el inconforme fueron Daniel Martínez Hernández, Eduardo Ramón Muñoz Barrios y Emmanuel Guzmán Morales.

5. En razón a que no fue posible lograr la identificación del elemento investigador señalado como presunto responsable, este organismo, previa investigación sobre qué autoridad ministerial conoció de los hechos relacionados con la queja, solicitó la colaboración de Teresa Haydé Arizmendi Fombona, agente del ministerio público adscrita a la agencia 6 de robo a persona, con la finalidad de que remitiera copias certificadas de la averiguación previa 16725/2003; asimismo, requirió de informe a los policías investigadores Juan Carlos Macías Pérez, Luis Antonio Amezcua Rodríguez, Jesús Manuel Parra Pérez y Tomás Martínez Hernández, quienes presuntamente tuvieron a cargo la investigación relacionada con los hechos de la indagatoria 16725/2003.

6. Al rendir su informe, Daniel Martínez Hernández, Eduardo Ramón Muñoz Barrios y Emmanuel Guzmán Morales, elementos de la DGSPZ, señalaron haber sido abordados por un taxista que dijo haber sido asaltado y amagado con una navaja; al indicarles por donde se fue el asaltante, procedieron a seguirlo en compañía del taxista. Al encontrarse frente al inconforme, la presunta víctima lo señaló como la persona que lo había asaltado, procediendo a su detención. Los elementos manifestaron que al revisarlo le encontraron una navaja y lo trasladaron a los separos de su corporación, lugar en el cual pusieron al quejoso a disposición del juez municipal y en donde también se le practicó un parte médico

de lesiones que describía que el inconforme no presentaba huellas de violencia física externa al momento de su ingreso. Por último, aclararon que la detención la habían efectuado en la vía pública.

7. Mediante oficio 999/2004, los policías investigadores Juan Carlos Macías Pérez, Luis Antonio Amezcua Rodríguez, Jesús Manuel Parra Pérez y Tomás Martínez Hernández rindieron su informe, donde negaron haber vulnerado los derechos humanos del quejoso y señalaron que su intervención en los hechos se debió a lo ordenado en el oficio número 8934/2003, firmado por el licenciado Guadalupe Chavero Reyes, en autos de la averiguación previa 16725/2003, quien les encomendó una minuciosa investigación en torno a los hechos que originaron la detención de Felipe Nogal Valadez, la cual describieron en su informe de fecha 30 de diciembre de 2003, oficio 3255/2003, en el que expusieron que ellos solamente llevaron al detenido y quejoso a realizarle su parte médico aproximadamente a las 13:30 horas.

También mencionan en su informe que el 30 de diciembre de 2003 iniciaron sus labores a las 08:00 horas; que en la misma fecha, pero a las 05:13 horas, el quejoso fue ingresado a los separos de la Policía Investigadora del Estado, procedente del Juzgado Municipal de Zapopan, elaborándose el parte médico de lesiones 25836 a las 13:38 horas del 30 de diciembre de 2003 por personal del IJCF. En él se advertía que las lesiones que presentaba el quejoso tenían una evolución de más de ocho horas y que con ello, a todas luces se podía deducir que dichas lesiones debieron ocurrirle aproximadamente a las 05:00 horas del 30 de diciembre de 2003, esto es, tres horas antes de que ellos iniciaran sus labores y cuando el quejoso aún se encontraba a disposición de una autoridad diferente a la que ellos representan.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones practicada por personal de guardia de este organismo a las 15:37 horas del 31 de diciembre de 2003, al momento en que el agraviado Felipe Nogal Valadez ratificó en los separos de la PGJE la queja presentada a su favor, en la que se asentó que presentó hinchazón en pómulo y quijada derechos, y multipuntos de color rojizo de uno por diez centímetros en el lado izquierdo del tórax.

2. Certificado médico 3/2004, elaborado en los separos de la PGJE por personal del área médica de esta Comisión a las 16:15 horas del 31 de diciembre de 2003. En él se asentó que Felipe Nogal Valadez presentó:

> ...zona edematosa en región parietal media de 6.5 x 6 cm. de extensión; presenta hematoma en mejilla derecha de 10 x 10 cm. de extensión; presenta hematoma en mucosa de mejilla derecha que comprende en su totalidad; presenta edema en el conducto auditivo de oído derecho, respetando la membrana; presenta equimosis en región abdominal a nivel de hipocondrio izquierdo de 5, 1, 0.7 y 0.5 cm de extensión.
>
> Lesiones al parecer producidas por probable agente contundente con 37 horas de evolución.
>
> [...]
>
> Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

3. Copia certificada de la averiguación previa 16725/2003, instaurada en contra del presunto agraviado, en la que resalta lo siguiente:

a) Acuerdo de radicación de las 12:30 horas del 30 de diciembre de 2003, mediante el cual el agente del ministerio público recibe el oficio 10121/2003, suscrito por la jueza municipal de Zapopan, quien puso a su disposición al detenido Felipe Nogal Valadez.

b) Declaración del quejoso Felipe Nogal Valadez a las 19:45 horas del 30 de diciembre de 2003, en calidad de detenido ante la agencia B especial para detenidos, en la que manifiesta haber sido aprehendido en el exterior de su domicilio, después de ser señalado como presunto responsable de un ilícito.

c) Oficio número 0501/01/10121/2003, del 30 de diciembre de 2003, firmado por Sandra Bejarano Valadez, jueza municipal de Zapopan, a través del cual pone a disposición al detenido Felipe Nogal Valadez.

d) Dictamen médico-legal clasificativo expedido por personal médico adscrito a los juzgados municipales de Zapopan, el 30 de diciembre de 2003, folio

0072387/2003, hora de ingreso 05:08 horas, relativo a Felipe Nogal Valadez; éste señala: “ 1.- AL MOMENTO DE SU REVISIÓN NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTES VISIBLES”.

e) Parte médico de lesiones 25832, relativo a Felipe Nogal Valadez y expedido por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 11:50 horas del 30 de diciembre de 2003, el cual señala: “No lesiones externas recientes”; el documento está firmado, pero sin el nombre del médico que lo hace.

f) Oficio número 3255/2003, dirigido a Fernando Ayala Mascorro, coordinador general de la Policía Investigadora del Estado, a través del cual rinden su informe los elementos Juan Carlos Macías Pérez, Luis Antonio Amezcua Rodríguez, Jesús Manuel Parra Pérez y Tomás Martínez Hernández, del grupo 01 del área de investigación de robos varios y oficios, respecto a la detención del inconforme Felipe Nogal Valadez, del cual resalta:

> ...Al iniciar la investigación los suscritos procedimos a cuestionar a quien nos manifiesta llamarse: FELIPE NOGAL VALADEZ [...] y al ser cuestionado con relación a los hechos con los que resultara detenido nos manifestó lo siguiente: que el día de hoy martes 30 del mes de diciembre del año en curso, y siendo aproximadamente las 03:00 horas me encontraba en mi domicilio descansando cuando mi cónyuge me indicó que nuestro hijo de nombre: BRIAN NOGAL COVARRUBIAS, de 6 años, se encontraba enfermo, tenía tos, vómito y palpitaciones, por ello optamos en trasladarnos hasta un consultorio médico particular de un médico amigo mío que se localiza en la colonia en la que habito. Acompañándonos a mi cónyuge y a mí, junto con mi hijo, mi cuñado de nombre: CARLOS COVARRUBIAS VELÁZQUEZ, luego de la consulta regresamos al domicilio [...], y acordamos mi cónyuge y yo el turnarnos para cuidar a nuestro hijo lo que restaba de la noche, durmiéndome yo primero, y es así que en un momento dado ignorando qué hora era, mi cónyuge me despertó para indicarme que en el exterior de la finca se encontraban unos agentes de la policía municipal de Zapopan, los que deseaban hablar con alguien de los moradores, observando yo las luces de las farolas, por lo que opté por entrevistarme con éstos por medio de una ventana que da al exterior, ahí con los agentes se encontraba una persona del sexo masculino junto con un vehículo de alquiler [taxi] la cual señalaba que había sido asaltado y que la persona que lo había hecho se encontraba en el interior de mi domicilio, ya que había logrado observar cuando éste había ingresado ahí, al indicarle yo que me observara, ésta persona señaló a los agentes que sí me parecía a la persona, y le pregunté en ese

> momento qué era lo que le había robado, la persona contestó que había sido la cantidad de $ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS) y las llaves del vehículo de alquiler, por último los agentes le indicaron a mí suegra que habrían de conseguir una orden para poder ingresar por mí, y ella tuvo temor de que fueran a ser detenidos sus hijos junto conmigo, por lo que me solicitó que saliera a resolver el problema, y para no ocasionar alboroto salí en compañía de mi cuñado que ya señalé con anterioridad, más ya en el exterior sólo a mí procedieron a detenerme, a mí y no a mi cuñado, y ya no hablamos nada más, y cuando me encontraba en la patrulla me percaté de que el chofer del vehículo de alquiler hablaba con los agentes y estando ya en esta dependencia me percaté de que había remitido una navaja, la cual no reconozco como de mi propiedad e ignoro a quién pertenezca, siendo así como ocurrieron los hechos no teniendo nada más que informar...

g) Parte médico de lesiones relativo a Felipe Nogal Valadez, folio 25836, expedido por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 13:38 horas del 30 de diciembre de 2003, el cual señala que presenta "Contusión y Edema al p.p.p agente contundente localizadas en región del mentón derecho, región del testículo derecho, equimosis al p.p.p agente contundente localizada en región epigástrica, lesiones todas con más de 8 hrs. de evolución y que por su situación y naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar S.I.S."

4. Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan ofrecieron, por su parte, copia del informe de policía número 0076054/2003; folio de remisión de detenidos de fecha 30 de diciembre de 2003, correspondiente al quejoso; copia del dictamen médico-legal clasificativo expedido por personal médico adscrito a los juzgados municipales de Zapopan el 30 de diciembre de 2003, folio 0072387/2003; y oficio número 0501/01/10121/2003, de fecha 30 de diciembre de 2003, firmado por Sandra Bejarano Valadez, jueza municipal de Zapopan, a través del cual se pone a disposición del director de averiguaciones previas al detenido Felipe Nogal Valadez. Los elementos investigadores ofrecieron copias del mencionado oficio 0501/01/10121/2003, suscrito por la jueza municipal; el 8934/2003, suscrito por Guadalupe Chavero Reyes, agente del ministerio público adscrita a la agencia B especial para detenidos; oficio 3255/2003 relativo a su informe de investigación, y copia simple de un escrito dirigido al coordinador general de la policía investigadora, a través del cual se rinde parte de novedades. El quejoso no ofreció pruebas.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La presente recomendación es el reclamo de nueve agraviados que expresaron su inconformidad en contra de funcionarios públicos de la PGJE. Se quejaron de la forma en que fueron detenidos, presentados e investigados durante la integración de averiguaciones previas, en las que por lo general tenían el carácter de indiciados. De las quejas se evidenció una práctica sistemática fuera del marco legal, pues en la mayoría de los casos se violaron las disposiciones normativas previstas para la investigación de los delitos, e incluso se incurrió en la comisión de hechos presuntamente constitutivos de algunos delitos, de los que destacan la tortura, el abuso de autoridad y allanamiento de morada, entre otros.

Tales evidencias denotan falta de profesionalismo, ética y humanismo de los funcionarios implicados en la investigación y persecución de los delitos, ya que siguen empleando métodos inquisitivos reprobables y prohibidos tanto en la legislación internacional como en la nacional, lo que se traduce en un problema social que no ha sido erradicado.

Es urgente que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo las acciones necesarias para conocer la magnitud y complejidad del problema, en vías de erradicar esas violaciones de los derechos humanos de las personas sujetas a investigación en carácter de indiciadas, presentadas o testigos.

En particular, el personal de las agencias ministeriales, junto con su policía auxiliar, atentó contra las prerrogativas de hecho y de derecho reconocidas a favor de los quejosos en procedimientos de investigación e integración de averiguaciones previas que les tocó esclarecer.

Entre las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez, durante el tiempo que estuvieron sujetos a investigación por personal de la PGJE, relativas a la queja 717/2002, se advierten:

a) Del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

La inconformidad se inició con la comparecencia de la quejosa María de la Luz Sarmina de la Peña, quien argumentó que aproximadamente a las 12:30 horas del 25 de marzo de 2002 recibió llamada telefónica de su hermano Gabriel, el cual le dijo que su mamá estaba muy preocupada, ya que su hermano José Ignacio Sarmina de la Peña no aparecía. Indicó que se trasladó al domicilio de su progenitora, y que al llegar fue interceptada por dos elementos de la policía investigadora, los cuales le informaron que tanto su mamá como su hermano José Ignacio Sarmina de la Peña se encontraban en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la calle 14, en la zona Industrial de esta ciudad, lugar al que se trasladó para hablar con ellos, pero no pudo hacerlo porque se le negó todo tipo de información respecto a sus familiares, no obstante que ahí se encontraban dos vehículos propiedad de su hermano.

Al respecto, esta Comisión estima que efectivamente, los elementos de la policía investigadora Salvador Martínez Meza, Bernabé Sánchez Hernández, Arturo Eulloqui Moreno y Adrián Martínez Hernández, el 25 de marzo de 2002 mantuvieron incomunicados a María de la Luz de la Peña y Dávalos y a José Ignacio Martín Sarmina de la Peña. Lo anterior se corrobora con la constancia que suscribió el visitador adjunto de guardia de este organismo a las 16:30 horas del 25 de marzo de 2002, así como con el acta circunstanciada suscrita a las 21:00 horas de la misma fecha, de las que se advierte que tampoco a él se le proporcionó información sobre el paradero de dichas personas, no obstante que desde las 17:10 horas de ese día el agente del ministerio público dictó un acuerdo en la averiguación previa 3958/2002, con el que tuvo por recibido el oficio 781/02, mediante el cual los citados elementos policiacos le dieron cuenta de la supuesta comparecencia voluntaria de José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez, por lo que se presume que también a este último se le mantuvo incomunicado (antecedentes y hechos 1, 2, 3 y 4, y evidencias 1, 2, 10 d, e, t y u). Por ello, se concluye que se violó su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

Con lo anterior se transgredió lo estipulado en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

> Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el

ofendido, tendrá las siguientes garantías:

A. Del inculpado:
[...]

II. ... Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Dicha conducta es sancionable de acuerdo con lo establecido en el artículo 146, fracciones II y IV, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

b) Del derecho a la integridad y seguridad personal

En cuanto a la tortura de que dijeron haber sido objeto José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez, quedó acreditado en actuaciones que, el primero de ellos, desde el 24 hasta el 26 de marzo de 2002, y el segundo desde el 25 hasta el 26 de marzo de 2002, fueron investigados por los policías investigadores y el licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, quien ordenó su presentación en virtud de figurar como indiciados en la averiguación previa 3958/2002 por el delito de robo cometido en dos casas que se localizan en el fraccionamiento Residencial Bugambilias del municipio de Zapopan, Jalisco; sin embargo, a ambos detenidos se les registró su ingreso en los separos de la PGJE localizados en la calzada Independencia hasta las 3:25 horas del 26 de marzo de 2002 (evidencia 6 y 10 s).

Al ratificar la queja, el agraviado José Ignacio Martín Sarmina de la Peña manifestó que aproximadamente a las 23:40 horas del 24 de marzo de 2002, al llegar a su domicilio fue detenido por dos policías investigadores, quienes lo acusaron de haber robado un vehículo marca Honda, tipo Civic en color azul.

Indicó que de ahí lo llevaron a las oficinas de la PGJE en la calzada Independencia, en donde sus aprehensores, junto con otros elementos, lo sometieron a una investigación a base de tortura para que aceptara la comisión del delito de robo a casa habitación. Afirmó que la tortura consistió en toques eléctricos y golpes en diversas partes de su cuerpo, arrojarle agua por la nariz, colocarle una bolsa en la cabeza, golpes con un libro y presión psicológica a través de amenazas e injurias (antecedentes y hechos 3 y evidencia 10 o).

Por su parte, Óscar Almanzor Ramírez señaló que el 25 de marzo de 2002, como a las 15:30 horas, al circular en su vehículo en compañía de algunos familiares por la avenida Mariano Otero, en el cruce con avenida Patria se le cerró un vehículo Cavalier, cuyos ocupantes los encañonaron con sus armas, por lo que optó por bajarse de su vehículo y accedió a su arresto para evitar cualquier incidente. Dijo que de ahí lo trasladaron a las instalaciones de la PGJE de la calzada Independencia, en donde fue sometido a presiones psicológicas y agresiones físicas con el objeto de que aceptara su responsabilidad en los actos de su investigación. Aseguró que lo desnudaron, lo golpearon en diversas partes de su cuerpo, –como la cabeza y oídos–, le vendaron los ojos, le pusieron un trapo en la boca al tiempo en que le vaciaban agua para provocarle asfixia, y que por tal razón decidió aceptar la versión que le exigían (antecedentes y hechos 4 y evidencia 10 q).

Cabe destacar que ambos agraviados afirmaron que al momento de rendir sus respectivas declaraciones ministeriales no fueron asistidos por abogados, personas de su confianza o por defensores de oficio; sin embargo, dicho reclamo no pudo ser demostrado con prueba alguna, ya que sólo existe su señalamiento, mientras que de las constancias de la averiguación previa 3958/2002 se advierte que se les asignó a un defensor de oficio para que los asistiera.

Por su parte, los elementos de la policía investigadora Salvador Martínez Meza, Bernabé Sánchez Hernández, Arturo Eulloqui Moreno y Adrián Martínez Hernández, negaron los hechos que se les imputaron, y manifestaron que éstos ocurrieron como lo describieron en su oficio 781/2002 del 25 de marzo de 2002, en el que en síntesis refirieron que el 24 de marzo de 2002 recibieron un reporte de robo a casa habitación, por lo que les ordenaron que se trasladaran al domicilio de Callejón del Lobo número 175, en la colonia Bugambilias, de donde los responsables sustrajeron diversos objetos de menaje de casa, así como

los vehículos tipo Honda Civic color azul y una camioneta Chevrolet tipo Blazer color rojo.

Señalaron además que ese mismo día, pero horas más tarde, recibieron otro reporte por medio de base El Palomar, en el que se les ordenó que se trasladaran de nueva cuenta a la colonia Bugambilias, pero ahora al domicilio de Remansos de los Lirios número 213, ya que se había perpetrado un robo más, llevándose los ladrones un vehículo de la marca Dogde tipo Durango, color negro, así como otros objetos tales como joyas, dinero en efectivo, documentos personales y aparatos eléctricos, entre otros.

Asimismo, los elementos en cita manifestaron que al día siguiente recibieron un nuevo reporte de base El Palomar, en el que les informaron que una persona localizó el vehículo Honda Civic, color azul, proporcionándoles su ubicación, por lo que se presentaron en dicho lugar, en donde el presunto agraviado José Ignacio Sarmina de la Peña llegó y trató de abordar el citado automotor, motivo por el cual lo interceptaron y al cuestionarlo al respecto lo notaron nervioso. Luego procedieron a revisar el vehículo Volkswagen, del tipo Caribe en color rojo, propiedad del agraviado, y se percataron que en su interior había diversos documentos que se relacionaban con uno de los robos antes mencionados; ante esto, el indiciado les dijo que los había encontrado en el interior del vehículo de la marca Dogde, tipo Durango, color negro, que momentos antes él había sacado de un domicilio de Bugambilias. Agregaron que José Ignacio les informó que su hermano Eduardo Octavio Sarmina de la Peña y su amigo Óscar Almanzor Ramírez se dedicaban al robo de casas habitación, en especial en el fraccionamiento Bugambilias, y que él llevó a los investigadores al domicilio en donde podría ser localizado Óscar, a quien entrevistaron, y como se mostró también nervioso, le hicieron una revisión y le encontraron documentos ajenos a él. Al cuestionarlo, éste les manifestó que, en compañía de Eduardo Sarmina de la Peña, se dedicaba a robar casas en el fraccionamiento Bugambilias, detallándoles cómo robaron la casa localizada en el domicilio de Callejón del Lobo número 175, de donde sustrajeron el Honda Civic color azul y la camioneta Blazer roja, además de otros objetos; así como el que perpetraron en el domicilio de Remansos de los Lirios número 213, del que se llevaron el vehículo de la marca Dogde tipo Durango, color negro, así como joyas, dinero en efectivo, documentos personales y aparatos eléctricos entre otros. Los elementos indicaron que por tal motivo pidieron a los quejosos que comparecieran a declarar ante el

agente del ministerio público y que aceptaron hacerlo, no sin antes pasar a la casa de Ignacio, lugar en el que recogieron algunos de los objetos que fueron robados y en donde la señora María de la Luz de la Peña Dávalos se los entregó a petición de su hijo Ignacio.

Asimismo, en el punto dos de su referido informe, los citados elementos señalaron que el 26 de marzo de 2002 se les entregó el oficio 162/2002 firmado por Raúl Alejandro Velázquez, agente del ministerio público adscrito a la agencia 20 operativa de robo a negocio y casa habitación, a través del cual ordenó la detención de José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez. Aclararon además que al momento de su aprehensión éstos opusieron resistencia y por tal motivo tuvieron que someterlos, por lo que las lesiones que les fueron asentadas en los partes médicos elaborados por personal del área de medicina legal del IJCF son las que les fueron ocasionadas durante su sometimiento; sin embargo, en el informe que rindieron con motivo de la detención al agente del ministerio público, no hicieron referencia a esta circunstancia (antecedentes y hechos 7; evidencias 6, 7).

Cabe mencionar que los elementos policiacos no demostraron con medio de prueba alguno que efectivamente, tanto la presentación de los agraviados como su detención se hubiera llevado y acontecido de la forma y en los lugares que ellos señalaron. Al contrario, de las actuaciones se observa que José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, al momento de ratificar su queja, manifestó que fue detenido aproximadamente a las 23:40 horas del 24 de marzo de 2002 afuera de su domicilio, y trasladado con posterioridad a los separos de la Policía Investigadora del Estado; fue hasta el 25 de ese mismo mes cuando los elementos policiacos le refirieron que ya habían detenido también a Óscar Almanzor Ramírez. Por su parte, este último al momento de ratificar su inconformidad señaló que fue detenido aproximadamente a las 15:30 horas del 25 de marzo de 2002, y no en compañía de José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, sino cuando circulaba por la avenida Mariano Otero en su cruce con la avenida Patria, acompañado de varios miembros de su familia. Al respecto, de actuaciones se advierte que efectivamente, ambos agraviados fueron llevados ante la presencia del agente del ministerio público integrador de la averiguación previa 3958/2002, al parecer, en calidad de comparecientes voluntarios; asimismo, Óscar Almanzor Ramírez dijo que fue precisamente en dichos separos donde se percató de la presencia de la otra persona detenida por el mismo ilícito

que se le investigaba, y que después supo que se trataba de José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, tal como lo manifestó ante el juez séptimo de lo Penal al momento de rendir su declaración preparatoria; en ella señaló que cuando se encontraba en dichos separos vio que los elementos policiacos contra los que se dolió también golpearon y obligaron a José Ignacio Martín Sarmina de la Peña a firmar su declaración, en la misma forma que a él. El juzgador de referencia, al resolver el proceso 160/2002 seguido en contra de los agraviados, dio valor probatorio pleno, conforme lo señala el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, respecto de que Óscar Almanzor Ramírez acreditó con base en los testimonios expuestos a su favor por Evangelina Martínez Alcalá y Myrna Alejandra Almanzor Ramírez, que efectivamente su detención se llevó a cabo en la forma como él lo señaló ante personal de este organismo al momento de ratificar su inconformidad, y a quien en dicha resolución el juzgador en comento lo absolvió por no haber quedado acreditada la acusación que en su contra formuló el agente del ministerio público señalado como presunto responsable en esta queja (antecedentes y hechos 3 y 4, y evidencias 10 d, e y q, y 11).

Cabe mencionar que el ingreso de José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez, en calidad de comparecientes voluntarios, no quedó documentado en el registro de cómputo que se lleva en la PGJE; sin embargo, existen constancias agregadas a la queja de que el primero de ellos fue registrado a las 3:25 horas del 26 de marzo de 2002, una vez que a ambos les fue cumplimentada la orden de detención emitida por el licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, lo que ocurrió minutos antes de que les fueran practicados los partes médicos de lesiones 161389 y 161390, ambos expedidos por personal médico del IJCF a las 03:16 y 03:22, respectivamente, a Óscar Almanzor Ramírez y José Ignacio Martín Sarmina de la Peña, en los cuales se asentaron las lesiones que presentaron y que, según dijeron en su informe los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención, les fueron ocasionadas al momento de su sometimiento (evidencias 8, 9 y 10 s).

Por su parte, el licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, agente del ministerio público adscrito a la agencia 20 operativa de robo a negocio y casa habitación, negó que en la declaración de los quejosos se haya omitido el derecho a ser asistidos por un defensor de oficio, y que en las declaraciones se advierte que tanto en el carácter de presentados como de detenidos, fueron asistidos por dos

defensores de oficio que la representación social les asignó (antecedentes y hechos 9).

Este organismo considera que en el caso estudiado quedó debidamente acreditado que los agraviados sí fueron objeto de tortura durante el tiempo que estuvieron sujetos a investigación por los elementos de la policía investigadora involucrados, no obstante que éstos hayan manifestado que al momento que cumplimentaron la orden de detención ordenada por el agente del ministerio público el 26 de marzo de 2002, dentro de las actuaciones de la inquisitiva 3958/2002, los hubieran tenido que someter, causándoles las lesiones que se asentaron en los partes médicos que se les practicaron momentos después por personal especializado del IJCF; máxime que tal situación no la acreditaron con ningún medio de convicción. Por el contrario, en su propio oficio 788/2002, a través del cual rindieron su informe de investigación y que fue recibido en actuaciones de la averiguación previa a las 03:15 horas del 26 de marzo de 2002, en ningún punto señalan que los detenidos hayan opuesto resistencia y los hubieran tenido que someter para lograr su detención, sino que únicamente al encontrarlos caminando por la calle 14, entre las calles 3 y 5 de la zona Industrial, los interceptaron y trasladaron a los separos de su dependencia; circunstancia que también resulta poco creíble (evidencia 7).

Lo anterior se robustece con las fes de lesiones practicadas por el visitador adjunto, en las que se asentó que ambos presentaron huellas de violencia física visibles, al igual que lo revelaron el certificado médico 077/02 elaborado por el médico de este organismo, y los partes médicos (folios 161389 y 161390) realizados por personal del IJCF el 26 de marzo de 2002, minutos después de haber sido detenidos. Los siguientes documentos también acreditan estas agresiones: fe de lesiones practicada a las 04:01 del 26 de marzo de 2002 por el agente del ministerio público a Óscar Almanzor Ramírez y José Ignacio Martín Sarmina de la Peña; partes médicos de lesiones elaborados por personal médico del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara el 28 de marzo de 2002 al ingreso de Óscar Almanzor Ramírez y José Ignacio Martín Sarmina de la Peña; fe judicial de lesiones elaborada a las 15:00 horas del 28 de marzo de 2002 a José Ignacio Martín Sarmina de la Peña; fe judicial de lesiones elaborada a las 17:00 horas del 28 de marzo de 2002 a Óscar Almanzor Ramírez; oficio 49784/02/12CE/ML/17 suscrito el 23 de agosto de 2002 por la doctora María del Socorro Méndez Herrera, perita forense oficial del IJCF, en el que

dictaminó que sí existen elementos indiciarios que apoyen la presencia del síndrome de tortura en los procesados Óscar Almanzor Ramírez y José Ignacio Martín Sarmina de la Peña; opinión pericial médica emitida por el doctor Jorge Enrique León Robles, especialista en medicina forense y en urgencias médico quirúrgicas del 31 de marzo de 2002, en la que concluyó que Óscar Almanzor Ramírez presentó signos y síntomas acusables de angustia, miedo y depresión, condicionados de una situación postraumática vivenciada como un hecho grave y amenazante para la integridad física y psíquica, suscitado por factores o coacción externa que fundamentan el llamado síndrome de tortura mixta, de acuerdo a los parámetros establecidos para la prueba de tortura por Amnistía Internacional; oficios 33391/02CE/02PS y 33392/12CE/02PS, emitidos el 12 de julio de 2002 por el licenciado Octavio Ascencio Hurtado, perito en psicología forense del IJCF, a través de los cuales dictaminó que desde el punto de vista psicológico se concluía que Óscar Almanzor Ramírez y José Ignacio Martín Sarmina de la Peña presentaban rasgos de sintomatología de los criterios clínicos de para el diagnóstico de estrés postraumático, según lo establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su IV edición; y oficio 61004/03/12CE/02PS emitido el 8 de septiembre de 2002 por la licenciada Verónica Concepción Cervantes Hernández, jefa del departamento de psicología forense del IJCF, mediante el cual concluyó que José Ignacio Martín de la Peña presentó rasgos correspondientes a la sintomatología de los criterios clínicos de para el diagnóstico de estrés postraumático, según lo establece el Manuel Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su IV edición. (antecedentes y hechos 3 y 4; evidencias 3, 4, 5, 8, 9, 10 j, p, r, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18).

Con dichas conductas se atentó contra el derecho a la integridad y seguridad personal de José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y Óscar Almanzor Ramírez, por las agresiones a que fueron sujetos por parte de los policías involucrados. Ello nos permite concluir que los quejosos fueron víctimas de tortura, al ser sometidos por los servidores públicos a dolores o sufrimientos físicos con fines de investigación de los hechos delictivos que se les imputaban y de obtener información o su confesión. En este caso se les obligó a que aceptaran haber cometido los robos que les imputaban.

Todo lo anterior se ajusta a lo dispuesto por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), que en su capítulo V estipula: que las señales físicas de tortura se descubren por medio de la exploración física sobre las partes del cuerpo del paciente, las cuales aportan valiosa información. En el caso estudiado, los dichos de los quejosos, los partes médicos, las fes de lesiones, los dictámenes de evaluación psicológica y los de síndrome de tortura, así como el hecho de que estuvieron sujetos a investigación por un periodo previo a tomárseles sus declaraciones por parte del ministerio público investigador, son indicios suficientes para considerar que, en efecto, se infligió tortura a José Ignacio Martín Sarmina de la Peña y a Óscar Almanzor Ramírez. Además, debemos considerar que por lo general este delito se comete en ausencia de testigos y en lugares a los que sólo la autoridad tiene acceso, por lo que no deben desestimarse las pruebas anteriores.

Entre las violaciones de derechos cometidas en agravio de Romualdo Orozco Martínez durante el tiempo que estuvo sujeto a investigación en la PGJE, relativas a la queja 92/2003, se advierten:

a) Derecho a la integridad y seguridad personal

Como quedó acreditado en la integración de la queja, Romualdo Orozco Martínez fue detenido el 8 de enero de 2003 por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, con el argumento de que participaba en el desmantelamiento de un vehículo; por esta razón fue remitido a la cárcel municipal, donde, a su ingreso, personal femenino del área de servicios médicos municipales le practicó una revisión, elaborando el parte médico de lesiones 047/03 a las 16:09 horas de ese día, en el que se asentó que no presentaba huellas de violencia. (evidencia 1)

En la ratificación de su queja, Orozco Martínez manifestó que su inconformidad la hace en contra de varios elementos de la policía investigadora, quienes lo golpearon hasta que perdió el conocimiento. También se duele en contra del secretario que levantó su declaración en la oficina del ministerio público, ya que, en compañía de varios agentes, lo trasladaron a un cuarto ubicado atrás de la oficina, donde le decía que ya no estuviera perdiendo el tiempo y lo golpeaba en el estómago, propinándole a su vez varias cachetadas. Manifestó que el defensor

de oficio también se dio cuenta de la forma en que lo agredían y sólo movía la cabeza, por lo que amplió su inconformidad contra éste.

Los elementos de la policía investigadora Roberto Navarrete de la Torre, Demetrio Flores Castañeda y Luis del Real Arellano, al rendir su respectivo informe, aceptan únicamente el traslado del inculpado de Tlajomulco a esta ciudad, dejándolo a disposición en el área operativa. Añadieron que dieron aviso de la detención del quejoso a Órdenes de Aprehensión, como lo explicaron en el informe que rindieron a su superioridad mediante el oficio D/78/03. Niegan haberle vulnerado sus más mínimos derechos humanos. Para acreditar lo anterior ofrecen como prueba el parte médico 0072 expedido a la 04:05 horas del 10 de enero de 2003 por personal médico del IJCF, además del parte médico de lesiones expedido en los Servicios Médicos Municipales a las 16:09 horas del 8 de enero de 2003, elaborado por la doctora Cristina Higareda Díaz.

Por su parte, los licenciados Mario Morán Ferrer y Ramón Becerra Fuentes, agente del ministerio público y secretario, respectivamente, de la División para la Atención a Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas, al rendir su informe aceptaron que el quejoso fue puesto a su disposición el 9 de enero de 2003, mediante oficio 011/2003, suscrito por elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, lo que orilló a que ordenara su traslado hacia las instalaciones de calle 14 de la zona Industrial; una vez interrogado Orozco Martínez, se le tomó su declaración ministerial. También niegan el haberle vulnerado sus derechos humanos, ya que, a su decir, no lo tocaron.

El defensor de oficio adscrito a la Procuraduría, Severo Altamirano de la Cruz, dice en su escrito de informe que sí asesoró a Romualdo Orozco Martínez cuando rindió su declaración ministerial, pero que a simple vista no se le notó lesión alguna y tampoco se quejó ante él.

Por la naturaleza del delito, al día siguiente de su detención, es decir, el 9 de enero de 2003, el señor Orozco Martínez fue remitido a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente al área especializada de robo a vehículos, quedando a disposición del agente del ministerio público Mario Morán Ferrer, quien integró la averiguación previa 30/2003.

Posteriormente, el 10 de enero de 2003, a las 01:00 horas, se tomó declaración ministerial a Romualdo Orozco Martínez, quien, a decir del propio quejoso, había declarado de manera libre, lo que se puede confrontar con dicha actuación en virtud de que no aceptó la responsabilidad del hecho que se le imputó (antecedentes y hechos 3, evidencia 9, inciso b).

Al respecto, en el interior de los separos de la Policía Investigadora del Estado, personal del IJCF elaboró el parte médico 0072 el 10 de enero de 2003 a las 04:05 horas (después de rendir su declaración ministerial), en el que se señaló que el quejoso tampoco presentó huellas de violencia física recientes al momento de su exploración física (evidencia 2).

El agente del ministerio público ordenó, por considerarlo necesario, que el detenido ampliara su declaración, (sin manifestar el porqué o para qué), cumpliéndose tal mandato a las 19:10 horas del 10 de enero de 2003, declaración en la que intervino Ramón Becerra Fuentes, secretario de la agencia del ministerio público, y en la que fue asistido por Francisco José González Cárdenas, defensor de oficio. Al respecto, el quejoso en su inconformidad argumentó que en esa ocasión fue sometido durante dos horas a actos de tortura por elementos de la policía investigadora, agresiones en las que, aseguró, intervino el licenciado Becerra Fuentes con la complacencia de su defensor de oficio, ampliación en la que curiosamente el agraviado aceptó su responsabilidad en los hechos que se le imputaban (antecedentes y hechos 3).

A las 08:20 horas del 11 de enero de 2003, Gerardo Vázquez Flores, agente del ministerio público que entró de guardia en sustitución del licenciado Mario Morán Ferrer, elaboró acuerdo de determinación de la indagatoria 30/2003 ante el juez de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, razón por la cual dispuso que el agraviado Romualdo Orozco Martínez fuera enviado a la cárcel municipal de dicha población y quedara a disposición del juez de la localidad.

A su ingreso a la cárcel municipal de Tlajomulco de Zúñiga se elaboró el parte médico de lesiones folio 066/03, expedido por personal de Servicios Médicos Municipales a las 12:11 horas del 11 de enero de 2003. En él se asentó que Romualdo Orozco Martínez presentaba signos y síntomas clínicos de contusión profunda de tórax y abdomen, al parecer producidos por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro su vida y sí tardaban más de

quince días en sanar, con una nota donde el quejoso refirió haber sido agredido el día anterior. De igual forma, en la fe de lesiones practicada por personal de guardia de la Comisión a las 12:15 horas del 12 de enero de 2003 se asentó que el presunto agraviado presentaba un edema en labio superior, en antebrazo izquierdo y diversos hematomas en forma circular en cara anterior del brazo derecho; el quejoso refirió dolor de cabeza (evidencias 4 y 5).

A las 17:00 horas del 13 de enero de 2003, en el interior del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga se recabó la declaración preparatoria de Romualdo Orozco Martínez, en donde ratificó su primera declaración ministerial y manifestó no estar de acuerdo en su ampliación, pues aseguró que le fue arrancada por medio de tortura, lo que explica por qué primeramente no presentaba huellas de violencia y después de la ampliación presentaba lesiones considerables y tuvo que ser trasladado al antiguo Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, para su atención médica. Por consiguiente, se puede deducir que las lesiones de Romualdo Orozco Martínez le fueron ocasionadas durante el tiempo que estuvo a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues así se desprende de la valoración médica que se le practicó después de que la PGJE lo dejara en el interior de la cárcel municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

En este caso quedó documentado que el agraviado, en su primera declaración ministerial dentro de la indagatoria 330/2003, no aceptó su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputó, y antes de rendirla no presentó huellas de violencia física. Sin embargo, posteriormente rinde una nueva declaración en la que acepta su presunta responsabilidad en los hechos que se le imputaban, sin que después de ello se le hubiese realizado nueva valoración médica antes de su excarcelación y después de habérsele tomado la ampliación. Fue hasta que lo dejaron en el interior de la cárcel municipal de Tlajomulco de Zúñiga cuando se le detectaron lesiones, al grado de que se le hospitalizó en un nosocomio de tercer nivel, como lo es el antiguo Hospital Civil de Guadalajara. Ante esas circunstancias queda acreditado que el señor Orozco Martínez fue coaccionado físicamente para que aceptara su responsabilidad en la acusación que se le hizo, poniéndose en riesgo su vida.

Si bien es cierto que con las evidencias precisadas no se puede determinar qué servidores públicos participaron materialmente por acción u omisión en las agresiones físicas que provocaron las lesiones del agraviado, sí queda acreditado

que le fueron inferidas durante el tiempo que estuvo a disposición de Mario Morán Ferrer, agente del ministerio público del área especializada de robo a vehículos.

Esta Comisión estima que la falta de identificación de los elementos presuntos agresores, en situaciones como la que aquí nos ocupa, se ha vuelto una práctica administrativa común en la PGJE, ya que no existe control alguno que especifique qué elementos fueron los que excarcelaron o entraron a la celda que ocupaba el inculpado y, en su caso, lo golpearon. Tampoco los agentes encargados de la custodia de los detenidos en los separos llevan control alguno (a excepción de una libreta donde apuntan datos no confiables). El artículo 21 constitucional delega la investigación y persecución de los delitos en el ministerio público, el cual se auxilia con una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato; asimismo, el artículo 18, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado señala como una de las atribuciones que tiene el jefe de división, a través de los agentes del ministerio público, lo siguiente: "...Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía Investigadora se apeguen a los principios de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables..."

De lo anterior se deriva que quienes se encuentran privados de su libertad en los separos de la policía investigadora no pueden salir o nadie puede entrar con ellos, a no ser que el agente del ministerio público dé la orden correspondiente; de ocurrir lo contrario, se estaría en un caso de grave responsabilidad por parte de los funcionarios que desatendieran las órdenes de su superior, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 38 del citado Reglamento, que establece, entre otras cosas:

> ...La Policía Investigadora que se encuentra bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público se encontrará adscrita a las unidades administrativas que correspondan conforme a los acuerdos del Procurador y sus agentes tendrán las siguientes atribuciones:
> [...]
> fracción II. [...] y ejecutar las órdenes y diligencias que el Ministerio Público le asigne.
> [...]
> IX. [...] Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que determine el Procurador o el Ministerio Público...

En el caso que nos ocupa es obvio que el representante social nunca dio la orden de excarcelar a deshoras, y menos de golpear al inculpado. Los policías investigadores entraron a la celda que ocupaba Romualdo Orozco Martínez y le propinaron golpes con el fin de que confesara un robo que, según el quejoso, no cometió, con lo que violaron el numeral constitucional antes mencionado. Esta conducta fue avalada por el fiscal, al no estar pendiente del actuar de su personal y elementos auxiliares, como era su responsabilidad. Es innegable que los policías investigadores (alcaides) y el secretario actuaron a su libre albedrío, sin someterse a la formalidad y legalidad establecidas por nuestra Carta Magna y leyes que de ella emanan, puesto que su técnica de investigación se basó en interrogatorios violentos, lo que contraviene los artículos 4° y 5° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La legislación local, nacional e internacional prohíben los actos de tortura y el trato inhumano; a su vez, nuestra Carta Magna otorga a todo individuo que es aprehendido la garantía de seguridad jurídica en su relación con la autoridad, además del respeto a su integridad física y psíquica. Para tal efecto, a todo funcionario, agente o empleado se le prohíbe, por ley, tolerar, ordenar, ejercer por sí o por interpósita persona, cualquier práctica que signifique para el detenido molestias de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o infamantes, y todas aquellas que atenten contra su dignidad humana, lo que funestamente no se aplicó en los hechos que originaron esta queja.

Entre las violaciones de derechos cometidas en agravio de José Ignacio Hernández Gutiérrez (queja 564/2003) durante el tiempo que estuvo sujeto a investigación en la PGJE, del 6 al 8 de marzo de 2003, se advierten:

Una vez analizadas las constancias que obran en la presente queja, esta CEDHJ considera que los policías investigadores que intervinieron en esta inconformidad sí violaron los derechos a la integridad y seguridad personal (tortura) de José Ignacio Hernández Gutiérrez o Alberto Hernández Gutiérrez, al someterlo a actos crueles e inhumanos para que aceptara su responsabilidad en un robo cometido a la empresa Telmex en 2001. También afectaron la dignidad del agraviado, en su seguridad jurídica y legalidad, al haber emitido el agente del ministerio público Enrique Ureña Mercado una orden de detención en su contra, que a la postre fue calificada de ilegal por la autoridad judicial, con lo que se

deja claro que esta autoridad sólo detuvo a José Ignacio Hernández Gutiérrez para investigarlo.

a) Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

En las copias certificadas de la averiguación previa 21954/2001 se advierte que a las 09:45 horas del 6 de noviembre de 2001, Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, agente del ministerio público adscrito a la agencia operativa contra robo a negocio y casa habitación, ordenó girar oficio al coordinador de la Policía Investigadora del Estado, a efecto de que ordenara a su personal una minuciosa investigación, localización y, de ser posible, la presentación de José Ignacio Hernández Gutiérrez o Alberto y otras personas.

En cumplimiento a ello, el 6 de marzo de 2003 Ignacio Hernández Gutiérrez fue privado de su libertad por el policía investigador Ramón Badajoz Gutiérrez, poniéndolo a disposición del representante social (como presentado). Posteriormente fue trasladado a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde a las 17:40 horas del 7 de marzo de 2003 ratificó la queja que a su favor interpuso su suegra María de Jesús Rodríguez Salazar, manifestando lo siguiente (antecedentes y hechos 2):

> Que en el año 2001 se me detuvo por tres elementos de la policía investigadora por un supuesto robo a Telmex, pero salí libre ya que no se me encontró responsable. Es el caso que el día de ayer aproximadamente [sic] a las 11:00 horas, me encontraba en un puesto de tacos que se ubica en la calle 44 [...] llegó una pick up color verde y descendieron dos elementos de la policía investigadora, los cuales ya me habían detenido en el año que refiero, y me dijeron que me llevaban en calidad de presentado...

El jefe de grupo de la policía investigadora, Ramón Badajoz Gutiérrez, en su informe rendido a este organismo manifestó que su intervención fue únicamente la ordenada en el oficio número 314/200, consistente en la localización y presentación del inculpado en la averiguación previa 21954/2001, lo que cumplió en sus términos, poniéndolo a disposición del representante social que lo requería.

El agente del ministerio público operativo adscrito al área de robo a negocio y casa habitación Enrique Ureña Mercado acepta en su informe haber tomado la

declaración como presentado a José Ignacio Hernández Gutiérrez, con la presencia del defensor de oficio Severo Altamirano de la Cruz. Posteriormente ordenó su detención, tomándole su declaración ministerial el representante social Édgar Hernández Bernal. En el informe niega haber violado los derechos humanos de Hernández Gutiérrez.

Por su parte, los elementos de la policía investigadora Higinio Madera Carrillo y Fabián Lozano Vergara, en su informe a esta Comisión aceptan haber cumplido, a las 3:30 horas del 7 de marzo de 2003, una orden de detención en contra del agraviado José Ignacio Hernández Gutiérrez. Aseguraron haberlo puesto a disposición del agente que lo requería (licenciado Enrique Ureña), pero que no lo golpearon; argumentaron que los hechos denunciados fueron anteriores a su intervención. Para acreditarlo, adjuntaron copia de los oficios 371/2003 y 619/2003, suscritos por el licenciado Ureña Mercado y dichos elementos, respectivamente, así como el parte de lesiones con número de folio 4169, expedido a las 4:12 horas del mismo día 7 de marzo del año citado, del que se desprende que el agraviado no presenta huellas de violencia física.

En la constancia que elaboró el licenciado Enrique Ureña a las 19:05 horas del 6 marzo de 2003 se indica que los policías investigadores pusieron a su disposición a José Ignacio Hernández Gutiérrez, en calidad de presentado. De ella se destaca lo siguiente:

> Por lo cual en estos momentos en forma espontánea dicha persona de nombre JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ o ALBERTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ refiere que había pensado que ya se había librado de esta bronca, toda vez que hace tiempo atrás unos agentes de la policía investigadora lo habían detenido e interrogado en base a estos hechos y con el fin de que estos elementos investigadores le ayudara a librarse de este problema, les dio $30,000 comprometiéndose a alivianarlo en su bronca...

Es importante señalar que lo anterior, además de no ser acorde a lo que señala el quejoso en su ratificación, no es creíble, pues resulta ilógico que el inculpado en esta causa, de mutuo consentimiento, en forma libre y espontánea, (como lo señala el ministerio público) y con la supuesta asesoría de un abogado, haya comentado lo anterior delante de la autoridad, ya que le iba a traer consecuencias jurídicas graves, máxime que ya había sido investigado por ese delito. En la elaboración de esa acta el fiscal no cumplió con lo dispuesto por las fracciones V

y VI del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra reza:

> Artículo 9.
> [...]
>
> VI. Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán los que en ella intervinieron;
>
> VII. El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos, firmarán al calce de las actas en que consten las diligencias en que hubieran intervenido y también al margen de cada una de las hojas en que dichas actas se asienten. Si no supieren firmar, imprimirán, igualmente al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano y en el acta se indicará cuál de ellos fue...

En otras palabras, nunca se le dio el uso de la voz al indiciado, ni las garantías de audiencia y defensa, menos se le dijo el alcance de su declaración. Tampoco se observa en el acta respectiva que el agraviado no haya querido firmar por cualquier razón (máxime que se asentó en ella que Ignacio Hernández, en forma espontánea, expresó lo anterior ante la presencia de los agentes).

No obstante lo anterior, el licenciado Ureña Mercado ordenó tomarle la declaración en calidad de presentado a José Ignacio Hernández Gutiérrez, rendida a las 20:00 horas del 6 de marzo de 2003. Además, en actuaciones no se precisa si después de verter su declaración dejaron que se fuera a su casa o nunca lo hizo; posteriormente, se dicta resolución de detención emitida a las 23:30 horas del 6 de marzo de 2003 por el fiscal integrador, y con oficio 371/2003 se ordenó su detención.

La aprehensión consta en el oficio 0619/2003, del 7 de marzo de 2003 (evidencia 4, inciso g). En él los elementos de la policía investigadora Higinio Madera Carrillo y Fabián Lozano Vergara rinden informe y presentan al fiscal antes mencionado, dentro de la averiguación previa 21954/2001, a José Ignacio Hernández Gutiérrez.

El acuerdo que recayó al respecto fue elaborado a las 04:40 horas del 7 de marzo de 2003 (evidencia 4, inciso h); en él, el agente del ministerio público tiene por recibido el oficio 0619/2003, mediante el cual los policías investigadores Higinio

Madera Carrillo y Fabián Lozano Vergara ponen en calidad de detenido a José Ignacio Hernández Gutiérrez:

> Por medio del cual informan de una orden de detención de la persona de nombre José Ignacio Hernández Gutiérrez, alias El Nacho, la cual se llevó a cabo en el cruce de las calles de Insurgentes y Zaragoza en la colonia El Tapatío de Tlaquepaque, Jalisco, alrededor de las 03:30 tres horas con treinta minutos del año en curso

Cabe señalar que en las constancias en autos de la causa penal 174/003-A del Juzgado Segundo de lo Criminal no existe prueba alguna de que una vez que Ignacio Hernández realizó su declaración ministerial como presentado (con ese carácter lo llevaron ante el ministerio público), a las 20:00 horas del 6 de marzo de 2003, haya dejado la fiscalía investigadora por su propio pie o le hayan permitido retirarse; tampoco se dice a qué hora terminó de declarar. A lo anterior se agrega que, en esta queja, el inculpado nunca manifestó haberse retirado a su casa después de declarar como "presentado".

Con relación a la detención que supuestamente hicieron en Tlaquepaque los elementos Madera Carrillo y Lozano Vergara, es mucha la coincidencia de que las circunstancias de lugar, tiempo y modo se hayan acomodado, sin que haya manifestación expresa del agraviado sobre lo que estaba haciendo a esa hora de la madrugada (03:30 horas) en la confluencia de las calles Insurgentes y Zaragoza; sin embargo, el licenciado Ureña, mediante oficio 371/2003, ordenó lo anterior con base en su determinación de detención que dictó a las 23:20 horas del 6 de marzo de 2003; a lo anterior se añade que en la ratificación de la presente queja que realizó Ignacio Hernández, al igual que en su preparatoria, en ningún momento señala haber dejado las instalaciones de la PGJE, por lo que esta Comisión no se explica la ejecución de la orden de detención del señor Hernández en un lugar diverso a donde declaró y supuestamente se quedó.

Esta detención fue analizada y resuelta por el juez primero de lo Criminal al momento de resolver sobre la legal o ilegal detención del inculpado, el día 8 de marzo de 2003, inclinándose por la segunda opción; es decir, declaró de ilegal la orden de detención que el licenciado Ureña giró en contra de José Ignacio Hernández.

De lo anterior se deriva que el agente del ministerio público Enrique Ureña Mercado violó los derechos humanos de José Ignacio Hernández Gutiérrez, al no observar y seguir el procedimiento indicado en la Carta Magna y demás leyes emanadas de ella, respecto a la garantía de audiencia y defensa que tiene todo gobernado, esto trajo como consecuencia la privación ilegal de la libertad y molestias en la persona de Hernández Gutiérrez y de su familia.

Por último, es importante destacar que la policía investigadora, órgano auxiliar del ministerio público, debe investigar para detener, y no detener para investigar, pues esto último viola las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versan de la siguiente manera:

> Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedad, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> [...]
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funge y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no crea dos instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas por relaciones de coordinación, sino por el contrario, dos instituciones (ministerio público y policía investigadora, claramente subordinada la segunda a la primera.)

b) Violación a la integridad y seguridad personal

Al momento de ratificar la queja interpuesta a su favor, José Ignacio Hernández Gutiérrez manifestó:

> ...donde llegaron otros dos elementos de la policía investigadora, quienes me sacaron del lugar y me vendaron los ojos y creo me llevaron a una bodega, donde me desnudaron, me vendaron las manos y los pies y me golpearon en el estómago para que hablara sobre $30 mil pesos que supuestamente le di a tres agentes de la policía investigadora y lo de robo a TELMEX [...] y por la agresión de la que fui objeto fue que acepté que había

> esperado a uno de los ladrones afuera dice a media cuadra de la sucursal, y por la agresión de nueva cuenta acepté haberle dado $30,000.00 pesos a los agentes
>
> [...]
>
> La tortura la realizaron con una bolsa de plástico en la cabeza, me echaban agua en la cara para ahogarme y luego se me subían en el estómago [...] Señalo que ya declaré en relación a los hechos y estuve asistido por un abogado donde acepté los hechos por temor a represalias...

Lo anterior coincide con las demás constancias en esta queja, como la fe judicial de las lesiones que presentó, practicada ante la presencia del titular del Juzgado Primero de lo Criminal, Martín Antonio Millanes Salido; su secretario de acuerdos, Raúl Vázquez Luna, y la agente del ministerio público Josefina Mayorga Nava, a las 13:30 horas del 10 de marzo de 2003, y en la que se describió lo siguiente (evidencia 4, inciso r):

> ... a simple vista se alcanza a ver varios moretones en la espalda; asimismo, presenta moretones en las rodillas de ambas piernas, así como una cicatriz de aproximadamente [sic] así como raspones en la mano izquierda, así mismo manifiesta que los golpes que presenta fueron producidos por los elementos que llegaron a la catorce que me hicieron firmar la declaración...

También coincide con el parte médico elaborado por personal del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, a su ingreso a las 13:00 horas del 9 de marzo de 2003, en el cual se asentó que José Ignacio Hernández Gutiérrez presentaba (evidencia 2):

> S y S de 1) Equimosis al parecer p.p. agente contundente loc. En región iliaca derecha de aprox. 8 x 4 cm de diam. y otro en región iliaca izq. de aprox. 4 x 3 cm diam. 2) Equimosis al p.p.p. agente contundente loc. cara post. de rodilla izq. de aprox. 4 x 3 cm diam. y otra en región poplítea I. de aprox. 0 x 4 cm de diam. otra en región poplítea derecha 7 x 4 cm diam. y E.D.E. lineal de aprox. 10 cm lineales loc. en cara port. de antebrazo izq. en su tercio distal, lesiones que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar S.I.S.. Lesiones de aproximadamente 72 horas de evolución…

Éstas son acordes con las circunstancias de tiempo en las que, según el agraviado, lo empezaron a golpear.

En el oficio 0619/2003 del 7 de marzo de 2003 (evidencia 4, inciso g), a través del cual los elementos de la policía investigadora Higinio Madera Carrillo y Fabián Lozano Vergara rinden informe y presentan a José Ignacio Hernández Gutiérrez ante el fiscal antes mencionado, dentro de la averiguación previa 21954/2001, se destaca:

> ...Los suscritos, dándole cumplimiento a la orden de detención, nos avocamos a la localización del sujeto antes aludido, procediendo a trasladarnos al lugar señalado para su ubicación, por lo que al ir circulando por las calles de Insurgentes y Zaragoza, en la colonia El Tapatío, en Tlaquepaque, Jalisco, se logró la ubicación del mismo, a quien abordamos, identificándonos plenamente con el mismo como elementos de la policía investigadora, haciéndole saber sobre la orden que existía en su contra, y éste no opuso resistencia alguna, razón por la cual lo trasladamos al interior de los separos de la policía investigadora, en donde quedara a su disposición, siendo esta orden cumplimentada a las 03:30 tres horas con treinta minutos del día 07 siete de marzo del año 2003 dos mil tres.

El jefe de grupo de la policía investigadora, de nombre Ramón Badajoz Gutiérrez, en su informe rendido a este organismo agregó que nunca vulneró derecho fundamental alguno del quejoso. Para apoyar lo anterior anexó copias simples del oficio 314/2001 y el parte de lesiones con número de folio 4169.

Si bien es cierto que del parte de lesiones levantado a las 4:12 del 7 de marzo de 2003 por el médico forense se desprende que el quejoso no presentaba huellas de violencia, no lo es menos que en él se omite quién y por qué orden fue presentado ante el médico de guardia de las oficinas del área de medicina forense.

Además, en el caso de que sí se le hubiera practicado el examen, es de suponer que este médico debió haber seguido la metodología que se acostumbra en dicha institución, tal como lo menciona el doctor Raymundo Flores en la queja número 1841/2003 (antecedentes y hechos 9), la cual consiste en preguntarle al individuo su nombre, edad, ocupación, etcétera; posteriormente continúa con la exploración, la cual consiste en solicitarle a la persona se despoje de su ropa para así poder realizar la revisión física.

Por las circunstancias del caso, este organismo protector de los derechos humanos considera que el dictamen 4169, emitido por el doctor de apellido Tejeda, médico de guardia del IJCF, no es acorde a la realidad. Resulta fuera de

toda lógica y de orden, comparado con las demás constancias que se tienen a la vista en esta queja y que se han descrito con antelación, el hecho de que en un minuto el doctor Tejeda haya revisado médicamente al quejoso, como se puede estimar en el texto del parte referido, ya que la hora de ingreso concuerda con la hora en que externa su opinión.

Ahora bien, del oficio 2076/2003 (antecedentes y hechos 14), suscrito por los elementos de la Policía Investigadora del Estado Antonio Velásquez Ramos, Humberto Rodríguez Mora, José Luis Rodríguez Limón, Rigoberto Villegas Villa, César Saúl Rangel Limón y Juan A. Saldaña Rodríguez (todos ellos estuvieron de alcaides en el lapso que se encontró detenido el quejoso), recibido por esta Comisión a las 17:31 horas del día 18 de julio del 2003, se desprende lo siguiente:

> ... 1. Que una vez analizados los hechos reclamados por los que aquí se inconforman, ni los afirmamos ni los negamos en virtud de no ser hechos propios, toda vez que, si bien es cierto que el segundo de los mencionados estuvo en calidad de detenido en el interior de los separos, cuando nos correspondieron las guardias de los días 7, 8 y 9 de marzo del año en curso, respectivamente, también lo es que de los escritos de comparecencia y ratificación de los quejoso, no se desprende ningún señalamiento respecto a la estancia en las celdas del C. José Ignacio Hernández Gutiérrez, motivo por el cual hoy nos sorprende que se nos involucra en actos que no cometimos y que desconocemos en su totalidad, pues en todo caso es el agente del ministerio público quien ordena las excarcelaciones de los detenidos y las diligencias que deben realizarse dentro de la averiguación previa...

Cabe señalar que si lo anterior es cierto, también lo es que ni en las constancias procesales del expediente 174/2003 del Juzgado Segundo de lo Criminal ni en las que integran la presente queja, y tampoco en los informes de los representantes sociales o de los policías investigadores que intervinieron en esta causa, no existe evidencia de que se haya recibido orden de un agente del ministerio público a efecto de excarcelar a Ignacio Hernández. Esto resulta ilógico en la presente causa, ya que a Hernández Gutiérrez se le excarceló mínimo una vez (declaración ministerial), lo que hace suponer que existió una orden de excarcelación por el titular del ministerio público, de la cual no hay constancia. Así las cosas, se aprecia que, como lo plantearon los alcaides en su informe, el hecho de haber permitido salir de los separos al agraviado para rendir sus declaraciones ministeriales, delata el incumplimiento de la regla de que “es al

Ministerio Público a quien le corresponde ordenar la excarcelación de los detenidos" (antecedentes y hechos 14).

Por otra parte, es lamentable y preocupante para este organismo protector de los derechos humanos, el hecho de que los citados elementos investigadores argumenten en su informe que "... Es de vital importancia recalcar que los vales que menciona [para la excarcelación de detenidos] son únicamente para control interno y se destruyen periódicamente...".

Lo anterior nos indica que, además de aceptar tal situación, esta medida deja vulnerable a los internos, ya que "el cambio" se puede prestar para realizar operaciones entre elementos de la misma corporación para diversos fines, inclusive la tortura (como es el caso que nos ocupa), sin que el representante social esté enterado. Tampoco da certeza al alcaide de que la persona que le está pidiendo el canje tenga la autorización del ministerio público (se prestaría a que golpearan al interno), ya que, como ellos mismos aseguran, se necesita una orden para su excarcelación y de los mencionados "vales" (de los que se desconoce su forma y contenido) no queda constancia porque "se destruyen periódicamente".

En otras palabras, en los separos de la policía investigadora no se lleva un control estricto para excarcelar a los internos, pues sólo se registra en un libro, cuyos datos se asientan a mano y el mismo día, y son únicamente de ingreso, no cronológicos, como consta de las copias que anexaron ellos mismos. Lo conducente aquí sería llevar un control donde se pueda apreciar cada paso que se dé con el interno desde su ingreso; cuántas veces sale a las oficinas del representante social y para qué; quién lo autorizó y el oficio con que lo piden; en qué estado de salud salió y entró de nuevo, lo que evitaría problemas no sólo a la Procuraduría, sino a varias dependencias, y no se dejaría en estado de vulnerabilidad a las personas detenidas. Los policías investigadores, al actuar como lo están haciendo, violan el principio de legalidad que marca nuestra Carta Magna y demás leyes reglamentarias, como lo dispuesto por el artículo 38 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

> La Policía Investigadora que se encuentra bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público se encontrará adscrita a las unidades administrativas que

> correspondan conforme a los acuerdos del Procurador y sus agentes, tendrán las siguientes atribuciones:
>
> [...]
>
> I. Realizar conforme a los lineamientos establecidos mediante la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el presente Reglamento, los acuerdos del Procurador y demás disposiciones aplicables, las investigaciones pertinentes bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como seguir los métodos científicos adecuados que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos...

De la misma forma, no cumplen con lo estipulado en los numerales 555, 556, 557 y 566, en relación con el 2º, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, los que a continuación se transcriben:

> Artículo 555. En virtud de la custodia, una persona o una institución asumen el cuidado y atención personal de seres humanos.
>
> Artículo 556. La custodia siempre es en beneficio directo de su destinatario, con reconocimiento pleno de sus derechos de personalidad.
>
> Artículo 557. La custodia confiere a quien la ejerce la facultad de aplicar correcciones disciplinarias y proporcionar en su caso auxilio para el mantenimiento y recuperación de la salud física y psíquica.
>
> [...]
>
> Artículo 566. Es custodia forzosa la que se realiza en cumplimiento de una determinación de autoridad, aun contra el consentimiento del destinatario y de los que en su caso sobre él ejercen la patria potestad.
>
> Artículo 2º Transitorio. Las disposiciones de este código serán ley supletoria de toda la legislación estatal.

Esta Comisión no concibe que una persona que quedó a disposición de personal de la PGJE sin lesiones, haya egresado con ellas; esto demuestra que fue objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, además de poner en duda la veracidad de las investigaciones. Es por ello que se concluye que José Ignacio Hernández Gutiérrez, mediante conductas realizadas por elementos de la policía investigadora cuyos nombres quedaron descritos en líneas que anteceden,

actuando como autoridad, fue torturado con el fin de obtener su confesión en las averiguaciones previas mencionadas.

Asimismo, se observa que en el área de medicina legal del IJCF no se lleva un óptimo control y registro de las autoridades que le solicitan la elaboración de los partes médicos de lesiones de los detenidos, como se advierte del informe que rindió el médico Raymundo Flores Pérez en la queja 1841/2003 (que aquí también se estudia), en el que manifestó: "tengo conocimiento de los elementos de dicha dependencia [policía investigadora] cuando presentan a los detenidos y que en la mayoría de las ocasiones desconozco sus nombres por no ser datos necesarios o relevantes...". La inexistencia de ese control, o su incumplimiento, también deja a los detenidos en estado de vulnerabilidad, ya que el no saber quién los custodia en su presentación ante el médico, puede ser aprovechado para ejercer actos de violencia en su contra, mantener en secreto su identidad y evitar ser señalados por sus víctimas. Por lo anterior, se exhorta al director general del citado instituto para que, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la fracción VI del artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, establezca los mecanismos, procedimientos de registro y control de atención de las peticiones de expedición de partes médicos formuladas por personal de la PGJE, y elabore los informes y estadísticas correspondientes.

Esta situación hace que se desvirtúen algunos de los objetivos del IJCF y que se expresan en las fracciones IV, VI y VIII de la exposición de motivos de su Reglamento Interior, que a la letra dice:

> IV. El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses aparece como uno de los ejes en los que se apoya el Programa Jalisco en materia de justicia y seguridad pública, al venir a generar no sólo un sistema estatal de servicios periciales que aspira a la excelencia técnica y científica, sino que le viene a brindar a la función pericial, su cabal autonomía en la operación de los laboratorios de criminalística, de medicina legal y de otras ciencias afines, en la emisión de sus dictámenes formales en apoyo a las instituciones de procuración e impartición de justicia.
>
> VI. Que en el logro de la excelencia técnica y científica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses se deben establecer reglas claras, que permitan la operación de sus distintas unidades administrativas, en un ámbito que promueva la investigación científica y técnica y la capacitación permanente, así como la acreditación y supervisión de los distintos peritos que actúan en el Estado.

[...]

VIII. Que es propósito del Ejecutivo a mi cargo, promover e impulsar las medidas que tengan por objeto disminuir los índices delictivos en el Estado, abatir la impunidad, recobrar la confianza y la credibilidad de la comunidad en sus instituciones de justicia.

México ha firmado y ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, donde adopta los estándares que exigen un riguroso registro de las circunstancias relevantes que rodean la detención y el interrogatorio de personas; pero frecuentemente la ley es ignorada.

Así, es común que tanto el ministerio público como la policía investigadora no puntualicen o distorsionen información clave sobre el tiempo y circunstancias de la detención. Por otro lado, la orden de presentación, su cumplimiento y posterior incomunicación, durante la cual el detenido es particularmente vulnerable a los abusos, pueden prolongarse el tiempo suficiente para coaccionar al indiciado hasta que acepte incriminarse.

Entre las violaciones de derechos cometidas en agravio de Alfredo Guadiana Pérez y Carlos Alonso González González, durante el tiempo que estuvieron detenidos y sujetos a investigación en el área de homicidios intencionales de la PGJE del 11 al 12 de julio de 2003 y que fueron investigadas en la queja 1520/03/II, se advierten:

a) Derecho a la integridad y seguridad personal

Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez, en sus respectivas ratificaciones de las quejas que a su favor interpusieron Bernardo Rodríguez Cruz y Sandra Verónica Peña Ruvalcaba, respectivamente, se dolieron de que fueron privados de su libertad y torturados por elementos de la policía investigadora y personal de la Procuraduría General de Justicia.

Los policías investigadores José I. Lomelí Delgado y Roberto Samuel Pérez Gutiérrez, adscritos al área de homicidios intencionales, aceptan en su oficio 1268/2003 haber participado en la detención y entrega de los quejosos, mas niegan el haberlos golpeado o torturado. Para acreditar lo anterior, adjuntan

copia fotostática del oficio de referencia, así como de los partes médicos que se practicaron a ambos indiciados, con números de folio 13855 y 13856, elaborados por personal del IJCF a las 22:18 y 22:20 horas, respectivamente, del 11 de julio de 2003.

En tanto, los elementos de la policía investigadora de nombre Guillermo González Cardona, Vicente Becerra Ramírez y Manuel Arión Jiménez Sánchez, adscritos al área de homicidios intencionales, aceptan el haber tenido contacto con los aquí agraviados, en los términos de su oficio 1276/2003/H. I. del 12 de julio de 2003, cuando se les informó que en la agencia especial para homicidios intencionales se encontraban dos sujetos detenidos que habían aportado datos relacionados con la averiguación previa 13918/2003/039/P02. Aceptan también que con posterioridad tuvieron un segundo encuentro con los citados quejosos, consistente en su localización y detención en las afueras del núcleo penitenciario de Puente Grande, Jalisco, el día 14 de julio de 2003; lo anterior en cumplimiento a la orden girada por Jesús Adriano Gómez Govea, agente del ministerio público adscrito al área especial para investigación de homicidios intencionales, mediante oficio 1549/2003. Para acreditarlo adjuntan copias fotostáticas simples de los oficios de referencia, así como de los partes médicos con números de folio 14065 y 14066, elaborados por personal del IJCF a las 18:18 y 18:20 horas, respectivamente, del 14 de julio de 2003, además de las declaraciones que rindieron en esa agencia como presentados; sin embargo, en ambas ocasiones niegan haber torturado o vulnerado los derechos humanos de los quejosos.

Los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar, adscritos al área de homicidios intencionales, aceptan que tuvieron contacto con dichos agraviados, pero que fue en acatamiento a lo ordenado por el agente del ministerio público Jorge Uribe Gómez en la averiguación previa 122/2003, mediante oficio 1484/2003. Añaden que se les informó de su detención y presencia en el área de homicidios, ya que al parecer habían aportado datos respecto a la averiguación que se les encomendó, por lo que acudieron a la agencia y delante del personal que laboraba les hicieron preguntas, sin maltratarlos, coaccionarlos o utilizar la violencia, y que obraron como lo señalaron en su oficio 1273/2003, rendido a su superioridad. Para comprobar lo anterior adjuntaron copias fotostáticas de los oficios de referencia, así como de las declaraciones de ambos agraviados en

calidad de presentados.

El 11 de julio de 2003, como a las 15:00 horas, Alfredo Guadiana Pérez y Carlos Alonso González González fueron detenidos por los policías investigadores José Isabel Lomelí Delgado y Roberto Samuel Pérez Gutiérrez, con el argumento de que tripulaban un vehículo que no contaba con placas de circulación. Dichos policías señalaron que los quejosos les ofrecieron dinero para que no los detuvieran, motivo que consideraron suficiente para remitirlos mediante oficio 1282/2003 en calidad de detenidos y ponerlos a disposición del entonces agente del ministerio público Juan Carlos Rodríguez Ornelas, del área de homicidios intencionales, a las 17:00 horas de esa fecha.

Su detención generó que diversos grupos de la policía investigadora los involucraran, sin razones suficientes, en la comisión de dos homicidios y de una tentativa de homicidio. Al analizar las averiguaciones previas se advierte que, anterior a la fecha de su detención, no se encontraban evidencias, indicios o señalamientos suficientes que los relacionaran con la comisión de dichos delitos; sin embargo, por el solo hecho de estar privados de su libertad fueron investigados e incluso presionados para que aceptaran que tenían responsabilidad en los ilícitos que les imputaban. A decir de los policías investigadores y agentes del ministerio público que se vieron involucrados, los agraviados Carlos Alonso y Alfredo, de forma espontánea confesaron haber cometido los dos homicidios y el intento de un tercero. Situación que se contradice con el reclamo de los quejosos, al afirmar que fueron agredidos físicamente para inculparse de algunos delitos de los que ni siquiera tenían conocimiento. Durante la integración de la queja se encontró que, efectivamente, los quejosos fueron lesionados durante su investigación y el tiempo que estuvieron detenidos a disposición de las autoridades ministeriales, como se acredita con los diversos partes médicos que les fueron practicados, los que evidencian lesiones que al momento de su ingreso a los separos de la PGJE no presentaban. Resulta cuestionable el que los quejosos hayan, de manera espontánea y voluntaria, confesado la comisión de los ilícitos que les imputaban, porque si realmente fuese así, no tenían por qué haber sido agredidos físicamente y no hubiesen tenido motivos de presentar queja en este organismo, lo que también se robustece con las periciales psicológicos y los exámenes médicos generales que les fueron practicados en la integración del proceso 167/2003-C, en el Juzgado Sexto de lo Criminal, que deducen haber presentado huellas de violencia física y afectación psicológica a consecuencia de

un evento traumático (tortura) (véase evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, puntos X, XI, XII y XIII).

El Protocolo de Estambul, en su apartado V, establece que las señales físicas de tortura se descubren por medio de la exploración física sobre las partes del cuerpo del paciente, las cuales aportan valiosa información. En esas condiciones, es obvio que Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez fueron víctimas de las acciones de los policías investigadores que participaron en todas la averiguaciones previas que se han mencionado, causándoles los dolores y sufrimientos físicos y psíquicos mencionados en el transcurso de este texto. Los elementos agresores actuaron en su carácter de autoridad con el fin de obtener las respectivas confesiones de los quejosos en todas las averiguaciones; estos indicios son suficientes para sostener que se realizó tortura en contra de los agraviados mencionados.

b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

En la integración de la averiguación previa 131/2003/H.I., que a la postre se identifica como el proceso penal 371/2003-A del Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal, intervinieron el agente del ministerio público Juan Carlos Rodríguez Ornelas, así como los policías investigadores José Isabel Lomelí Delgado y Roberto Samuel Pérez Gutiérrez. Dicha integración únicamente sirvió para tratar de justificar la ilegal detención policiaca y la posterior investigación de los aquí agraviados en otras dos averiguaciones previas. El juez duodécimo de lo Criminal, en primer lugar, consideró arbitrario el actuar de los policías investigadores al detener a Alfredo Guadiana Pérez y Carlos Alonso González González; y al resolver sobre la orden de aprehensión por el delito de cohecho que le solicitó la fiscal adscrita a dicho juzgado, la negó por no existir los medios idóneos para la comprobación del cuerpo del delito y por devenir de una conducta arbitraria por parte de los policías investigadores, quienes casualmente pertenecen a un grupo del área de homicidios intencionales.

Con lo anterior, a los quejosos se les violó su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, respaldado por nuestra Carta Magna en su artículo primero, que establece:

> En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta

> Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...

La violación ocurrió porque no hubo motivo para privar de su libertad a los quejosos, pues no medió una orden de aprehensión girada por la autoridad judicial. Además, el supuesto delito de cohecho por el que los pusieron a disposición del representante social no prosperó y la detención fue calificada de ilegal. Cabe señalar que la detención trajo, como consecuencia, molestia para ellos y sus familias.

El representante social actuó en forma negligente al dictar el acuerdo de detención de los quejosos sin los elementos suficientes para acreditar cualquiera de los casos previstos por el numeral 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Tan es así, que el juez duodécimo no ratificó de legal la orden de detención pronunciada por el fiscal investigador por el delito de cohecho; resolución que el ministerio público adscrito consintió al no haber interpuesto recurso legal alguno, como se advierte de las constancias certificadas que obran en poder de este organismo protector de los derechos humanos.

En el caso de la integración de la averiguación previa A/122/2003, que a la postre se identifica con el número de proceso 534/2003-C del Juzgado Sexto de lo Penal, se advierte que la participación del agente del ministerio público Jorge Uribe Gómez y de los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuellar es irregular. Estos últimos manifestaron que fueron informados de que Carlos Alonso González González y Alfredo Guadiana Pérez, detenidos por el delito de cohecho, les aportarían datos para esclarecer el homicidio del señor Rodolfo Valencia Contreras, por lo que los interrogaron y de forma espontánea les confesaron los hechos del homicidio que investigaban. Después rindieron el informe de investigación 1273/2003, que fue recibido en la averiguación por el fiscal Jorge Uribe Gómez a las 01:05 horas del 12 de julio de 2003 (evidencias 11, inciso a). Dichos argumentos carecen de sustento ya que, sin existir línea de investigación en contra de los quejosos por los hechos de la averiguación previa A/122/2003, éstos, de una manera totalmente incomprensible, les confiesan su participación en los hechos que dieron origen a dicha inquisitiva. Desde el punto de vista de este organismo, la justificación expuesta por los agentes investigadores para indagar a los agraviados en un asunto distinto al que motivó su detención (cohecho) carece de

credibilidad y sólo fue utilizado para incriminarlos del delito que se les imputa.

También en la integración de la averiguación previa 13918/2003, que a la postre se identifica con el número de proceso 377/2003-C del Juzgado Segundo de lo Penal, se advierte que el agente del ministerio público Guillermo García Caballero y los policías investigadores Vicente Becerra Ramírez, Guillermo González Cardona y Manuel Arión Jiménez Sánchez fueron informados de que los detenidos aportarían datos para esclarecer los hechos de la inquisitiva 13918/2003, por lo que los interrogaron y de forma espontánea les confesaron los hechos de la tentativa de homicidio que investigaban. El informe de investigación que rindieron (1276/2003) fue recibido en la averiguación por el fiscal Guillermo García Caballero a las 18:00 horas del 12 de julio de 2003 (evidencias 13, incisos a, b y c). Estos argumentos carecen de lógica, pues sin que existiera línea de investigación en su contra por los hechos de la averiguación previa 13918/2003, les confiesan su participación en dicha inquisitiva. Desde el punto de vista de este organismo, la justificación expuesta por los agentes investigadores para indagar a los agraviados en un asunto distinto al que motivó su detención (cohecho) carece de credibilidad y sólo fue utilizado para incriminarlos del delito que se les imputa.

Lo anterior refleja una situación ya señalada en otras recomendaciones: la PGJE, para la solución de sus averiguaciones, en vez de investigar para detener, primero detiene y luego investiga.

No pasa desapercibido para esta Comisión que en esta queja se dan hechos similares a los de la 1841/2003, respecto al método que utiliza la policía investigadora en las indagaciones que se le encomiendan; al efecto, aunque en la queja citada se instrumentó una operación para ejecutar una orden de aprehensión, y en la presente se argumentó una presunta infracción a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, en ambas inconformidades se les abrió averiguación por los delitos de cohecho para investigar a los agraviados en un asunto diverso por el que habían sido detenidos, lo que fue aprovechado para hacerlos comparecer a declarar (torturándolos) sobre diversas averiguaciones. Este argumento —utilizado para incriminarlos de los delitos que se les imputan— casi siempre trae como consecuencia que el juez de la causa proceda a dictaminar de ilegal la detención de los inculpados.

También se advierte que los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar participaron en ambos casos.

Entre las violaciones de derechos en agravio de Ramón Ramos Trujillo, cometidas por personal de la agencia del ministerio público 20 operativa de robo a negocio y casa habitación y del área de homicidios intencionales de la PGJE, así como por el perito médico del área de medicina legal del IJCF durante el tiempo que estuvo detenido y sujeto a investigación (del 30 de agosto al 1 de septiembre de 2003), que fueron investigadas en la queja 1841/03 se advierten:

a) Derecho a la integridad física y seguridad personal

Una vez analizadas las evidencias que obran en esta queja, se comprueba que Ramón Ramos Trujillo fue sometido y privado de su libertad por los policías investigadores J. Jesús Castellanos Mora, Gabriel Pérez Álvarez, Óscar Padilla Tovar, J. Jesús Horta Ornelas, Alejandro de Alba Luna, Jesús Buenrostro Hernández, Federico Cervantes García y Ernesto Báez Muñoz. También fue investigado por Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Ángel Hernández Cuéllar, por encargo del agente del ministerio público Jorge Antonio Torres Navarro, todos del área especial de homicidios intencionales. El quejoso fue golpeado por los elementos policiacos, (aunque no se sabe con exactitud cuál o cuántos de todos ellos participaron en las agresiones físicas) con el fin de obtener su confesión en las averiguaciones previas por las cuales se le dictaron las órdenes de aprehensión 3950/2003, girada por el juez décimo de lo Criminal; la 423/2003 y la 546/2003, esta última girada por el juez de lo Criminal con residencia en Chapala, Jalisco, en el proceso 551/2002-D.

Al efecto, el 1 de septiembre de 2003, a las 15:20 horas, Brenda Fabiola Ramos Trujillo presentó queja a favor de su hermano Ramón Ramos Trujillo y en contra de elementos de la policía investigadora que lo detuvieron sin orden alguna, en compañía de su hermano Christopher (antecedentes y hechos 1).

El día mencionado, pero a las 19:46 horas, personal de guardia de este organismo se entrevistó con el presunto agraviado en los separos de la Policía Investigadora del Estado, ubicados en la calzada Independencia norte (antecedentes y hechos 2). Él ratificó la queja interpuesta a su favor y agregó:

> Que mi queja es en contra de varios agentes de la Policía Investigadora, entre ellos los de órdenes de aprehensión, homicidios, robo a negocios y robo a vehículos, ya que fui detenido el 30 de los corrientes como a las 16:00 horas, en el fraccionamiento Las Fuentes en Jocotepec, Jalisco; luego me llevaron a una granja en donde me golpearon con pies y manos en diferentes partes del cuerpo; me quemaron una mano con un encendedor; me pegaron con una tabla en la planta de los pies, me patearon el pecho, la cara, el cuello, los testículos y todo para que firmara unas declaraciones, pero no las firmé, ellos falsificaron mis firmas, esto lo hicieron los de robos a vehículos y órdenes de aprehensión; no puedo ubicar dónde está la granja, pero allí también me vendaron la cabeza, me echaron agua en la cara y me pusieron una bolsa en la cabeza, allí me tuvieron como ocho horas y luego me llevaron a la calle 14, allí me volvieron a pegar de la misma forma los de vehículos y homicidios, incluso me quemaron la mano derecha con un encendedor, al ponerme a firmar me negué a hacerlo y ellos escribieron mi nombre y solamente me obligaron a poner las huellas...

Al rendir sus informes a esta Comisión, los policías investigadores manifestaron que hicieron las investigaciones correspondientes para ejecutar varias órdenes de reaprehensión contra el quejoso; que una vez localizado y tras una larga persecución, lo sometieron, y que ofreció al comandante la cantidad de 3 800 pesos para que lo liberara, prometiéndole que después le entregaría 40 000 pesos más (antecedentes y hechos 10).

Asimismo, el agraviado Ramón Ramos Trujillo, al ampliar los hechos de su inconformidad mediante escrito presentado en este organismo el 19 de septiembre de 2003, señaló:

> VIII. [...] quiero manifestar, y así lo denuncio, que el médico que se encontraba de guardia, de nombre Raymundo Flores, que pertenece al área de medicina legal, éste debe ser investigado por estar coludido y en complicidad con el denunciado comandante José de Jesús Castellanos Mora, ya que presentó un parte de lesiones el día 30 de agosto a las 23:50 hrs, en el cual manifestó que no presentaba huellas de violencia física recientes, el cual desmiento ya que nunca fui revisado por ningún médico, los únicos que me revisaron fue el doctor enviado por Derechos Humanos y el cual perfectamente vio que sí tenía lesiones recientes visibles, por ello dicho doctor deber ser llamado a declarar en relación a este punto.

Por su parte, el doctor Raymundo Flores Pérez expuso en su informe que el indiciado fue presentado ante él en las oficinas del área de medicina forense

ubicadas en la calzada Independencia 778, y que los policías investigadores le solicitaron que realizara el parte médico de lesiones de ingreso. Añadió que siguió la metodología usual para la elaboración de un dictamen médico, la cual consiste en preguntarle al individuo su nombre, edad, ocupación, etcétera; datos que asentó en el certificado con folio 17501. Posteriormente continuó con la exploración; solicitó al quejoso que se despojara de su ropa para así poder realizar la revisión física y que no encontró ninguna huella de violencia visible. Informó también que desconocía el nombre de los elementos de la policía investigadora que le solicitaron elaborar el citado parte de lesiones. Asimismo, manifestó que los partes médicos se elaboran siempre a petición de una autoridad y que este caso no fue la excepción (antecedentes y hechos 9).

Al respecto, cabe señalar que el doctor Flores Pérez nunca acreditó ante este organismo que le hayan llevado al quejoso a la hora asentada en el parte médico de referencia (no menciona que haya un registro al efecto, y de ser así, no lo presentó). Si bien es cierto que dice haber seguido la metodología acostumbrada en estos casos, resulta incoherente lo asentado en su dictamen médico, ya que es imposible que el mismo galeno haya llevado en forma todos los pasos que menciona para cumplir con la elaboración de un certificado médico de lesiones, simplemente porque le llevaría más de un minuto realizarlo (en el parte, folio 17501, dice que realizó su opinión a la misma hora de su presentación).

Por otra parte, es preocupante que en la oficina del IJCF ubicada en el edificio de la PGJE se practiquen los partes de lesiones a personas que no se identifican con los médicos, y todavía más, el hecho de que no se registren los nombres de los policías que acompañan al entrevistado; esto pone en riesgo la credibilidad de los galenos oficiales por obvias razones. Ante esta situación, cualquier individuo puede presentar a otro sujeto para su valoración médica. En el caso que nos ocupa, podría pensarse que la persona que hizo la solicitud fue un ayudante de los mismos elementos. Tampoco corrobora la identidad de la persona presentada para su revisión ya que nunca le muestran oficio de excarcelación para su atención médica.

Esta Comisión estima que el dictamen 17501, emitido por Raymundo Flores Pérez, médico de guardia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no es acorde con la realidad, ya que se contrapone con las demás constancias descritas en esta queja.

Aunado a lo anterior, el parte médico 17497, aplicado a Ramón Ramos Trujillo a las 10:17 horas del día siguiente 31 de agosto de 2003 (evidencia 4) revela:

> S y S clínicos de traumatismo producido por agente contundente localizado en oído del lado izquierdo, evidenciado por salida de conexión ceromática por conducto auditivo, acompañado de zona equimótica retrauricular. Hematomas producidos por agente contundente localizados en ambos pies en su región plantar que cubre toda su superficie, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar SYS evolución aproximada de menos de 24 horas.

Esta Comisión considera que dicho dictamen concuerda con las diversas pruebas aportadas y que se describieron en el capítulo correspondiente. Las lesiones asentadas en el citado dictamen médico respaldan lo manifestado por la quejosa Brenda Fabiola Ramos Trujillo al momento de presentar la queja a favor de su hermano el 1 de septiembre de 2003 a las 15:20 horas. En ella manifestó que hasta ese día, a las 2:30 am, pudo hablar con su hermano Ramón, quien le mostró las plantas de los pies con quemaduras, inflamadas y moradas, y culpó de ello a la policía investigadora. Agregó que cuando le reclamó al representante social de apellido Ureña, éste le dijo que así lo había recibido.

En idénticos términos se manifestó el agraviado al momento de ratificar su queja mediante escrito a esta Comisión, con fecha 19 de septiembre de 2003. En él dice que su hermana Brenda lo vio lesionado a las 2:00 am del lunes 1 de septiembre del año en cita (antecedentes y hechos 1 y 6).

El comandante J. Jesús Castellanos Mora y su personal de apoyo, en el informe de la investigación que realizaron en torno a la captura de Ramón Ramos Trujillo, mediante el oficio 233/2003 (evidencia 12, inciso h) dirigido al agente del ministerio público adscrito a la agencia 20 operativa de robo a negocio y casa habitación, asentaron, entre otras cosas: "…quedando el detenido a su disposición en el interior de los separos de esta corporación, [...] de igual manera se remite el original del parte médico de lesiones con No. de Folio 17501...". Se observa que los elementos aprehensores llevaron a Ramón Ramos Trujillo con el doctor Raymundo Flores Pérez antes de ponerlo a disposición del representante social; sin embargo, eso no demuestra que el entonces indiciado haya llegado sin

lesiones a los separos de la policía, por las razones que se mencionaron al momento de valorar el mismo parte médico.

También merece la atención de este organismo que a partir de la hora de que Flores Pérez emitió su opinión hasta que le practicó al agraviado el dictamen con número de folio 17497, se aprecia que transcurrieron nueve horas con veintisiete minutos, lo que hace creíble que las lesiones descritas en este último parte se hayan producido antes de las nueve horas con veintisiete minutos (lapso entre uno y otro dictamen); máxime que el quejoso así lo manifiesta desde el inicio de su inconformidad. De la lectura del parte informativo de investigación que los elementos aprehensores rindieron mediante oficio 233/2003, se advierte que empiezan a narrar los hechos en que actuaron; es decir, señalan cómo procedieron a la persecución del hoy procesado el día 30 de agosto de 2003; no mencionan la hora, pero la versión del quejoso especifica que fue a las 16:00 horas; y la de su hermana, a las 18:00 horas, por lo que si tomamos la media, concluiremos que la persecución empezó aproximadamente a las 17:00 horas del día antes citado; de allí a las 10:17 horas del 31 del mes y año indicados con antelación, estamos hablando de 17:17 horas, lo que es acorde a la evolución de las lesiones que asentó este segundo galeno.

Por tal motivo y por las circunstancias del caso, esta Comisión insiste en que el dictamen 17501, emitido por el doctor Raymundo Flores, médico de guardia del IJCF, carece de credibilidad por no ser acorde a la realidad; en cambio, se le otorga pleno valor al parte de lesiones con número de folio 17497, ya muy citado, máxime que el comandante y elementos aprehensores de la policía investigadora en su oficio 2902/2003, donde rindieron su informe a esta Comisión, dijeron, entre otras cosas: "…que cuando logramos la detención del mismo, éste ya se apreciaba con algunas lesiones" (antecedentes y hechos 10). Es decir, si ellos mismos aceptan que el agraviado ya traía lesiones desde el momento de su detención, es inexplicable el hecho de que la persona especializada para ello no las haya apreciado. Por ello se insiste en que no es posible aceptar que el doctor Raymundo Flores Pérez no haya detectado las lesiones señaladas por el médico forense que elaboró y opinó en el parte número de folio 17501.

Es obvio que a Ramón Ramos Trujillo lo pusieron a disposición del representante social sin lesiones aparentes, situación que se contrapone con lo

informado a este organismo por los elementos de la policía investigadora Gabriel Pérez Álvarez, Óscar Padilla Tovar, J. Jesús Horta Ornelas, J. Jesús Castellanos Mora, Alejandro de Alba Luna, Jesús Buenrostro Hernández, Federico Cervantes García y Ernesto Báez Muñoz, quienes afirmaron que Ramos Trujillo ya presentaba algunas lesiones anteriores a su captura y otras posteriores a su sometimiento, lo que pretendieron demostrar con el certificado médico 17583, de las 00:19 horas del 1 de septiembre de 2003, expedido por el IJCF, en el que se asentó que el quejoso presentaba diversas lesiones. Esta situación, lejos de desacreditar su responsabilidad, deja en evidencia la tortura que denunciaron los quejosos, lo que además se robustece con los anteriores y posteriores partes médicos que el propio IJCF practicó durante el tiempo que el agraviado estuvo en calidad de detenido, con la fe de lesiones practicada por personal de este organismo al momento de ratificar la queja, y con el certificado médico 220/2003, elaborado por personal de la CEDHJ. En este último se asentó la diversidad de lesiones de que fue objeto Ramón Ramos Trujillo, algunas provocadas con fuego directo y traumatismo en el oído izquierdo, lo que permite deducir que la técnica de tortura aplicada fue la conocida como "el campanazo". En afianzamiento de lo aquí señalado se recabó parte de lesiones de las 22:30 horas del 1 de septiembre de 2003, elaborado por personal del área médica del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en el que se asentaron las lesiones que presentó Ramos Trujillo a su ingreso a dicho centro de reclusión, así como la fe judicial practicada por el juez décimo de lo Penal en la integración de la causa penal 423/03-A, a las 14:00 horas del 2 de septiembre de 2003, en la que se asentaron lesiones que coinciden con los partes médicos antes descritos; y por último, el dictamen médico forense privado en materia de "síndrome de tortura física y mental y su secuela directa trastorno por estrés postraumático", practicado a Ramos Trujillo y que obra en la causa penal 509/2003-B del Juzgado Segundo de lo Criminal, en el cual se dedujo que presentó signos y síntomas indicativos de angustia, miedo y depresión, condicionados de una situación postraumática vivenciada como grave y amenazante para su integridad física y psíquica, suscitado por agentes físicos y psíquicos o coacción externa, que fundamentan el llamado síndrome de tortura (antecedentes y hechos 10, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 incisos b y h, 13, punto d y 15).

Respecto a Jorge Antonio Torres Navarro, agente del ministerio público, y los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Ángel Hernández Cuéllar, quienes dentro de la indagatoria C/7170/2003

investigaron y declararon como presentado a Ramón Ramos Trujillo el 31 de agosto de 2003, se estima que también participaron en los hechos de tortura de que se duele el aquí quejoso, máxime que para este organismo resulta dudosa la veracidad de lo asentado en diligencia ministerial de las 12:35 horas del 31 de agosto de 2003, en la que el fiscal Jorge Antonio Torres Navarro dio fe de la constitución física de Ramos Trujillo después de que tomó su declaración como presentado, señalando que como huella de violencia física presentaba una cicatriz en el brazo izquierdo, a la altura del codo, y otras más en el hombro izquierdo. El fiscal declara que Ramón Ramos Trujillo le refirió que éstas se las hizo en un accidente en motocicleta cuatro años atrás (lesiones viejas), así como una cicatriz en el codo derecho que el presentado le indicó se la había hecho en una caída un día anterior, pues queda en claro que antes de que lo declarara como presentado a las 11:00 horas del 31 de agosto de 2003, a las 10:17 horas de esa misma fecha fue revisado en el área de medicina legal del IJCF para la expedición del parte médico de lesiones folio 17497; en éste se asentó que presentaba traumatismo en el oído izquierdo, evidenciado por salida de colección serohemática por conducto auditivo, acompañado de zona equimótica retrauricular, hematomas en región plantar de ambos pies que cubrían toda la superficie y con la anotación de que requería ser valorado a otro nivel para su adecuado manejo. Con ello queda en evidencia la deficiente fe de la constitución física que del quejoso dio el fiscal en comento; también debe tomarse en cuenta que posteriormente a ésta, en la misma fecha, pero a las 16:55 horas, se elaboró un nuevo parte de lesiones del IJCF relativo a Ramos Trujillo, en el que se asentaron nuevas lesiones, consistentes en múltiples excoriaciones dermoepidérmicas y equimosis localizadas en tórax anterior y ambos miembros superiores; entonces, queda acreditado que Ramón Ramos Trujillo fue objeto de nuevas agresiones durante el tiempo que estuvo sujeto a investigación y bajo custodia de los servidores públicos enunciados en este párrafo (evidencias 4, 5, 14, incisos e, f y g).

En lo que se refiere a las acciones del perito Raymundo Flores Pérez, el no describir correctamente las lesiones de Ramón Ramos Trujillo y omitir denunciar el hecho ilícito grave que se cometió se contrapone a los artículos 5º y 7º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

> 5°. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres

meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

[...]

7°. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista [...]

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y si aprecia que se han infligido dolores o sufrimientos graves, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 2° del presente ordenamiento, deberá comunicarlo a la autoridad competente; en caso de no hacerlo, se le aplicarán las sanciones que establecen los artículos 263 y 264 del Código Penal del Estado.

Aunque el principio 1º de la Declaración de Tokio o Guía para Médicos, Pertinente a la Tortura y otros Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes durante Detención o Encarcelamiento, adoptada unánimemente en la 29ª Asamblea Médica Mundial (Tokio, Japón, 10 de octubre de 1975), no impone obligaciones jurídicas a los estados, a las instituciones de salud o a su personal, es un documento internacional digno de considerarse:

1. El médico no protegerá, tolerará o participará en la práctica de la tortura y otras formas de procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual sea el delito por el que la víctima de tales procedimientos sea objeto de sospecha, acusación o culpa, y cualesquiera que sean las creencias o motivos de la víctima [...]

Asimismo, los numerales 1 y 2 de los Principios de Ética Médica Aplicable a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de las Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1982, resolución 37/194, aunque no imponen obligaciones jurídicas para los estados, son un imperativo moral para ellos:

Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar

> protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.
>
> Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

El papel de los profesionales de la salud implica una doble obligación: ante su paciente, promover los mejores intereses de la persona; ante la sociedad, asegurar el triunfo de la justicia y prevenir violaciones de derechos humanos. Por tanto, tienen el deber fundamental de cuidar a las personas que examinen y traten, sin comprometer su independencia profesional. Es preciso que realicen una evaluación objetiva de los intereses sanitarios de sus pacientes y actúen en consecuencia.

De las violaciones de derechos cometidas en agravio de Arturo Rodríguez Guzmán durante el tiempo que estuvo detenido y sujeto a investigación por personal del área de homicidios intencionales de la PGJE, del 10 al 12 de diciembre de 2003, que fueron investigadas en la queja 2799/03/II, se advierte:

a) Derecho a la integridad y seguridad personal

Arturo Rodríguez Guzmán fue detenido a las 21:30 horas del 10 de diciembre de 2003 en el interior del bar denominado "El Tijuanas", ubicado en la calzada Independencia número 382 de esta ciudad, por instrucciones del agente del ministerio público Guillermo Oswaldo Flores Tovar, en compañía de su secretario Bernabé Carrillo Carrillo, así como de los policías investigadores a cargo del jefe de grupo Roberto Navarrete de la Torre (evidencia 7, inciso b), todo esto dentro de las actuaciones de la indagatoria A/267/2003, y por ende, desde ese momento quedó a disposición del citado representante social.

En la ratificación de la queja a su favor se dolió de la conducta que tuvieron los elementos de la policía investigadora adscritos a homicidios intencionales, ya que lo golpearon con el fin de que aceptara haber lesionado a Rafael Cortés

Vargas en el bar “El Tijuanas”.

El agente del ministerio público adscrito al área de homicidios intencionales, Guillermo Oswaldo Flores Tovar y los policías investigadores Alfonso Villa Landeros, David Sánchez Ramírez y Luis del Real Arellano, al rendir sus respectivos informes aceptan el haber participado en la detención del hoy quejoso y agraviado; sin embargo, niegan haberlo lesionado, y menos torturarlo. Para acreditar lo anterior ofrecen como prueba el parte de lesiones 22680, expedido a la 01:50 horas del 11 de diciembre de 2003 por personal médico del IJCF (evidencia 4).

Ahora bien, el artículo 21 constitucional establece, entre otras cosas, que: “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará a su autoridad y mando inmediato...”

Lo anterior implicó que el licenciado Guillermo Oswaldo Flores Tovar, en su carácter de representante social, ordenara la investigación, captura y traslado de Arturo Rodríguez Guzmán a los separos de la policía investigadora, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los numerales 92, 93 y 94 del Enjuiciamiento Penal del Estado, como se acredita con la copia certificada del acta que se levantó a las 20:55 horas de fecha 10 de diciembre de 2003 (evidencia 7 inciso b) y que obra en la averiguación previa A/267/2003.

Queda acreditado que a Arturo Rodríguez Guzmán, antes de ser ingresado a los separos de la PGJE, se le practicó un examen médico a las 01:50 horas del 11 de diciembre de 2003 por personal del IJCF, con número de folio 22680, en el que asentó que no presentaba huellas de violencia física externas visibles. Luego de 40 minutos, el agente del ministerio público procedió a recabar su declaración ministerial en calidad de detenido.

No existe constancia de que autoridad alguna le haya solicitado al IJCF la evaluación de Rodríguez Guzmán, ya que tanto los elementos de la policía investigadora como el agente del ministerio público que dirigió la diligencia en cuestión, en ningún momento acreditaron que hayan ordenado uno, y ejecutado los otros, la presentación del aquí quejoso ante el médico forense que aparentemente practicó el dictamen médico 22680.

Sin embargo, no obstante que el documento está suscrito por el galeno que dice haberlo realizado, no es acorde a la realidad. Al efecto, de la lectura del mismo se desprende que Arturo Rodríguez Guzmán ingresó (al parecer a las oficinas del médico) a las 01:50 horas del 11 de diciembre de 2003; es de suponer que este médico debió haber seguido la metodología que se acostumbra en dicha institución (tal como lo menciona el doctor Raymundo Flores en la queja número 1841/2003, que también se analiza en esta resolución según data de su informe que rindió a este órgano protector de los derechos humanos con número de folio 17501), que consiste en preguntarle al individuo su nombre, edad, ocupación, etcétera; posteriormente continúa con la exploración, la cual consiste en solicitarle a la persona que se despoje de su ropa para así poder realizar la revisión física (no encontrando en este caso ninguna huella de violencia visible). Esta Comisión no aprecia que el dictamen 22680, emitido por el médico de guardia del IJCF, sea acorde a la realidad, ya que carece de lógica y de orden en comparación con las demás constancias que se tienen a la vista en esta queja y que se han descrito con antelación. Se insiste en que no es posible el hecho de que en un minuto el galeno haya valorado médicamente al quejoso.

Posteriormente, el fiscal ordenó diversas diligencias con la presencia de los detenidos en la averiguación previa A/267/2003, lo que implicó que Arturo Rodríguez Guzmán fuera trasladado al Centro Médico de Occidente a las 15:30 horas del 11 de diciembre de 2003 para una confrontación con el supuesto ofendido. Al ser reingresado a los separos de la PGJE, a las 17:15 horas del 11 de diciembre de 2003 se le practicó una nueva valoración médica por parte del personal del IJCF (folio 22750) en donde el perito médico asentó que presentaba signos y síntomas clínicos de contusiones, al parecer producidas por agente contundente, con predominio en manos, tórax y glúteos, evidenciado por edemas, dolor y zonas equimóticas. Estas lesiones tenían una evolución menor a 24 horas, y dada su situación y naturaleza, no era factible en ese momento clasificarlas sin sustento radiográfico. Se destaca la anotación de que requería atención médica a segundo nivel (evidencia 5), lo que es corroborado en su oportunidad por el mismo médico con el certificado folio 22759 de las 00:15 horas del 12 de diciembre de 2003 (evidencia 6). Intercalado entre las dos anteriores referencias médicas existe el certificado 395/03, realizado por personal de esta institución a las 18:00 horas del 11 de diciembre de 2003, con el que se confirma que Arturo Rodríguez Guzmán se encontraba lesionado en los separos de la PGJE. Lo anterior se robustece con la fe de lesiones que el

visitador adjunto dio al momento de recabar su ratificación; con el parte de lesiones que le fue practicado al momento de ingresar al Reclusorio Preventivo el 12 de diciembre de 2003, a las 02:15 horas; con la fe judicial de lesiones de las 10:00 horas del 16 de diciembre de 2003, practicada en el Juzgado Séptimo Criminal dentro del expediente 731/2003-B; y con el testimonio de la señora Josefina Guzmán Flores, quien afirmó que su hijo, durante la madrugada del 11 de diciembre de 2003, fue llevado a su domicilio por unos agentes de la policía investigadora, percatándose que su familiar estaba visiblemente lesionado (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, incisos c, d, e, i, y 8). Resulta claro y evidente que las lesiones que presentó Arturo Rodríguez Guzmán le fueron causadas en el tiempo transcurrido en los separos de la policía investigadora.

El agente del ministerio público Guillermo Oswaldo Flores Tovar señala en su informe que su función "fue únicamente la de como responsable de la integración de carácter procesal, efectivamente me encuentro ordenando diligencias única y exclusivamente de carácter procesal, destacando en concreto la diligencia ordenada, para la localización y presentación del hoy quejoso Arturo Rodríguez Guzmán". Sin embargo, el representante social guarda silencio respecto a la obligación que le confiere lo señalado en la fracción XXI, artículo 18, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra dice: "Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la policía investigadora se apeguen a los principios de la actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables..."

Es obvio que no acató tal deber, máxime que por esquivar su responsabilidad, agrega en su ocurso de cuenta: "...reiterando de antemano que del análisis de la presente queja advierto que los hechos de los cuales se queja el doliente corresponden a actos imputados a elementos de la Policía Investigadora y de los cuales esta representación social es ajena a cualquier ordenamiento que vaya en contra a la violación de los derechos fundamentales del hombre..."

Este argumento no lo exime de la gran responsabilidad que nuestra Carta Magna le confiere como agente del ministerio público y que prevé el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su fracción II, que es la de velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia. En tales circunstancias, y por lo aquí expuesto, le causa responsabilidad al licenciado Guillermo Oswaldo Flores Tovar por

omisión en la vigilancia de los derechos y garantías individuales del quejoso Arturo Rodríguez Guzmán, ya que el agraviado estaba bajo su disposición, sin que haya tomado las medidas necesarias para preservar su salud, como lo establece también los artículos 555, 556, 557 y 566, en relación con el 2º, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, que a continuación se transcriben:

> Artículo 2º . Las disposiciones de este código serán ley supletoria de toda la legislación Estatal ...
>
> Artículo 555. En virtud de la custodia, una persona o una institución asumen el cuidado y atención personal de seres humanos.
>
> Artículo 556. La custodia siempre es en beneficio directo de su destinatario, con reconocimiento pleno de sus derechos de personalidad.
>
> Artículo 557. La custodia confiere a quien la ejerce la facultad de aplicar correcciones disciplinarias y proporcionar en su caso auxilio para el mantenimiento y recuperación de la salud física y psíquica.
>
> Artículo 566. Es custodia forzosa la que se realiza en cumplimiento de una determinación de autoridad, aún contra el consentimiento del destinatario y de los que en su caso sobre él ejercen la patria potestad.

Entre las violaciones de derechos cometidas en agravio de Felipe Nogal Valadez durante el tiempo que estuvo sujeto a investigación en la PGJE, que fueron investigadas en la queja 2897/2003, se advierten:

a) Derecho a la integridad física:

Una vez analizadas las constancias que obran en la presente queja, esta CEDHJ considera que los policías investigadores Juan Carlos Macías Pérez, Luis Antonio Amezcua Rodríguez, Jesús Manuel Parra Pérez y Tomás Martínez Hernández sí violaron los derechos humanos del quejoso y agraviado Felipe Nogal Valadez, a su integridad corporal, tortura y seguridad personal, ya que una vez puesto a su disposición por la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, fue golpeado en repetidas ocasiones con pies, manos y un libro grueso y grande, con el que le pegaron en la cabeza para que se inculpara de los hechos que se le acusaban.

Al efecto, el día 30 de diciembre de 2003 Felipe Nogal Valadez fue privado de su libertad por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan; posteriormente lo trasladaron a los separos de la PGJE, donde a las 15:37 horas del 31 de diciembre de 2003 ratificó la queja que a su favor interpuso su madre Clotilde Valadez López. El quejoso manifestó que lo detuvieron aproximadamente a las 03:00 horas, pero del 30 de diciembre del 2003; que lo sacaron de su casa aproximadamente catorce elementos de la policía de Zapopan, a quienes acompañaba un taxista que se quejaba de un asalto; que lo pusieron frente a frente con el taxista y éste dijo que sí se parecía al ladrón, pero que no estaba seguro; que los municipales lo detuvieron sin agresiones, pero al llegar a la PGJE lo obligaron a inculparse de los actos que se le imputaban; y que un elemento investigador lo golpeó en repetidas ocasiones, con pies, manos y un libro grueso y grande (antecedentes y hechos 1 y 2).

Lo anterior se corrobora con el informe rendido por los elementos de la DGSPZ Daniel Martínez Hernández, Eduardo Ramón Muñoz Barrios y Emmanuel Guzmán Morales. Éstos señalaron haber sido abordados por un taxista que había sido asaltado y amagado con una navaja; al indicarles por dónde se fue el asaltante, procedieron a seguirlo y al encontrarse frente al inconforme, el taxista lo señaló como la persona que lo había asaltado, procediendo a la detención del quejoso Felipe Nogal Valadez. Al revisarlo le encontraron una navaja, trasladándolo a los separos de su corporación, lugar en el cual lo pusieron a disposición del juez municipal y en donde también se le practicó un parte médico de lesiones que describía que el inconforme no presentaba huellas de violencia física externa al momento de su ingreso, pues no lo habían tocado. Aclararon que la detención la habían efectuado en la vía pública (antecedentes y hechos 6).

Cabe aclarar que dentro de las constancias que integran la averiguación previa 16725/2003 se advierte que oficialmente el agraviado Felipe Nogal Valadez quedó a disposición del ministerio público a las 12:30 horas del 30 de diciembre de 2003 (evidencia 3, inciso a), lo que toma relevancia junto con el parte médico legal clasificativo de lesiones folio 72387/2003, practicado en la persona del quejoso, del que se desprende que fue expedido por el médico del Juzgado Municipal de Zapopan a las 05:08 horas del 30 de diciembre de 2003, en el que se asentó que al momento de su revisión no presentaba huellas de violencia física externas recientes (evidencia 3, inciso d).

Del parte de lesiones con número de folio 25832, practicado por el médico forense del IJCF a las 11:50 horas del 30 de diciembre de 2003, cuando el quejoso llegó a la PGJE (evidencia 3, inciso e), se desprende que el agraviado no presentó lesión externa; es decir, hay coincidencias en ambos partes de lesiones de que tanto al salir de Zapopan como a su ingreso a las instalaciones de la PGJE no traía lesión o huella de violencia en su economía corporal.

Ahora bien, los agentes de la policía investigadora al rendir su informe manifestaron que ellos sólo cumplieron la orden del agente del ministerio público Guadalupe Chavero Reyes, derivada de la averiguación previa 16725/2003, y que consistió en investigar en torno a los hechos que originaron la detención del quejoso, lo cual cumplieron y detallaron en su informe con oficio 3255/03 (evidencia 3 inciso f), del que se desprende entre otras cosas que: "...al iniciar la investigación, procedimos a cuestionar al quejoso, quien narró..."; pero no precisan en dónde lo interrogaron, si fue en los separos o en la agencia del ministerio público; tampoco señalan a qué hora les encomendaron su comisión, a qué hora interrogaron al indiciado y a qué hora entregaron su oficio de investigación a su coordinador general. Tampoco señalan qué distancia existe entre el lugar en que interrogaron a Nogal Valadez y en donde el médico le practicó el parte médico con folio 25836, ya que los mismos agentes en su respectivo informe dicen que trasladaron al quejoso aproximadamente a las 13:30 horas; es decir, ocho minutos antes de las 13:38 horas, cuando el mencionado galeno rindió su parte médico. Si descontamos el tiempo de traslado, por poco que sea, resultaría ser un lapso de tiempo muy pequeño para que el galeno examinara adecuadamente al paciente (antecedentes y hechos 7 y evidencia 3, inciso g).

Por todo lo anterior, del estudio de las evidencias recabadas por este organismo y las ofrecidas por las autoridades involucradas, se desprende que, en relación a las lesiones que sufrió Felipe Nogal Valadez, no se acredita la versión de los policías investigadores involucrados, quienes afirmaron que las lesiones que presentó el agraviado, asentadas en el parte médico 25836 a las 13:38 horas del 30 de diciembre de 2003, tenían una evolución de ocho horas, tres antes de que ellos iniciaran sus labores y cuando el inconforme se encontraba a disposición de la policía de Zapopan. Sin embargo, dentro de las constancias que integran la averiguación previa 16725/2003 y que obran en la queja en copia certificada,

existen los partes médicos 72387/2003, expedido a las 05:08 horas del 30/12/03 por personal médico de los Juzgados Municipales de Zapopan, y el 25832, expedido a las 11:50 horas del 30 de diciembre de 2003 por personal del IJCF, ambos relativos al agraviado Felipe Nogal Valadez, en ellos respectivamente se asentó que "al momento de su revisión no presentaba huellas de violencia física recientes visibles" y "no lesiones externas recientes". De ello se deduce claramente que el inconforme, al encontrarse a disposición de la autoridad preventiva e incluso de la autoridad ministerial y/o de los elementos en cuestión, no llegó lesionado, lo que es acorde con lo señalado al ratificar su queja –que fue lesionado al encontrarse en las instalaciones de la PGJE– . Esto se corrobora con la fe de lesiones y el parte médico practicados por personal de este organismo al momento de ratificar la queja (evidencias 1, 2, 3 incisos c, d, e, f).

Los servidores públicos involucrados en las quejas analizadas contravinieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Artículos 20, apartado A, fracción II; 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

> Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: [...] II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura [...]
>
> Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato [...]
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...

Su conducta se ajusta a lo establecido en la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2°:

> Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad...

Artículos 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". En iguales términos se describe el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, cuyo apartado 10, punto 1, establece: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

En el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, se señala:

> Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

El artículo 1° de los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, señala: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”; mientras que el 3° dice. “Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo comentan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, artículo 4.1: “Todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”.

Estos instrumentos internacionales de índole convencional, ratificados conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen "Ley Suprema de toda la Unión"; además, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

De igual forma, su actuación quebrantó lo dispuesto en el artículo 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, según la resolución 34/169, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la misma instancia en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, válido como fuente del derecho para los estados miembros, en los que precisan: "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales"; "Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", respectivamente.

Su actuación debió regirse de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución general de la república: "... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...". Sin embargo, su conducta irregular no se ajustó a lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En los hechos estudiados resulta aplicable el examen que realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto a la necesidad de que se investiguen las alegaciones de tortura para asegurar los derechos establecidos en el artículo 3º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, de contenido idéntico a los artículos 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 5°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso Aksoy c. Turquía (100/1995/606/694), emitida el 18 de diciembre de 1996, el Tribunal consideró:

> Cuando una persona se encomienda a la custodia de la policía en buena salud pero en el momento de su liberación presenta lesiones, corresponde al Estado dar una explicación plausible en cuanto a la causa de la lesión, y el incumplimiento de esta obligación viola claramente el artículo 3 del Convenio.[1]

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados partes:

> 77.
> a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
>
> b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
>
> c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.
>
> 78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Las omisiones de los agentes del ministerio público involucrados, al no responsabilizarse eficazmente de las investigaciones, como se los ordena la

---

[1] Tomado del Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,* Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2001, p. 8.

Constitución federal, permitieron que los policías investigadores las llevaran a cabo a su libre albedrío, sin someterse a la formalidad y legalidad, puesto que su técnica de investigación se basó en interrogatorios violentos, por lo que su conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

> 4°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.
>
> 5°. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión...

Además se infringió el principio 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, aprobada por el Octavo Congreso sobre el Delito, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, reconocido como fundamento de principios en materia de justicia. Éste informa sobre el derecho consuetudinario internacional, que de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas, constituye una fuente para los estados miembros:

> 12. Los fiscales de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

De igual forma, incumplieron con el principio de legalidad, así como lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como el artículo 2º, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 18, fracciones IX y XXI, del reglamento de dicha ley.

La función de procurar justicia es indispensable para que prevalezca el Estado de derecho. Cuando se cometen violaciones tan graves a los derechos humanos, como la tortura, se pone en riesgo el sistema que encuentra su fundamento en la

actuación legal de la autoridad, respetuosa del debido proceso y la dignidad de la persona.

No es suficiente reconocer que existe la tortura, sino que ello debe implicar la utilización de toda la fuerza de la autoridad para erradicarla y buscar que aquellos servidores públicos que participaron directa o indirectamente sean sancionados.

Este organismo no desconoce ni intenta desdeñar el trabajo de la PGJE para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia; sin embargo, no puede ni debe realizarse con base en métodos que generen otras conductas delictuosas.

En el *Informe del Relator Especial sobre tortura*, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con motivo de su visita a nuestro país el 14 de enero de 1998, se afirmó que ésta se inflige sobre todo para obtener confesiones o información, no obstante la amplia gama de garantías jurídicas que establece nuestra Constitución. En los puntos 82 y 83 se indica:

> 82. Los funcionarios del Ministerio Público desempeñan una función clave y muchos de ellos consienten claramente la tortura, tal vez porque se identifican con los objetivos de la policía [...]
>
> 83. Muchos médicos a los que se pide que reconozcan a los detenidos parecen estar dispuestos a hacerlo de manera superficial o a expedir informes equívocos...

En las recomendaciones cuya finalidad es tratar los problemas identificados, el relator señaló en los incisos l y r:

> l) Los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad deben ser empleados con independencia de la institución en que ejerzan su práctica; deben ser formados en las normas internacionales pertinentes, incluidos los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
>
> [...]

> r) Deben realizarse esfuerzos para incrementar la conciencia entre el personal de las procuradurías y de la judicatura de que no debe tolerarse la tortura y que los responsables de ese delito deben ser sancionados.[2]

Por su parte, en el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 1998, con base en el marco jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual nuestro país es parte, en el capítulo IV, en el que se analizó el derecho a la integridad personal, punto 305, se documentó que la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes se producían en el contexto de la procuración de justicia.[3] En cuanto a la práctica de esa grave violación, se añadió:

> 308. A pesar de que el artículo 5 de la Convención Americana señala que "...toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", la tortura y los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes son usados en repetidas ocasiones por miembros de la policía judicial mexicana durante la etapa de investigación previa, como método para obtener confesiones de los presuntos inculpados y/o intimidación. [4]

Respecto al derecho a la defensa adecuada, precisó:

> 321. [...] la CIDH tuvo conocimiento durante su visita *in loco* a México, que muchas veces la persona de confianza de que habla la Constitución es nombrada por el mismo Ministerio Público, o se pone a un defensor de oficio que no está presente pero firma el acta luego para convalidar el acto. De esta manera, se está desvirtuando la norma constitucional mencionada.[5]
>
> 328. De igual manera, México tiene el deber jurídico de prevenir los hechos de tortura. Para ello debe tomar todas aquellas medidas tanto de carácter jurídico, político, administrativo y educativo, que promuevan la salvaguarda de la integridad personal de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción.[6]

---

[2] *Recomendaciones sobre derechos humanos al gobierno mexicano 1997-2000,* México, Comité de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, AC, 2000, pp. 112, 113, 116 y 117.
[3] Organización de los Estados Americanos, Secretaría General*, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México,* Washington DC, 1998*,* p. 70.
[4] *Ibid.,* p. 308.
[5] *Ibid.,* p 1.
[6] *Ibid.,* p. 78.

Cabe aclarar que en la queja 717/2002-II se involucró al agente del ministerio público Raúl Alejandro Velásquez Ruiz; en la 92/03/II a los defensores de oficio Severo Altamirano de la Cruz y Francisco José González Cárdenas; en la 564/03/II a los policías investigadores Ramón Badajoz Gutiérrez, Alejandro Quiñónez Ibarra, Rogelio Silva de la Torre y Jorge Luis Maldonado Íñiguez, a los agentes del ministerio público Edgar Hernández Bernal y Raúl Alejandro Velásquez Ruiz; en la 1520/03/II a los agentes del ministerio público J. Jesús Adriano Gómez Govea, Juan Carlos Rodríguez Ornelas y Guillermo García Caballero; y en la 2897/03/II a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan Daniel Martínez Hernández, Eduardo Ramón Muñoz Barrios y Emmanuel Guzmán Morales.

Sin embargo, de la investigación practicada en dichos expedientes de queja no se advierten elementos de prueba y medios de convicción suficientes para acreditar fehacientemente los señalamientos que les fueron imputados a los citados servidores públicos, lo que impide a este organismo hacer un pronunciamiento en su contra.

LA TORTURA, PRÁCTICA UTILIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

En los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación del delito es atribución del ministerio público. Esa función está encomendada a la PGJE, institución pública que tiene como misión procurar la justicia, a través de la investigación del delito y la persecución de los probables responsables para contribuir a mantener un Estado de derecho. En este sentido, la aplicación de la ley debe responder a ciertos principios legales y axiológicos que garanticen su vigencia.

Los encargados de investigar el delito, deberán evitar cualquier acto de tortura, trato inhumano, cruel o degradante. No hay situación excepcional en que este tipo de actos se justifique. La prohibición de la tortura es parte del derecho internacional consuetudinario y está codificada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 5º), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7º) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ésta última aprobada y abierta a la

firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984, ratificada por México el 26 de enero de 1986.

La Convención citada en el párrafo anterior contiene disposiciones que enaltecen la responsabilidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y confirman que no pueden invocarse circunstancias excepcionales, ni una orden de un funcionario superior, como justificación de la tortura.

En el afán de combatir el delito y brindar seguridad se pueden utilizar un sinnúmero de recursos; sin embargo, en un gobierno cuya premisa fundamental es mantener el Estado de derecho, estas acciones deberán estar impregnadas de un profundo respeto por la legalidad y los derechos y libertades del ser humano.

Lamentablemente, en Jalisco la PGJE aún practica la tortura en la investigación del delito. Esta aseveración se sustenta no sólo en los casos que se expusieron en la presente recomendación, sino también en los siguientes indicadores, que están soportados en datos obtenidos durante el periodo de 2001 a junio de 2006:

1. En ese periodo se recibieron en este organismo 640 quejas por posible tortura.

2. Señalamientos coincidentes en los testimonios de los presuntos agraviados.

Las versiones de los agraviados, por regla general, coinciden en señalar los diferentes métodos que con mayor frecuencia se utilizan para torturar. Éstos son: golpes con pies y manos en diferentes partes del cuerpo, o con libros de pasta dura sobre la cabeza; aplicación de toques eléctricos; se les acuesta boca arriba en colchones mojados, atados de pies y manos, y se les colocan trapos húmedos en nariz y boca, sobre los cuales se les arroja agua para provocar asfixia momentánea; quemaduras con cigarro o con encendedor; se les obliga a permanecer hincados o en otras posiciones incómodas; se les cubre la cabeza con bolsas de plástico, para impedir la respiración; intimidación mediante la amenaza de causar daños a familiares o al propio torturado; impedir la visión con vendas en los ojos; desnudarlo; realizar detonaciones de armas de fuego cerca de la víctima; y amenazas de quitarles a sus hijos o de involucrar a familiares en hechos delictivos.

3. Recomendaciones por tortura

De 2001 a junio de 2006 se han emitido cuatro recomendaciones por tortura a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4. No aceptación e incumplimiento de las recomendaciones

De las recomendaciones que se emitieron por tortura, ninguna fue aceptada en su totalidad. En la mayoría se solicitó investigar el delito de tortura, pero en ninguna se acató.

En agosto de 2004, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dio a conocer el informe especial que dirigió al gobernador del estado de Jalisco con motivo de los acontecimientos suscitados el 28 de mayo de 2004 en Guadalajara, en el cual enunció que se violaron los derechos humanos de los manifestantes y detenidos, destacando que fueron torturados. La CNDH pidió al Ejecutivo que diera vista a la PGJE, para que iniciara una averiguación previa por los hechos inherentes al citado informe; sin embargo, no se aceptó la sugerencia.

5. Ausencia de políticas públicas para combatir la tortura

- Falta de reconocimiento de la existencia de la práctica de tortura
- Negativa a iniciar averiguaciones previas para investigar este ilícito
- Nula aplicación de legislación interna e internacional para prevenir y erradicar la tortura
- Obstáculos a la CEDHJ en la investigación de la tortura

Desafortunadamente, en la mayoría de los casos no es posible demostrar la tortura, ya que se trata de actos de realización oculta, de los cuales sus actores procuran no dejar huella, lo que dificulta la investigación e impide obtener pruebas para su demostración.

Ante esta situación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco insiste en que para erradicar la tortura de nuestra entidad es fundamental que la Procuraduría de Justicia del Estado reconozca su existencia y realice acciones tendentes a evitarla y prevenirla.

En este sentido, resulta de vital importancia que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco ejerza sus funciones con apego a una cultura de respeto a las garantías fundamentales, y reconozca que la procuración de justicia y los derechos humanos son un binomio indisoluble.

En la actualidad, la PGJE carece de un documento eficaz que evidencie las lesiones físicas y psicológicas que permitan al ministerio público y al juez contar con pruebas idóneas para acreditar y, en su caso, sancionar a los perpetradores de la tortura.

Al efecto, el artículo 7 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

> En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.
>
> El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y si aprecia que se han infligido dolores o sufrimientos graves, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 2 del presente ordenamiento, deberá comunicarlo a la autoridad competente; en caso de no hacerlo, se le aplicarán las sanciones que establecen los artículos 263 y 264 del Código Penal del Estado.
>
> La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el detenido o reo o su defensor; también lo podrá hacer cualquier otro, aunque no tenga relación directa con el encausado siempre y cuando demuestre su interés de protección social.

Para el fin que persigue la presente recomendación es importante que la PGJE, en coordinación con el IJCF y con el auxilio de esta Comisión y de expertos en el tema, se aboque a la creación de un modelo de documento técnico médico-forense estandarizado, que trascienda de aquellos tradicionales para determinar la existencia de lesiones externas o internas, con el fin de documentar con plena certeza los posibles daños físicos y psíquicos de los detenidos.

En 1999 fue presentado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, mejor conocido como el Protocolo de Estambul, que, como ya se dijo, fue elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de 15 países, y que fue aprobado por el citado organismo internacional.

El documento antes citado fue tomado como modelo por la Procuraduría General de la República (PGR) y adoptado a través del acuerdo A/057/2003, que establece las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del ministerio público de la federación, los peritos médicos legistas y/o forenses, y demás personal de la PGR, para la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura. Dictamen que es definido como el documento a través del cual se rendirá el resultado del examen médico/psicológico que se practique a cualquier persona que alegue dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura con los hallazgos físicos y/o psicológicos.

Por lo anterior, en congruencia con la actitud democrática asumida por el gobierno federal, y de acuerdo con la vocación plasmada en el punto 4.3 del Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Jalisco, en el que se establece el compromiso de combatir la delincuencia con irrestricto respeto al principio de legalidad y de los derechos humanos, es dable que la PGJE y el IJCF adopten el modelo de dictamen antes sugerido.

Una vez elaborado el documento técnico médico-forense, debe instruirse, para que lo apliquen, a los agentes del ministerio público y demás personal de la PGJE, así como a los peritos del IJCF. En todo caso, deberá ordenarse la práctica de este dictamen en los siguientes casos:

a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, su representante legal o un tercero;

b) Cuando, a juicio del perito médico legista y/o forense que lleve a cabo la revisión o auscultación de un detenido o presentado, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato;

c) Cuando lo solicite personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

d) Cuando lo solicite personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por otro lado, un factor que sin duda ha impedido la erradicación de la tortura en la Procuraduría General de Justicia del Estado es la falta de programas tendentes a prevenirla, detectarla y eliminarla.

Al efecto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco establece:

> **Artículo 17.** Al frente de la Visitaduría habrá una titular, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que estén adscritos, las siguientes atribuciones:
>
> [...]
>
> II. Practicar visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público, a sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, así como a otras instituciones, dependencias, oficinas o áreas, cuyas funciones deban ser supervisadas por el Ministerio Público en los términos señalados en la legislación aplicable, y en su caso, remitir a la Contraloría las actas administrativas que se levanten con motivo de irregularidades destacadas.
>
> [...]
>
> IV. Supervisar, con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva y reclusorios.
>
> [...]
>
> VI. Conocer quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus auxiliares directos y en su caso, comunicarlas a la Contraloría.
>
> VII. Integrar y en su caso, resolver sobre las averiguaciones previas que se inicien cuando con motivo de sus funciones apareciere la probable comisión de un delito de servidores públicos de la Procuraduría, así como informar a la Contraloría Interna, tratándose de responsabilidad administrativa o laboral.
>
> **Artículo 24**. Al frente de la Dirección de la Supervisión de Derechos Humanos habrá un titular, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:
>
> [...]
>
> VIII. Establecer, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y otras instituciones, los programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos que se impartan a los servidores públicos de la Procuraduría.
>
> IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención de violaciones a los derechos humanos en las unidades administrativas de la Procuraduría y proporcionarles orientación en la materia.

X. Realizar programas de difusión y orientación mediante conferencias, cursos, seminarios y eventos que tiendan a fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos, dirigidos a los servidores públicos de la dependencia y a la comunidad en general.

XI. Proponer la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos de concertación con personas físicas y morales de los sectores público, social y privado para la difusión general de la cultura de respeto a los derechos humanos.

En la práctica, la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE ha cumplido sólo la labor de enlace con esta Comisión en el intercambio de información y documentos relativos a las inconformidades que se presentan en contra de esa Procuraduría o inherentes a la aceptación, no aceptación, cumplimiento o incumplimiento de conciliaciones y recomendaciones. Sin embargo, no lleva a cabo los suficientes programas de orientación y difusión, cursos u otros eventos tendentes a fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos entre los servidores públicos de la Procuraduría, y acciones de prevención y detección de violaciones de esos derechos en las unidades administrativas de esa dependencia, tal y como lo indica el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

En consecuencia, es factible recomendar al procurador general de Justicia del Estado, en congruencia con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la PGJE y su reglamento, que disponga lo necesario para la elaboración de programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la Procuraduría, tendentes a detectar y erradicar la tortura.

Además, es fundamental que personal de esa dependencia realice o, en su caso, intensifique acciones que permitan prevenir e inhibir la tortura a través de visitas de supervisión a los separos, agencias del ministerio público, oficinas donde elementos de la policía investigadora interrogan a detenidos o presentados, casas de arraigo y cualquier otro sitio donde se pueda llevar a cabo la comisión de esta conducta. Lo anterior con la intención de documentar quejas o denuncias que le permitan hacerlas del conocimiento del agente del ministerio público para la investigación del ilícito y de los órganos de control interno con que cuenta esa dependencia, así como de esta Comisión.

REPARACIÓN DEL DAÑO

La violación de derechos humanos cometida por un servidor público trae consigo responsabilidades penales o administrativas. La protección de estos bienes jurídicos ha sido parte de un proceso de reconocimiento internacional. No hay que olvidar que "El bien jurídicamente protegido por los derechos humanos se encuentra en la propia columna vertebral de nuestra civilización: la dignidad humana".[7]

La facultad de solicitar mediante esta recomendación la reparación del daño por violación de derechos humanos de los agraviados, se fundamenta en el artículo 102, apartado B, con relación a los diversos 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

La CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como la tortura, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad; es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y del ser humano. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que los agraviados fueron víctimas de un acto atribuible al estado.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Además, esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a este organismo en el numeral 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador

[7] ITAM/La Ronda Ciudadana, Programa Atalaya, *"La reparación del daño y las víctimas de violaciones a los derechos humanos en la CNDH",* Revista electrónica consultada en www.atalaya.itam.mx/documentos.html [03/08/06]

> general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

El anterior artículo faculta a la CEDHJ para solicitar la reparación del daño y obliga a quien se dirige la petición a cumplirla, pues la ley de este organismo resulta ser reglamentaria del artículo 10 de la constitución local y, por ende, de observancia obligatoria. Además, la reparación del daño se ajusta a las sanciones y formas resarcitorias previstas en la demás legislación local. De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades están obligadas a cumplir tanto con las normas que directamente las regulan, como aquellas reglamentarias de la propia Constitución, entre ellas la ley de este organismo. Por esta razón la Comisión solicita la reparación del daño a favor de los agraviados, pues resulta ser un medio de control constitucional no jurisdiccional.

Es importante señalar que el derecho de gentes también contempla la reparación del daño a las víctimas de abuso de autoridad, como lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en sus artículos 62.3 y 63.1:

> Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia...
>
> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos al analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sostenido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,* tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

> Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado *(restitutio in integrum)* es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución*, (restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> [...]
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma para evadir lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto de los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco debe tener frente a los ciudadanos, cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo,

titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos.

DAÑO MORAL

Dentro del marco social y familiar en que se desarrollan los quejosos, los actos perpetrados por los policías investigadores y agentes del ministerio público les han causado perjuicios, cuyas consecuencias difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Respecto al daño moral, el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco sostiene que se debe indemnizar pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los numerales 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del ordenamiento legal antes invocado refiere: "El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social"; y el 43, que reza: "El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...".

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria como una manifestación expresa por parte de las instituciones del Estado, de que se ha reconocido la privación de los derechos fundamentales que fueron violados a las víctimas por sus agentes o servidores públicos, en este caso los policías investigadores, y de los propios representantes sociales que integraron las indagatorias en cuestión. De esta forma, ante la imposibilidad de restituirlos en el goce de los daños morales causados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado

de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, de acuerdo con los artículos 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, y del 75 al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al maestro Salvador González de los Santos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías investigadores Salvador Martínez Meza, Bernabé Sánchez Hernández, Arturo Eulloqui Moreno y Adrián Martínez Hernández, y quien más resulte responsable por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten por los hechos analizados en la queja 717/2002.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los licenciados Mario Morán Ferrer y Ramón Becerra Fuentes, y de los policías investigadores Roberto Navarrete de la Torre, Demetrio Flores Castañeda y Luis del Real Arellano, y de quien más resulte responsable por su probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten por los hechos analizados en la queja 92/2003.

Tercera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra del licenciado Enrique Ureña Mercado, agente del ministerio público, y de los policías investigadores Antonio Velásquez Ramos, Humberto Rodríguez Mora, José Luis Rodríguez Limón, Rigoberto Villegas Villa, César Saúl Rangel Limón y Juan A. Saldaña Rodríguez (todos ellos estuvieron de alcaides durante la detención del quejoso José Ignacio Hernández Gutiérrez), y los elementos Higinio Madera Carrillo y Fabián Lozano Vergara, y quien más

resulte responsable por la probable responsabilidad penal en el delito de tortura y los que resulten por los hechos analizados en la queja 564/2003.

Cuarta. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra del licenciado Jorge Uribe Gómez y de los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco, Miguel Hernández Cuéllar, José Isabel Lomelí Delgado, Roberto Samuel Pérez Gutiérrez, Guillermo González Cardona, Vicente Becerra Ramírez, Manuel Arión Jiménez Sánchez y quien más resulte responsable por su probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten por los hechos analizados en la queja 1520/2003.

Quinta. Que se inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los mencionados en la proposición anterior, en los términos del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por las acciones irregulares analizadas en la queja 1520/2003.

Sexta. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra del licenciado Jorge Antonio Torres Navarro y de los policías investigadores Gabriel Pérez Álvarez, Óscar Padilla Tovar, J. Jesús Horta Ornelas, J. Jesús Castellanos Mora, Alejandro de Alba Luna, Jesús Buenrostro Hernández, Federico Cervantes García, Ernesto Báez Muñoz, Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco, Miguel Ángel Hernández Cuéllar, y quien más resulte responsable por su probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten por los hechos analizados en la queja 1841/2003.

Séptima. Que se inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los mencionados en el párrafo anterior, en los términos del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por las acciones irregulares que cometieron por los hechos analizados en la queja 1841/2003.

Octava. Que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra del perito Raymundo Flores Pérez, por haber emitido el parte médico 17501 con datos falsos y contrarios a la realidad, y de quien más resulte responsable por su

probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten por los hechos analizados en la queja 1841/2003.

Novena. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los licenciados Guillermo Oswaldo Flores Tovar y Bernabé Carrillo Carrillo, y de los policías investigadores Roberto Navarrete de la Torre, Alfonso Villa Landeros, Luis del Real Arellano, David Sánchez Ramírez, y quien más resulte responsable por su probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten por los hechos analizados en la queja 2799/2003.

Décima. Que se inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los señalados en la recomendación anterior, en los términos del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por las acciones irregulares analizadas en la queja 2799/2003.

Décima primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías investigadores Juan Carlos Macías Pérez, Luis Antonio Amezcua Rodríguez, Jesús Manuel Parra Pérez y Tomás Martínez Hernández y quien más resulte responsable por su probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten por los hechos analizados en la queja 2897/2003.

Décima segunda. Que se inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los policías investigadores aludidos en el punto anterior, en los términos del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por las acciones irregulares cometidas en los hechos analizados en la queja 2897/2003.

Décima tercera. Ordene a quien corresponda del personal a su cargo, se establezcan los mecanismos de registros exactos de presentados y detenidos, en los que se definan la fecha de detención y/o presentación y los lugares en que éstas transcurren; esto para evitar su incomunicación, abusos de autoridad y contribuir al cumplimiento de la garantía del debido proceso del indiciado.

Décima cuarta. Ordene a los agentes del ministerio público que cada vez que requieran de la excarcelación o encarcelación de un detenido, lo respalden con la elaboración de un oficio, donde se especifique la elaboración del parte de lesiones que corresponda para ser agregado a la averiguación previa, esto con la finalidad de dar seguridad al detenido, al personal que lo custodia y a quien lo tenga a su disposición.

Décima quinta. Que designe personal para que, en coordinación con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y con el auxilio de esta Comisión y de profesionales expertos en el tema, se aboque a la creación de un modelo de documento técnico médico-forense que se practique a cualquier persona que diga haber sufrido tortura, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura con los hallazgos físicos y/o psicológicos.

Décima sexta. Una vez elaborado el documento técnico médico-forense, se instruya a los agentes del ministerio público y demás personal de la Procuraduría para que se ordene la práctica del examen y la emisión del dictamen respectivo, en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato; su representante legal o un tercero;

b) Cuando, a juicio del perito médico legista y/o forense que lleve a cabo la revisión o auscultación de un detenido o presentado, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato;

c) Cuando lo solicite personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

d) Cuando lo solicite personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Décima séptima. Instruya al titular de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de esa dependencia para que elabore o, en su caso, incremente los programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la Procuraduría, tendentes a erradicar la tortura.

Décima octava. Instruya a los titulares de las direcciones de Visitaduría y de Supervisión de Derechos Humanos de esa dependencia para que realicen o intensifiquen acciones que permitan prevenir e inhibir la tortura a través de visitas de supervisión a los separos, agencias del ministerio público, oficinas

donde elementos de la policía investigadora interrogan a detenidos o presentados, casas de arraigo y cualquier otro sitio donde se pueda llevar a cabo la comisión de esta conducta. Lo anterior con la intención de documentar quejas o denuncias que permitan hacerlas del conocimiento del agente del ministerio público y de la contraloría interna para la investigación del ilícito y de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Décima novena. Con la finalidad de resarcir en sus derechos a las víctimas de los actos de tortura que se analizaron en la presente recomendación, disponga lo necesario para que se indemnice a todos los agraviados y se les otorgue un tratamiento integral para su rehabilitación, con el propósito de que también se les reparen los daños físicos y psicológicos que les fueron ocasionados.

Al licenciado Fernando González Castellanos, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se recomienda:

Primera. Que, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la fracción VI, del artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, establezca los mecanismos, procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de elaboración de partes médicos a los detenidos formuladas por los agentes del ministerio público, así como elaborar los controles, informes y estadísticas correspondientes.

Segunda. Que inicie, trámite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del perito Raymundo Flores Pérez, por haber emitido el parte médico 17501 con datos falsos y discordantes con la realidad, en los términos del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por las acciones irregulares analizadas en la queja 1841/2003.

Tercera. Que designe personal para que, en coordinación con la PGJE y con el auxilio de esta Comisión y de profesionales expertos en el tema, se aboque a la creación de un modelo de documento técnico médico-forense que se practique a cualquier persona que diga haber sufrido tortura, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura y/o maltratos con los hallazgos físicos y/o psicológicos.

Cuarta. Una vez elaborado el documento técnico médico-forense, se instruya a los peritos y demás personal competente de ese instituto para que lo apliquen en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato; su representante legal o un tercero;

b) Cuando, a juicio del perito médico legista y/o forense que lleve a cabo la revisión o auscultación de un detenido o presentado, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato;

c) Cuando lo solicite personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

d) Cuando lo solicite personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su reglamento interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente recomendación, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Atentamente
"Por una vigencia global de los derechos del ser humano"

Carlos Manuel Barba García
Presidente